



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

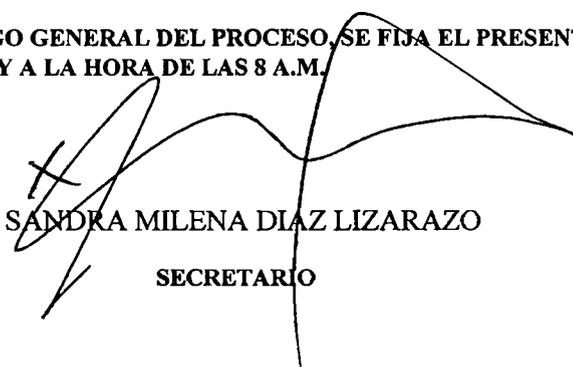
TRASLADO No. **003**

Fecha: **15/02/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 03 002 2018 00200 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	16/02/2021	18/02/2021
68001 31 03 002 2019 00045 00	Verbal	GLADYS PRADO NIÑO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Traslado Excepciones de Mérito (Art. 370 CGP)	16/02/2021	22/02/2021
68001 31 03 002 2019 00045 00	Verbal	GLADYS PRADO NIÑO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Traslado Excepciones de Mérito (Art. 370 CGP)	16/02/2021	22/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **15/02/2021 (dd/mm/aaaa)** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

SECRETARIO

DR. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
TRANSVERSAL ORIENTAL No. 90 - 102 C. E. CACIQUE of. 905
TEL 6471120 - 6470469
Bucaramanga

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

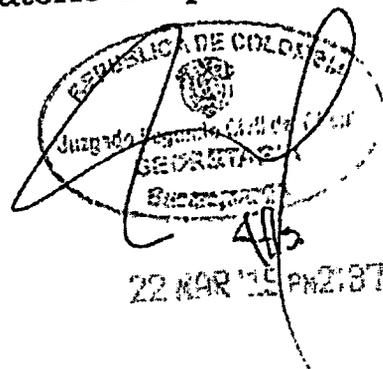
**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE: BANCO BILBAO
VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA
S.A." CONTRA JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ**

RAD: 2018 - 200

JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.293.574 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito allegar copia de la citación enviada a la dirección electrónica joselo2262@yahoo.com, del demandado, el señor JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ, para la notificación del auto mediante el cual se dictó mandamiento de pago, con la constancia de su entrega en la dirección que fue informada al despacho para la correspondiente notificación con resultado "EFECTIVO".

Así mismo, informo al despacho que se remitirá citatorio de que trata el artículo 292 del C.G. del P.

Atentamente,



JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO
C.C. No 91.293.574 de Bucaramanga.
T.P. No 90.106 del C. S de la Judicatura.
P.G. BBVA 700

21/3/2019

Gmail - joselo2262@yahoo.com acaba de leer «NOTIFICACION PERSONAL ART 291 JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ CC. 91.221.643»



HERNADEZ CASTRO <notificacioneshcabogados@gmail.com>

joselo2262@yahoo.com acaba de leer «NOTIFICACION PERSONAL ART 291 JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ CC. 91.221.643»

MailTrack Alerts <alerts@mailtrack.io>
Responder a: no-reply@mailtrack.io
Para: notificacioneshcabogados@gmail.com

20 de marzo de 2019, 18:11



Alerta de Mailtrack

Desactivar alertas por email Desactivar alertas

NOTIFICACION PERSONAL ART 291 JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ CC. 91.221.643 abrir email

joselo2262@yahoo.com ha leído tu email 8 minutos después de ser enviado

✉ Enviado en 20-03-2019 a las 18:03h

✓ Leído en 20-03-2019 a las 18:11h por joselo2262@yahoo.com

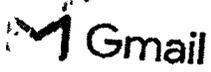
Recipients

✓ joselo2262@yahoo.com (invitar a Mailtrack)

Desactivar alertas por email

3/2019

Gmail - NOTIFICACION PERSONAL ART 291 JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ



HERNADEZ CASTRO <notificacioneshcabogados@gmail.com>

NOTIFICACION PERSONAL ART 291 JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ CC. 91.221.643

HERNADEZ CASTRO <notificacioneshcabogados@gmail.com>
Para: joselo2262@yahoo.com

20 de marzo de 2019, 18:02

Buen día,

Señor
JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ

De manera atenta me permito remitir citación para la diligencia de notificación personal del auto mediante el cual se libro mandamiento de pago, dentro del proceso adelantado en su contra por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" bajo radicado 2018 - 200, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga.

Agradezco confirmar el recibido del presente correo.

Cordialmente

JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO
Abogado Externo BBVA Colombia

NuevoDocumento 2019-03-20 17.56.34_1.pdf
216K

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905
TEL: 6470469 - 6471120
Bucaramanga

17/11/20
Pu- como

Señora:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" CONTRA JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ.

RAD: 68001310300220180020000

JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 91.293.574 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito informar al Despacho, que en consideración al escrito presentado por el curador ad litem, en el cual se advierte que la notificación podría surtirse electrónicamente al correo **joselo2262@yahoo.com**, correspondiente al demandado **JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ**, tal y como el suscrito lo inició con él envío del citatorio, recibido el 20 de marzo de 2019, y con el único fin de respetar el debido proceso y el derecho de contradicción, me permito aportar, la comunicación de fecha 17 de noviembre de 2020, que indica que se remitió notificación por aviso al aquí demandado, junto con la constancia de recibido de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, ruego a su señoría, entender por subsana la irregularidad y tener notificado por aviso al demandado **JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ**, desde el 18 de noviembre de 2020, de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso.

De la señora Juez,

JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO
C.C. No 91.293.574 de Bucaramanga
T.P. No 90.106 del C.S.J.
Y.Z. BBVA-700



JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO <judicial@hernandezcastroabogados.com>

NOTIFICACION POR AVISO ART 292 CGP - JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ CC 91221643

2 mensajes

JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO <judicial@hernandezcastroabogados.com> 17 de noviembre de 2020 a las 13:20
Para: joselo2262@yahoo.com

Señor:
JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ
joselo2262@yahoo.com

JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.293.574 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**, que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, iniciado por **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ**, bajo el radicado **2018-00200**, de manera respetuosa y de conformidad con el artículo 292 del C.G del P, me permito notificarle la providencia de fecha **21 de septiembre de 2018**, por medio de la cual, se profirió **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ**.

Anexos:

- Notificación por Aviso
- Copia del mandamiento de pago.

Cordialmente,

Juan Manuel Hernandez Castro
Tels: 6471120 - 6470469 - 6312015
Cel: 3174295330
judicial@hernandezcastroabogados.com

HERNANDEZ CASTRO ABOGADOS
Transversal Oriental # 90 - 102 C.C. Cacique oficina 905
Bucaramanga - Santander
YZ

2 archivos adjuntos

NOTIFICACION POR AVISO.pdf
58K

MANDAMIENTO DE PAGO.pdf
1013K

17 de noviembre de 2020 a las 14:23

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>
Responder a: joselo2262@yahoo.com
Para: judicial@hernandezcastroabogados.com

Conversación muy activa: joselo2262@yahoo.com lo ha abierto muchas veces en poco tiempo o reenviado. [Ver el historial completo](#) o [desactivar alertas de alta actividad](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



NOTIFICACIÓN POR AVISO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor (a)

Nombre **JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ**

joselo2262@yahoo.com

Fecha:

Día 17	Mes 11	Año 2020
--------	--------	----------

No. DE RADICACION DEL PROCESO
2018-00200

NATURALEZA DEL PROCESO
EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

Fecha de Providencia:	Día	Mes	Año
	21	9	2018

Demandante

BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado

JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 21 de septiembre del año 2018, donde se admitió la demanda ____, profirió mandamiento de pago X ordenó citarlos o dispuso NOTIFICARLE, ____, proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS O DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos estos comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia Informal: Demanda __ Auto admisorio __ Mandamiento de Pago X

Dirección del despacho judicial CALLE 35 NUMERO 11 - 12, BUCARAMANGA

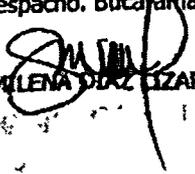
Dirección electrónica del Despacho Judicial: j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Empleado Responsable _____

Nombres y apellidos _____

BRJ
RAD: 2018-0200
PROC. EJECUTIVO

Pasa al Despacho. Bucaramanga, septiembre 21 de 2018.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

Se encuentra que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y los títulos a ejecutar cumplen los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, representado legalmente por la dra. Adriana Katherine Sandoval Acelas y en contra de JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

- 1.1. **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$35.641.725.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. MO2630000000201885000229512, anexo a la demanda y visto a folio 1 del cuaderno No. 1.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 1º de diciembre de 2017, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.
- 1.3. **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$267.292.577.00)**, por concepto de capital de la obligación No. 00130158679606485163 contenida en el pagaré No. MO26300110234001589606485163, anexo a la demanda y visto a folio 2 del cuaderno No. 1.
- 1.4. Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 5 de noviembre de 2017, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.

SEGUNDO: Sobre las costas de resolverá en la sentencia.

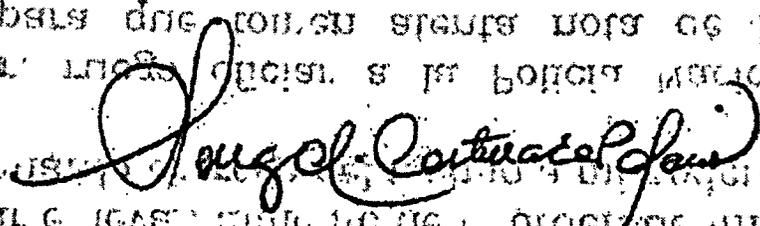
TERCERO: Notifíquese el mandamiento de pago a la parte demandada en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P., ordenándose el pago de dichas sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

CUARTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación.

QUINTO: Oficiése a la DIAN comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y sus identificaciones.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO como apoderado de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido -fl. 11 cdno. 1.-

Notifíquese y cúmplase en los términos de la presente.



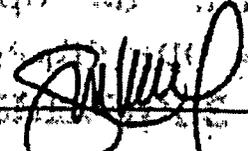
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 162 de fecha septiembre 24 de 2018

Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

RECORADO: 3070/1380

TOXCE ETIECEM CVTV MOTIMV
BIEM MUEBTE DE RVACO COLBYMCOV COPOCHIV
BELEKENCIA: PROCEZO VINEBIVDO DE BIASA

**RECURSO DE REPOSICION - PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BILBAO VIZCAYA
ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" CONTRA JOSE LUIS DUARTE
BOHORQUEZ. RAD: 68001310300220180020000**

JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO <judicial@hernandezcastroabogados.com>

Jue 4/02/2021 2:28 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

201800200 RECURSO DE REPOSICIÓN 04022021 -.pdf;

Cordial saludo,

Agradezco la confirmación del recibido.

Cordialmente,

Juan Manuel Hernandez Castro

Tels: 6471120 - 6470469 - 6312015

Cel: 3174295330

judicial@hernandezcastroabogados.com

HERNANDEZ CASTRO ABOGADOS

Transversal Oriental # 90 - 102 C.C. Cacique oficina 905

Bucaramanga - Santander

YZ



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Ciudad

RADICADO: 2019-045
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JESSICA ALEXANDRA ALVARADO y OTROS
DEMANDADOS: RODOLFO PICO ARENAS Y OTROS
REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

SILVIA JULIANA CALDERÓN MANTILLA, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada de la cédula de ciudadanía No. 1.098.661.870 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 218.641 del C.S.J., actuando en nombre y representación del señor **RODOLFO PICO ARENAS**, mayor de edad, domiciliado en Floridablanca, conforme al poder conferido para actuar, procedo a descorrer el traslado de la demanda instaurada por la señora **JESSICA ALEXANDRA ALVARADO PRADO y otros**, en los siguientes términos:

I. RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

El hecho **PRIMERO**: No es cierto y por tanto no se admite que la señora DIANA CAROLINA PORRAS haya invadido el carril por el que se afirma, se desplazaba la demandante, y mucho menos que ésta a su vez se desplazara de manera correcta, tal y como se demostrará en el curso procesal.

Respecto a las demás afirmaciones, estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

El hecho **SEGUNDO**: Contiene varias afirmaciones sobre las cuales nos manifestamos así:

- No es cierto y por tanto no se admite que la señora DIANA CAROLINA PORRAS hubiese invadido el carril por donde circulaba la demandante, así como tampoco que la causa del siniestro sea atribuible a ella, al contrario, quien faltó al deber de cuidado fue la señora JESSICA ALEXANDRA ALVARADO, como se demostrará en el transcurso procesal.

- Respecto a la supuesta prueba de responsabilidad que señala el apoderado, no es cierto que se halle alguna en la casilla 9 mencionada, como quiera que esta se encuentra completamente en blanco, así como tampoco es cierto que en las fotografías aportadas, se advierta algún indicio que permita demostrar el compromiso en el siniestro de parte de quien conducía el vehículo de propiedad de mi mandante. En contraposición, precisamos que en el informe policial de accidente se advierte una hipótesis, pero ésta fue endilgada al vehículo conducido por la señora ALVARADO.

DR. JUÁN MANUEL HERNANDEZ CASTRO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905
TEL: 6470469 - 6471120
Bucaramanga

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" CONTRA JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ.

RAD: 68001310300220180020000

JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.293.574 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N. 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, manifiesto al Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 29 de enero de 2021, notificado en estados el 1 de febrero de 2021, por medio del cual su señoría resuelve TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO, recurso que fundamento en los siguientes términos:

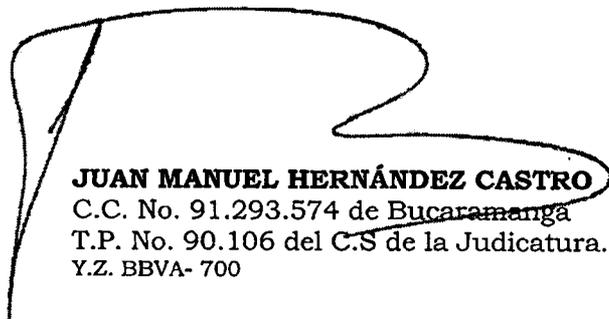
El 20 de marzo de 2019, a las 18: 02h, se remitió citatorio para diligencia de notificación personal al demandado **JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ**, al correo electrónico joselo2262@yahoo.com, quien el mismo día, a las 18:11h, dio lectura de dicha comunicación.

Con el fin de respetar el debido proceso y el derecho de contradicción, el 17 de noviembre de 2020, a las 13:20h, el suscrito remitió a la parte demandada, la NOTIFICACION POR AVISO, al correo electrónico joselo2262@yahoo.com, quien dio lectura, a las 14:23h, (17/11/2020), quedando notificado conforme al artículo 292 del CPG, es decir, desde el 18 del mismo mes y año, situación que es de conocimiento del Despacho.

El 1 de diciembre de 2020, el demandado **JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ**, constituye apoderado, quien manifiesta acogerse "a todo lo contestado y planteado por el Curador Ad Litem", de acuerdo a lo indicado por su señoría en el auto objeto de reparos, dado que el suscrito desconoce el contenido del referido escrito.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, tenemos que la NOTIFICACIÓN POR AVISO remitida al demandado **JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ**, se encuentra surtida desde el **18 de noviembre de 2020**, es decir, desde antes que este constituyera apoderado para su respectiva defensa, (01/12/2020), por lo cual, solicito a su señoría, **REPONER** el numeral **SEGUNDO** del precitado auto, y por consiguiente se tenga notificada a la parte pasiva, desde el 18 de noviembre de 2020, conforme al artículo 292 del CGP.

Del Señor Juez,



JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO
C.C. No. 91.293.574 de Bucaramanga
T.P. No. 90.106 del C.S de la Judicatura.
Y.Z. BBVA- 700

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y CULPABILIDAD CIVIL A CARGO DEL DEMANDADO RODOLFO PICO ARENAS.

Se propone este medio defensivo como quiera que no se hallan acreditados los presupuestos que dan lugar a configurar la responsabilidad civil frente a mi mandante, por el contrario, el comportamiento culposo aducido no puede ser atribuido por cuanto, como quedo consignado en el Informe de Accidente de Tránsito y como se demostrará en el curso del proceso, la conducta desplegada por la señora JESSICA ALEXANDRA ALVARADO PRADO se constituyó en la causa eficiente para la concreción del resultado.

En este orden, la culpa, como elemento constitutivo de la responsabilidad, es la conducta contraria a la que debiera haberse observado normalmente en el caso, ya sea por torpeza, ignorancia o imprevisión, y estos comportamientos no pueden ser atribuidos a mi representado.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA CONDUCTORA DEL VEHÍCULO DE PLACAS MTT234 Y EL PRESUNTO DAÑO SUFRIDO POR LA DEMANDANTE.

El nexo causal hace referencia a la relación de conexión, de causalidad o enlace, que debe existir entre el hecho y el daño, toda vez que para estructurarse la responsabilidad, el daño debe ser el resultado o la consecuencia del hecho. Dicho al contrario, ese hecho o conducta culpable o riesgosa, debe ser la causa del daño. Naturalmente que esa relación de causalidad debe acreditarse en el proceso, por cuanto de lo contrario no podría nacer la obligación de reparación que es propia de la responsabilidad.

De acuerdo con lo expuesto por la Corte, el nexo causal entre la conducta que se imputa a los demandados y el daño debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Este aspecto ha ocupado la atención de la Corte, a cuyo propósito ha dicho que *«la causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendida la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación... su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad»*¹

¹G.J. CCXXXIV, p. 260, sentencia casación civil de 5 de mayo de 1999, reiterada en casación civil de 25 de noviembre de 1999, Exp. No. 5173.

«Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado.»²

Ahora bien, en el análisis de los hechos que sustentan el presente caso deberá hacerse referencia al componente *«causalidad»*, teniendo en cuenta dos conceptos diferentes como son la causalidad jurídica y causalidad física. Así lo explica el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su tratado sobre la responsabilidad civil:

«Puede suceder que aunque haya causalidad física no haya, sin embargo, casualidad jurídica. En efecto, el derecho de la responsabilidad civil tiene establecido que cuando el agente causa el daño físicamente, pero su conducta está determinada por una causa extraña, estaremos frente a la ruptura del nexo causal y, por lo tanto, se considera que jurídicamente el daño no ha sido causado por el agente. Así, por ejemplo, si una persona lesiona a otra porque un tercero en forma imprevisible o irresistible lo ha lanzado contra la víctima, es claro que la causa física última de la lesión es el cuerpo de quien fue empujado. Sin embargo, para efectos jurídicos se acepta que el único causante del daño fue quien lanzó a esta persona contra la víctima.»³(Subraya fuera del texto).

Es así como, de conformidad con lo señalado, es posible afirmar que no siempre la presencia de acciones realizadas por parte de un operador tiene por consecuencia la realización de un daño, y que también es posible que el daño ocasionado por causa de dichas acciones no sea imputable a quien en el terreno de lo físico lo ocasionó, dada la presencia de una causa extraña que generó la ruptura del nexo causal como elemento fundamental de la responsabilidad civil.

Pues bien, en el caso bajo estudio, la parte accionante alega unos perjuicios sustentados en la conducta imprudente, según su dicho, de la conductora del vehículo de placas MTT234, por virtud de la cual, en opinión de la parte actora, se generó el accidente de tránsito.

Así las cosas, sin aceptar que la conducta de la señora DIANA CAROLINA PORRAS ALONSO fue violatoria de norma de tránsito alguna, lo que hasta ahora no aparece demostrado en el proceso, es necesario entonces que el Despacho entre a analizar, en el momento procesal oportuno, si dicha conducta fue verdaderamente la causa eficiente del accidente que aquí se describe.

²Sentencia de casación civil 127 de 23 de junio de 2005, expediente No. 058-95, M.P. Edgardo Villamil Portilla).

³ Tamayo Jaramillo Javier, Tratado de responsabilidad Civil, Tomo I, Bogotá, Legis S.A., 2007, Pág. 249.

En efecto, como se mencionó anteriormente, uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil está dado por el nexo casual, es decir, por la existencia de relación de conexión o enlace entre la conducta dañosa desplegada por el agente y el daño sufrido por la víctima, de tal forma, que éste último sea consecuencia exclusiva y necesaria de la primera.

Ahora bien, la existencia del nexo causal puede enervarse mediante la prueba de una de las causales eximentes de responsabilidad, a saber: Caso Fortuito o Fuerza Mayor, Hecho de un Tercero, o Culpa de la Víctima. Es así como, cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias se presenta el rompimiento del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental, no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos por haber intervenido una causa extraña.

Y, fue precisamente éste fenómeno el que se presentó en el caso que ocupa nuestra atención, al haberse verificado la presencia de una causa extraña que generó el rompimiento del nexo causal entre el actuar de la conductora del vehículo de placas MTT234 y los daños referidos por la parte actora.

Pretender imputarle responsabilidad a la conductora del vehículo de placas MTT234, como lo sugiere el apoderado de la parte demandante, es desconocer que la teoría de la equivalencia de condiciones - *todos los fenómenos que participaron en la cadena causal que desembocó en la producción del daño, deben considerarse como causas equivalentes del mismo* - ha sido desechada, desde hace mucho tiempo, por la doctrina y la jurisprudencia.

«A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño.»⁴

Finalmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia acoge sin reservas la teoría de la causalidad adecuada; así, en una de sus providencias dijo lo siguiente:

«Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo,

⁴ TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa. Edit. Temis, 2ª edición. Tomo I, vol 2., Santafé de Bogotá, 1996. pp. 245, 246.

denominadas en el lenguaje de *PIRSON ET DE VILLÉ*, citado por *JORGE PEIRANO FACIO*, con el nombre de condiciones u ocasiones. (*Responsabilidad extracontractual*, 3ª ed., p. 425).»⁵

TERCERA: HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Tal como se demostrará, la causa eficiente y determinante estuvo determinada por el comportamiento culposo e imperito de la señora *JESSICA ALEXANDRA ALVARADO PRADO*, tal como quedo consignado en el numeral once del Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el que se endilgó al vehículo por ella conducido, como hipótesis del siniestro la número 139, que de conformidad con la Resolución 0011268 de 2012 corresponde a «*impericia en el manejo*».

Por manera que, siendo el HECHO o la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA una causal eximente de responsabilidad en todo hecho objeto de investigación y al estar configurada esta circunstancia en la acción judicial que nos ocupa, desde ya solicitamos al señor Juez declarar probada esta excepción excluyendo de toda responsabilidad a mi representada, con las consecuencias jurídicas de denegar las pretensiones invocadas por la parte actora.

CUARTA: OBLIGATORIEDAD DE PROBAR LA CULPA POR COEXISTENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Como fácilmente puede colegirse de los hechos materia del litigio referido, en el caso que nos atañe estamos en presencia de dos actividades peligrosas enfrentadas, - *dos automotores en movimiento por la vía* - por lo que se hace ineficiente la presunción del artículo 2356 del Código Civil en donde se habla de una responsabilidad objetiva o de presunción de culpa, supuesto frente al cual, la jurisprudencia nacional ha precisado claramente que la manera de dirimir el conflicto radica en la vía de la responsabilidad por culpa probada, modalidad consagrada en el artículo 2341 del C.C. como mediadora del concurso de actividades peligrosas encontradas, significa lo dicho, que corresponde a quien pretenda ser indemnizado por un daño, demostrar la causa generadora del mismo y la culpa manifiesta de quien supuestamente debe indemnizarlo.

Expuestas así las cosas, se hace infalible para configurar la responsabilidad civil pretendida, la evidencia de los cuatro elementos que la estructuran, esto es: el hecho dañoso, el daño, el nexo de causalidad entre este y aquel y la culpa del supuesto responsable, siendo esta última un factor determinante que no se avizora de manera alguna en el libelo introductorio de la demanda, ni en el reporte de tránsito elaborado, correspondiendo por ende a la parte activa la tarea de probar una culpa inexistente, como única alternativa para poder imputar el daño al

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de marzo 30 de 1993, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero, Proceso ordinario de Martha L. Gómez y otros Vs. Convitec Ltda..

demandado, del cual reclama infundadamente una reparación que en efecto no está obligado a otorgar.

Así las cosas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1996, expediente No. 4637, MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss que dice:

«...aquella se da, bien por la ocurrencia de una actividad peligrosa, ya por el concurso de actividades de la misma índole, o por el concurso de la responsabilidad por el hecho ajeno y la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, clasificación dentro de la cual ubica el supuesto litigioso en la segunda de las modalidades referidas, circunstancia por la cual se excluye, anota, la aplicación de lo reglado en el artículo 2356 del C.C. "en relación con la presunción de responsabilidad", siendo la pertinente, en cambio, la norma consagrada en el artículo 2341 ibídem». (Subrayado fuera de texto).

Igualmente la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, MP. Antonio Bohórquez Ordúz en Sentencia de agosto 30 de 1999 cita la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia de febrero 25 de 1987, en la cual se menciona:

«Como ambos automotores se hallaban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado. Siendo esto así se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambos fueron causa por igual del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa, dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa,...»

Vistas así las cosas, no se cumplen dentro del proceso de la referencia todos los presupuestos exigidos en la ley para dar lugar a una declaratoria de responsabilidad, por cuanto no se evidencia la culpa de la señora DIANA CAROLINA PORRAS ALONSO –conductora del vehículo automotor de placas MMT234 - en la conducta que a consideración de la parte actora ocasionó los perjuicios que ante este Despacho reclaman.

QUINTA: INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

Como lo tiene señalado la doctrina y la jurisprudencia, el daño para que sea indemnizable debe ser cierto y corresponde al demandante probarlo, razón por la cual si no existe esa certidumbre no habrá lugar a condenar al autor de la acción lesiva.

Sobre el tema puntual, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho: «*Por todo ello cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria.*»⁶

Descendiendo al caso *in examine*, podemos afirmar que el expediente es huérfano de prueba alguna relacionada con los perjuicios patrimoniales que en la modalidad de lucro cesante se reclaman, razón por la cual, como lo afirma el ilustre tratadista Juan Carlos Henao: «*si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa.*»⁷

De la lectura del acápite respectivo de la demanda se deduce que lo que ahí se plantea corresponde a circunstancias meramente especulativas e hipotéticas, extrañas a la certidumbre del daño que reclama el principal elemento de la responsabilidad civil; se destaca que no obra prueba idónea que soporte las pretensiones que por concepto de lucro cesante se reclaman.

Así mismo, sobre el particular ha dicho el connotado tratadista Javier Tamayo Jaramillo:

«*(...) el perjuicio es hipotético, y en consecuencia no hay lugar a reparación cuando la víctima solo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio en caso de que no se hubiera producido la acción dañina. Solo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa la víctima tendrá derecho a reparación.*

(...)»

Y más adelante agrega:

«*(...) En cambio, en el daño meramente eventual, el perjuicio sigue siendo una posibilidad remota y lo lógico es que no se produzca, a pesar de que el mundo fenoménico siga su curso normal.*»⁸

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 4 de abril de 1968, M.P. Dr. Fernando Hinestrosa.

⁷ Henao Juan Carlos, El Daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, pags. 36/37.

⁸ TAMAYO Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad civil, Tomo II. Editorial Legis, Bogotá. Pág. 340 y 341.

Para el evento en estudio no existe o por lo menos no se acredita la existencia como tampoco la magnitud de los presuntos perjuicios que se relaman y por tanto mal puede pretenderse su reconocimiento.

SEXTA: LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS SON INEXISTENTES Y DE HABER EXISTIDO SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS

Si bien es cierto, la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales corresponde al prudente *arbitrum iudicis*, también lo es que para su cuantificación deberá tener en cuenta la intensidad del daño a través de medios probatorios, de los que el expediente no da cuenta alguna.

Sobre el tema, el connotado tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su docta obra ha dicho lo siguiente:

«(...) la evaluación monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales es imposible dada la naturaleza misma del daño puesto que éste afecta bienes que no poseen valor económico determinable. Sin embargo, la existencia e intensidad de dichos daños es perfectamente verificable, gracias a los alcances actuales de la psicología y de la medicina.

(...)

Con base en todas esas pruebas, el juez, prudente y equitativamente, fijará la forma de reparar el perjuicio y si decide hacerlo otorgando a la víctima una suma de dinero, dirá cuál es la suma a que ella asciende. En ese sentido, el fallador tendrá en cuenta el dolor psíquico o físico, así como su intensidad, la cual puede ser muy grave, grave, leve, levísima, etc. La demostración de todo ello puede hacerse mediante testigos, peritos médicos, psicólogos, psiquiatras, etc. Desde luego los peritos solo podrán dictaminar sobre la existencia e intensidad del daño más no sobre su cuantificación monetaria, lo cual corresponde al juez asignar según su prudente arbitrio.»⁹ (Subraya fuera de texto).

La señora Juez en su sentencia debe tener en cuenta la inexistencia de prueba idónea frente al dolor psíquico o físico, así como su intensidad: muy grave, grave, leve, levísima, etc.

Ahora bien, en el evento de determinarse la existencia del perjuicio reclamado, rogamos a la señora Juez tener en cuenta que los mismos resultan excesivos en relación con los presuntos perjuicios causados, así como los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional máxime si, como ya lo advertimos no existe en el expediente la prueba idónea sobre su existencia.

⁹ TAMAYO Jaramillo, Javier, Tratado de responsabilidad civil, Tomo II, LEGIS EDITORES, Bogotá, 2007, páginas 805 y 806

SÉPTIMA: LA INNOMINADA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 282 del C.G.P. esta excepción se propone para que el juzgado al encontrar probados los hechos que pueden constituir una excepción la reconozca y la declare de manera oficiosa. Con base en la norma transcrita solicitamos al señor juez reconocer oficiosamente en sentencia las excepciones que se hallen probadas.

En consecuencia, con fundamento en la norma antes referida solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer oficiosamente las excepciones que se hallen probadas y que no hayan sido planteadas como tal por el extremo pasivo de la Litis.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

PRIMERO: FRENTE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA

A. DOCUMENTALES:

En cuanto a las documentales nos atenemos a lo que resulte probado, ya que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir las formalidades y exigencias de Ley para su validez e idoneidad, y sólo en esa medida tendrán el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolverlo.

PRESENTAMOS OBJECION SOBRE EL DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL CORRESPONDIENTE A JESSICA ALEXANDRA ALVARADO PRADO

Nos oponemos a que se tenga como prueba lo consignado por quienes suscriben tal pieza, primero por no reunir las previsiones de que trata el artículo 226 del CGP, así como tampoco se halla acreditada la idoneidad y, parten de presupuestos equívocos, desprovistos de razón jurídica, conclusión a la que se llega frente a la lectura de su contenido.

Por tanto, solicitaremos en el acápite correspondiente, oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INAVLIDES DE SANTANDER a efectos de determinar el origen y cuantificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de Jessica Alexandra Alvarado.

B. DECLARACIÓN DE TERCEROS

Nos reservamos el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante y a los testigos que propongan los otros demandados.

SEGUNDO: SOLICITUDES PROBATORIAS

C. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicitamos **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** que debe absolver la parte demandante en relación a los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que para tal fin presentaremos verbalmente en la audiencia, o por escrito, a más tardar un día antes de ella.

El acto que decreta esta prueba deberá ser notificado de conformidad con la parte final del artículo 200 del C.G.P y la no concurrencia será calificada al tenor del artículo 205 ibídem.

En los mismos términos solicitamos **DECLARACIÓN DE PARTE** para mi representado.

D. DECLARACIÓN DE TERCEROS

Con el ánimo de que los testimoniantes declaren sobre los aspectos que conocieron en relación con los hechos de la demanda, y, en tal virtud absuelvan el cuestionario que oralmente le formularé en la fecha y hora que se determine su audiencia, respetuosamente solicito al señor Juez **DECRETAR Y PRACTICAR DECLARACIÓN** de las siguientes personas:

- **AGENTE LUIS FRANCISCO BELTRÁN CARRASCAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.261.330, Funcionario adscrito a la DTF, para que reconozca el documento por él elaborado y declare todo cuanto le conste sobre el accidente de tránsito, narre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo, las características de la vía, lugar del siniestro, dinámica del mismo, posición final de los vehículos y demás aspectos que conoció en razón al levantamiento del accidente.
- **LUZ STELLA GONZÁLEZ**, quien puede ser ubicada en Ruitoque Golf Country Club SAS, para que declare acerca de las circunstancias en que se presentó el accidente origen de la acción judicial, narrando la dinámica del mismo, así como los aspectos laborales, composición del núcleo familiar de la demandante Jessica Alexandra y demás aspectos relevantes que permitan el esclarecimiento de los hechos.
- **MARLY MORENO**, testigo presencial de los hechos, quien puede ser ubicada en el sector de Ruitoque Alto, Hacienda Las Pavas o a través de mi representado, para que declare acerca de las circunstancias en que se presentó el accidente origen de la litis, narrando la dinámica del mismo, visibilidad, condiciones climáticas, características de la vía, velocidad de los

automotores, su comportamiento, así como el del demandante y mi mandante y en general los demás aspectos relevantes que permitan el esclarecimiento de los hechos.

E. PRUEBA TRASLADADA

- **FISCALIA 01 LOCAL DE FLORIDABLANCA - GRUPO DE CASOS QUERELLABLES** -, a fin de que remita al Despacho y obre como prueba trasladada dentro del expediente, los elementos materiales probatorios recaudados con ocasión del proceso penal que se sigue en contra de la señora DIANA CAROLINA PORRAS ALONSO por el delito de lesiones personales culposas bajo radicado 682766000250201701760.

F. OFICIOS:

Con fundamento en las previsiones del artículo 265 del C.G.P., ruego al señor Juez, se sirva librar oficio dirigido al:

1. **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** para que remita a su Despacho certificación relacionada con la ciudadana JESSICA ALEXANDRA ALVARADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.098.725.104, donde conste:

- EPS a la cual se encontraba afiliada en septiembre del año 2017
- Tipo de afiliación a Seguridad Social. (Cotizante o beneficiario)
- Ingreso Base de Cotización para septiembre de 2017
- Nombre del empleador

2. **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, para que previa valoración de la demandante JESSICA ALEXANDRA ALVARADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.725.104 y análisis de las historias clínicas obrantes en la actuación procesal de la referencia, se determine si con ocasión al accidente de tránsito de fecha 08 de septiembre de 2017 hubo o no lugar a pérdida de la capacidad laboral y en caso afirmativo se establezca su porcentaje.

V. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

La parte que represento, objeta la estimación de perjuicios efectuada por la parte actora, en primer lugar, por no cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, derogado por el artículo 206 de la Ley 1564 del año 2012, y en segundo lugar, por cuanto como anteriormente se indicara, resulta improcedente considerar que hubo responsabilidad entre la actividad desplegada por mi mandante y los hechos que motivan la presente acción judicial.

Aunado a lo anterior, en el presente evento la tasación de los perjuicios que afirman haber sufrido los demandantes es excesiva y se hallan desprovista de prueba idónea que los acredite.

VI. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Como prueba de la objeción nos apoyamos, a más de la prueba documental relacionada, en el criterio desarrollado por la jurisprudencia y la doctrina, que sobre la ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA han determinado que tal expresión implica que la parte demandante al establecer los montos de los perjuicios, los motive, los justifique y señale los conceptos por los que se generan tales sumas las cuales deberán discriminarse y detallarse frente a cada actor y por cada concepto.

Así, la cuantía constituye un factor determinante, entre otros aspectos, para establecer la competencia para conocer el litigio por lo que nos permitimos afirmar, con todo respeto, que el apoderado de la parte actora para determinar los conceptos de DAÑOS PATRIMONIALES se apoya en un criterio equívoco, conclusión a la que se llega frente a la lectura sobre el punto de partida para la discriminación de los conceptos solicitados a título de indemnización por *daño emergente*, en los que incluyeron facturas de supuestas erogaciones que en nada atañen a la presente litis, ejemplo de ello lo son, un recibo de caja por concepto de contestación acción de tutela, una factura del establecimiento Calypso por bolsa y cristal comercial, así como factura de Disaluminios por un vidrio de ventana, en igual sentido una factura de Comertex por telas, entre otros aspectos similares. Respecto a la pretensión de *Lucro Cesante - Consolidado y Futuro* - debemos manifestar que nos oponemos a su prosperidad, por un lado porque el cálculo se realizó de manera errónea, y por otro, en cuanto no emana de la autoridad idónea para tal efecto.

Igual error contiene la solicitud respecto de los DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES invocados, de los que se afirma haber sufrido la parte actora sin prueba alguna que sustente las afirmaciones.

VII. SOLICITUDES CONCRETAS

PRIMERO.- Se acojan y declaren probadas las excepciones planteadas como medios defensivos absolviéndose, en consecuencia, a mi poderdante de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Se declare al señor RODOLFO PICO ARENAS exento de cualquier responsabilidad sobre los hechos objeto de la presente acción, dado que no existió ninguna conducta de mi representado de la cual se desprenda la causa de los supuestos perjuicios por los que reclama la parte actora.

TERCERO.- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

VIII. ANEXOS

- Poderes conferidos a mi favor.
- Llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A.

IX. NOTIFICACIONES

- RODOLFO PICO ARENAS, en el Hotel Punta Diamante, Ruitoque Condominio, Floridablanca, correo electrónico juridico@cqabogadosconsultores.com.
- La suscrita en la Carrera 29 No. 45 – 45 Edificio Metropolitan Oficina 1412 de Bucaramanga, teléfono 6431917, o al correo electrónico juridico@cqabogadosconsultores.com

Atentamente



SILVIA JULIANA CALDERÓN MANTILLA
C.C. No 1.098.661.870 de Bucaramanga
T.P. No 218.641 del C. S. de la J.

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Radicado: 2019-00045
Demandante: JESSICA ALEXANDRA ALVARADO PRADO y otros
Demandado: DIANA CAROLINA PORRAS ALONSO y otros
Referencia: PODER

RODOLFO PICO ARENAS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, otorgamos poder especial, amplio y suficiente, a la abogada **SILVIA JULIANA CALDERÓN MANTILLA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.661.870 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 218.641 del C.S.J, para que represente mis intereses dentro del proceso del radicado descrito en referencia.

Mi apoderada queda revestida de las facultades que le otorga el artículo 77 del C.G.P., y en especial para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el poder y en general para desarrollar todas las actividades encaminadas al cabal cumplimiento del presente mandato.

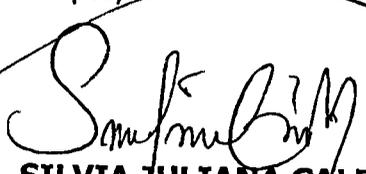
Ruego a usted, reconocer a mi apoderada personería para actuar.

Atentamente,



RODOLFO PICO ARENAS
C.C. No. 5.552.013 de Bogotá

Acepto,


SILVIA JULIANA CALDERÓN MANTILLA
C.C. No. 1.098.661.870 de Bucaramanga
T.P. No. 218.641 del C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



188704

En la ciudad de Floridablanca, Departamento de Santander, República de Colombia, el cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Floridablanca, compareció: RODOLFO PICO ARENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0005552013 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



nbv42xp8oavx
05/06/2019 - 11:15:25



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley

Este folio se asocia al documento de JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA .



LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA
Notario dos (2) del Círculo de Floridablanca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nbv42xp8oavx

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Ciudad



15/15
9 JUL '19 AM 9:53

RADICADO: 2019-045
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JESSICA ALEXANDRA ALVARADO y OTROS
DEMANDADOS: RODOLFO PICO ARENAS Y OTROS
REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

SILVIA JULIANA CALDERÓN MANTILLA, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada de la cédula de ciudadanía No. 1.098.661.870 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 218.641 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la señora **DIANA CAROLINA PORRAS**, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, conforme al poder conferido para actuar, procedo a descorrer el traslado de la demanda instaurada por la señora **JESSICA ALEXANDRA ALVARADO PRADO y otros**, en los siguientes términos:

I. RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

El hecho **PRIMERO**: No es cierto y por tanto no se admite que mi mandante haya invadido el carril por el que se afirma, se desplazaba la demandante, y mucho menos que ésta a su vez se desplazara de manera correcta, tal y como se demostrará en el curso procesal.

Respecto a las demás afirmaciones, estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

El hecho **SEGUNDO**: Contiene varias afirmaciones sobre las cuales nos pronunciamos así:

- No es cierto y por tanto no se admite que la señora DIANA CAROLINA PORRAS hubiese invadido el carril por donde circulaba la demandante, así como tampoco que la causa del siniestro sea atribuible a ella, al contrario, quien faltó al deber de cuidado fue la señora JESSICA ALEXANDRA ALVARADO, como se demostrará en el transcurso procesal.

- Respecto a la supuesta prueba de responsabilidad que señala el apoderado, no es cierto que se halle alguna en la casilla 9 mencionada, como quiera que esta se encuentra completamente en blanco, así como tampoco es cierto que en las fotografías aportadas se advierta algún indicio que permita demostrar el compromiso en el siniestro de parte de quien la señora DIANA CAROLINA PORRAS. En contraposición, precisamos que en el informe policial de accidente se advierte una hipótesis del siniestro, pero ésta fue endilgada al vehículo conducido por la señora JESSICA ALVARADO.

El hecho **TERCERO**: Son afirmaciones ajenas a mi representada, no le constan, y por tanto estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

El hecho **CUARTO**: Son afirmaciones ajenas a mi representada, no le constan, y por tanto estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

El hecho **QUINTO**: Son afirmaciones ajenas a mi representada, no le constan, y por tanto estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

El hecho **SEXTO**: Son afirmaciones ajenas a mi representada, no le constan, y por tanto estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

El hecho **SÉPTIMO**: No es un hecho.

El hecho **OCTAVO**: Son afirmaciones ajenas a mi representada, no le constan, y por tanto estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

El hecho **NOVENO**: No es un hecho, se trata de apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, las que deberán ser acreditadas.

El hecho **DÉCIMO**: No es un hecho, se trata de apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, las que deberán ser acreditadas.

El hecho **DÉCIMO PRIMERO**: Contiene distintas afirmaciones sobre las cuales estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo procesal, dejando de manifiesto que lo afirmado no es un hecho sino que corresponde a interpretaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, las cuales deberán ser acreditadas en debida forma.

El hecho **DÉCIMO SEGUNDO**: No es un hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, las que deberán ser acreditadas.

El hecho **DÉCIMO TERCERO**: No es un hecho.

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos expresamente a que en contra de mi representada se hagan las declaraciones y condenas que solicita la parte actora, por cuanto, como se demostrará en el curso del proceso, carecen de sustento fáctico y jurídico, debiendo declararse así en la sentencia que ponga fin al litigio.

El fundamento de la oposición radica, entre otros, en el hecho de que no se consolidan los elementos que demanda la responsabilidad civil para su estructuración, amén de la inexistencia de elementos probatorios que así lo acrediten.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y CULPABILIDAD CIVIL A CARGO DEL DEMANDADO RODOLFO PICO ARENAS.

Se propone este medio defensivo como quiera que no se hallan acreditados los presupuestos que dan lugar a configurar la responsabilidad civil frente a mi mandante, por el contrario, el comportamiento culposo aducido no puede ser atribuido por cuanto, como quedo consignado en el informe de accidente de tránsito y como se demostrará en el curso del proceso, la conducta desplegada por la señora JESSICA ALEXANDRA ALVARADO PRADO se constituyó en la causa eficiente para la concreción del resultado.

En este orden, la culpa, como elemento constitutivo de la responsabilidad, es la conducta contraria a la que debiera haberse observado normalmente en el caso, ya sea por torpeza, ignorancia o imprevisión, y estos comportamientos no pueden ser atribuidos a mi representado.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA CONDUCTORA DEL VEHÍCULO DE PLACAS MTT234 Y EL PRESUNTO DAÑO SUFRIDO POR LOS DEMANDANTES.

El nexo causal hace referencia a la relación de conexión, de causalidad o enlace, que debe existir entre el hecho y el daño, toda vez que para estructurarse la responsabilidad, el daño debe ser el resultado o la consecuencia del hecho. Dicho al contrario, ese hecho o conducta culpable o riesgosa, debe ser la causa del daño. Naturalmente que esa relación de causalidad debe acreditarse en el proceso, por cuanto de lo contrario no podría nacer la obligación de reparación que es propia de la responsabilidad.

De acuerdo con lo expuesto por la Corte, el nexo causal entre la conducta que se imputa a los demandados y el daño debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Este aspecto ha ocupado la atención de la Corte, a cuyo propósito ha dicho que *«la causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendida la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación... su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad»*¹

¹G.J. CCXXXIV, p. 260, sentencia casación civil de 5 de mayo de 1999, reiterada en casación civil de 25 de noviembre de 1999, Exp. No. 5173.

«Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado.»²

Ahora bien, en el análisis de los hechos que sustentan el presente caso deberá hacerse referencia al componente *«causalidad»*, teniendo en cuenta dos conceptos diferentes como son la causalidad jurídica y causalidad física. Así lo explica el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su tratado sobre la responsabilidad civil:

«Puede suceder que aunque haya causalidad física no haya, sin embargo, casualidad jurídica. En efecto, el derecho de la responsabilidad civil tiene establecido que cuando el agente causa el daño físicamente, pero su conducta está determinada por una causa extraña, estaremos frente a la ruptura del nexo causal y, por lo tanto, se considera que jurídicamente el daño no ha sido causado por el agente. Así, por ejemplo, si una persona lesiona a otra porque un tercero en forma imprevisible o irresistible lo ha lanzado contra la víctima, es claro que la causa física última de la lesión es el cuerpo de quien fue empujado. Sin embargo, para efectos jurídicos se acepta que el único causante del daño fue quien lanzó a esta persona contra la víctima.»³(Subraya fuera del texto).

Es así como, de conformidad con lo señalado, es posible afirmar que no siempre la presencia de acciones realizadas por parte de un operador tiene por consecuencia la realización de un daño, y que también es posible que el daño ocasionado por causa de dichas acciones no sea imputable a quien en el terreno de lo físico lo ocasionó, dada la presencia de una causa extraña que generó la ruptura del nexo causal como elemento fundamental de la responsabilidad civil.

Pues bien, en el caso bajo estudio, la parte accionante alega unos perjuicios sustentados en la conducta imprudente, según su dicho, de la conductora del vehículo de placas MTT234, por virtud de la cual, en opinión de la parte actora, se generó el accidente de tránsito.

Así las cosas, sin aceptar que la conducta de la señora DIANA CAROLINA PORRAS ALONSO fue violatoria de norma de tránsito alguna, lo que hasta ahora no aparece demostrado en el proceso, es necesario entonces que el Despacho entre a analizar, en el momento procesal oportuno, si dicha conducta fue verdaderamente la causa eficiente del accidente que aquí se describe.

²Sentencia de casación civil 127 de 23 de junio de 2005, expediente No. 058-95, M.P. Edgardo Villamil Portilla).

³ Tamayo Jaramillo Javier, Tratado de responsabilidad Civil, Tomo I, Bogotá, Legis S.A., 2007, Pág. 249.

En efecto, como se mencionó anteriormente, uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil está dado por el nexo causal, es decir, por la existencia de relación de conexión o enlace entre la conducta dañosa desplegada por el agente y el daño sufrido por la víctima, de tal forma, que éste último sea consecuencia exclusiva y necesaria de la primera.

Ahora bien, la existencia del nexo causal puede enervarse mediante la prueba de una de las causales eximentes de responsabilidad, a saber: Caso Fortuito o Fuerza Mayor, Hecho de un Tercero, o Culpa de la Víctima. Es así como, cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias se presenta el rompimiento del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental, no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos por haber intervenido una causa extraña.

Y, fue precisamente éste fenómeno el que se presentó en el caso que ocupa nuestra atención, al haberse verificado la presencia de una causa extraña que generó el rompimiento del nexo causal entre el actuar de la conductora del vehículo de placas MTT234 y los daños referidos por la parte actora.

Pretender imputarle responsabilidad a la conductora del vehículo de placas MTT234, como lo sugiere el apoderado de la parte demandante, es desconocer que la teoría de la equivalencia de condiciones - *todos los fenómenos que participaron en la cadena causal que desembocó en la producción del daño, deben considerarse como causas equivalentes del mismo* - ha sido desechada, desde hace mucho tiempo, por la doctrina y la jurisprudencia.

«A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño.»⁴

Finalmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia acoge sin reservas la teoría de la causalidad adecuada; así, en una de sus providencias dijo lo siguiente:

«Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo,

⁴ TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa. Edit. Temis, 2ª edición. Tomo I, vol 2., Santafé de Bogotá, 1996. pp. 245, 246.

denominadas en el lenguaje de *PIRSON ET DE VILLÉ*, citado por *JORGE PEIRANO FACIO*, con el nombre de condiciones u ocasiones. (*Responsabilidad extracontractual*, 3ª ed., p. 425).»⁵

TERCERA: HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Tal como se demostrará, la causa eficiente y determinante estuvo determinada por el comportamiento culposo e imperito de la señora JESSICA ALEXANDRA ALVARADO PRADO, tal como quedo consignado en el numeral once del informe policial de accidente de tránsito, en el que se endilgó al vehículo por ella conducido, como hipótesis del siniestro la número 139, que de conformidad con la Resolución 0011268 de 2012 corresponde a «*impericia en el manejo*».

Por manera que, siendo el HECHO o la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA una causal eximente de responsabilidad en todo hecho objeto de investigación y al estar configurada esta circunstancia en la acción judicial que nos ocupa, desde ya solicitamos a la señora Juez declarar probada esta excepción excluyendo de toda responsabilidad a mi representada, con las consecuencias jurídicas de denegar las pretensiones invocadas por la parte actora.

CUARTA: OBLIGATORIEDAD DE PROBAR LA CULPA POR COEXISTENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Como fácilmente puede colegirse de los hechos materia del litigio referido, en el caso que nos atañe estamos en presencia de dos actividades peligrosas enfrentadas, - *dos automotores en movimiento por la vía* - por lo que se hace ineficiente la presunción del artículo 2356 del Código Civil en donde se habla de una responsabilidad objetiva o de presunción de culpa, supuesto frente al cual, la jurisprudencia nacional ha precisado claramente que la manera de dirimir el conflicto radica en la vía de la responsabilidad por culpa probada, modalidad consagrada en el artículo 2341 del C.C. como mediadora del concurso de actividades peligrosas encontradas, significa lo dicho, que corresponde a quien pretenda ser indemnizado por un daño, demostrar la causa generadora del mismo y la culpa manifiesta de quien supuestamente debe indemnizarlo.

Expuestas así las cosas, se hace infalible para configurar la responsabilidad civil pretendida, la evidencia de los cuatro elementos que la estructuran, esto es: el hecho dañoso, el daño, el nexo de causalidad entre este y aquel y la culpa del supuesto responsable, siendo esta última un factor determinante que no se avizora en manera alguna en el libelo introductorio de la demanda, ni en el reporte de tránsito elaborado, correspondiendo por ende a la parte activa la tarea de probar una culpa inexistente, como única alternativa para poder imputar el daño al

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de marzo 30 de 1993, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero, Proceso ordinario de Martha L. Gómez y otros Vs. Convitec Ltda..

demandado, del cual reclama infundadamente una reparación que en efecto no está obligado a otorgar.

Así las cosas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1996, expediente No. 4637, MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss que dice:

«...aquella se da, bien por la ocurrencia de una actividad peligrosa, ya por el concurso de actividades de la misma índole, o por el concurso de la responsabilidad por el hecho ajeno y la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, clasificación dentro de la cual ubica el supuesto litigioso en la segunda de las modalidades referidas, circunstancia por la cual se excluye, anota, la aplicación de lo reglado en el artículo 2356 del C.C. "en relación con la presunción de responsabilidad", siendo la pertinente, en cambio, la norma consagrada en el artículo 2341 ibídem». (Subrayado fuera de texto).

Igualmente la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, MP. Antonio Bohórquez Ordúz en Sentencia de agosto 30 de 1999 cita la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia de febrero 25 de 1987, en la cual se menciona:

«Como ambos automotores se hallaban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado. Siendo esto así se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambos fueron causa por igual del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa, dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa,...»

Vistas así las cosas, no se cumplen dentro del proceso de la referencia todos los presupuestos exigidos en la ley para dar lugar a una declaratoria de responsabilidad, por cuanto no se evidencia la culpa de la señora DIANA CAROLINA PORRAS ALONSO –conductora del vehículo automotor de placas MMT234 - en la conducta que a consideración de la parte actora ocasionó los perjuicios que ante este Despacho reclaman.

QUINTA: INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

Como lo tiene señalado la doctrina y la jurisprudencia, el daño para que sea indemnizable debe ser cierto y corresponde al demandante probarlo, razón por la cual si no existe esa certidumbre no habrá lugar a condenar al autor de la acción lesiva.

Sobre el tema puntual, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho: *«Por todo ello cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria.»*⁶

Descendiendo al caso *in examine*, podemos afirmar que el expediente es huérfano de prueba idóneas relacionadas con los perjuicios patrimoniales que en la modalidad de lucro cesante se reclaman, razón por la cual, como lo afirma el ilustre tratadista Juan Carlos Henao: *«si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa.»*⁷

De la lectura del acápite respectivo de la demanda se deduce que lo que ahí se plantea corresponde a circunstancias meramente especulativas e hipotéticas, extrañas a la certidumbre del daño que reclama el principal elemento de la responsabilidad civil; se destaca que no obra prueba idónea que soporte las pretensiones que por concepto de lucro cesante se reclaman.

Así mismo, sobre el particular ha dicho el connotado tratadista Javier Tamayo Jaramillo:

«(...) el perjuicio es hipotético, y en consecuencia no hay lugar a reparación cuando la víctima solo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio en caso de que no se hubiera producido la acción dañina. Solo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa la víctima tendrá derecho a reparación.»

(...)»

Y más adelante agrega:

«(...)

*En cambio, en el daño meramente eventual, el perjuicio sigue siendo una posibilidad remota y lo lógico es que no se produzca, a pesar de que el mundo fenoménico siga su curso normal.»*⁸

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 4 de abril de 1968, M.P. Dr. Fernando Hinestrosa.

⁷ Henao Juan Carlos, El Daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, pags. 36/37.

⁸ TAMAYO Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad civil, Tomo II. Editorial Legis, Bogotá. Pág. 340 y 341.

Para el evento en estudio no existe o por lo menos no se acredita la existencia como tampoco la magnitud de los presuntos perjuicios que se relaman y por tanto mal puede pretenderse su reconocimiento.

SEXTA: LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS SON INEXISTENTES Y DE HABER EXISTIDO SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS

Si bien es cierto, la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales corresponde al prudente *arbitrum iudicis*, también lo es que para su cuantificación deberá tener en cuenta la intensidad del daño a través de medios probatorios, de los que el expediente no da cuenta alguna.

Sobre el tema, el connotado tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su docta obra ha dicho lo siguiente:

«(...) la evaluación monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales es imposible dada la naturaleza misma del daño puesto que éste afecta bienes que no poseen valor económico determinable. Sin embargo, la existencia e intensidad de dichos daños es perfectamente verificable, gracias a los alcances actuales de la psicología y de la medicina.

(...)

Con base en todas esas pruebas, el juez, prudente y equitativamente, fijará la forma de reparar el perjuicio y si decide hacerlo otorgando a la víctima una suma de dinero, dirá cuál es la suma a que ella asciende. En ese sentido, el fallador tendrá en cuenta el dolor psíquico o físico, así como su intensidad, la cual puede ser muy grave, grave, leve, levísima, etc. La demostración de todo ello puede hacerse mediante testigos, peritos médicos, psicólogos, psiquiatras, etc. Desde luego los peritos solo podrán dictaminar sobre la existencia e intensidad del daño más no sobre su cuantificación monetaria, lo cual corresponde al juez asignar según su prudente arbitrio.»⁹ (Subraya fuera de texto).

La señora Juez en su sentencia debe tener en cuenta la inexistencia de prueba idónea frente al dolor psíquico o físico, así como su intensidad: muy grave, grave, leve, levísima, etc.

Ahora bien, en el evento de determinarse la existencia del perjuicio reclamado, rogamos a la señora Juez tener en cuenta que los mismos resultan excesivos en relación con los presuntos perjuicios causados, así como los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional máxime si, como ya lo advertimos no existe en el expediente la prueba idónea sobre su existencia.

⁹ TAMAYO Jaramillo, Javier, Tratado de responsabilidad civil, Tomo II, LEGIS EDITORES, Bogotá, 2007, páginas 805 y 806

SÉPTIMA: LA INNOMINADA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 282 del C.G.P. esta excepción se propone para que el juzgado al encontrar probados los hechos que pueden constituir una excepción la reconozca y la declare de manera oficiosa. Con base en la norma transcrita solicitamos al señor juez reconocer oficiosamente en sentencia las excepciones que se hallen probadas.

En consecuencia, con fundamento en la norma antes referida solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer oficiosamente las excepciones que se hallen probadas y que no hayan sido planteadas como tal por el extremo pasivo de la Litis.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

PRIMERO: FRENTE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA

A. DOCUMENTALES:

En cuanto a las documentales nos atenemos a lo que resulte probado, ya que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir las formalidades y exigencias de Ley para su validez e idoneidad, y sólo en esa medida tendrán el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolverlo.

PRESENTAMOS OBJECION SOBRE EL DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL CORRESPONDIENTE A JESSICA ALEXANDRA ALVARADO PRADO

Nos oponemos a que se tenga como prueba lo consignado por quienes suscriben tal pieza, primero por no reunir las previsiones de que trata el artículo 226 del CGP, así como tampoco se halla acreditada la idoneidad y, parten de presupuestos equívocos, desprovistos de razón jurídica, conclusión a la que se llega frente a la lectura de su contenido.

Por tanto, solicitaremos en el acápite correspondiente, oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER a efectos de determinar el origen y cuantificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de Jessica Alexandra Alvarado.

B. DECLARACIÓN DE TERCEROS

Nos reservamos el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante y a los testigos que propongan los otros demandados.

SEGUNDO: SOLICITUDES PROBATORIAS

C. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicitamos **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** que debe absolver la parte demandante en relación a los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que para tal fin presentaremos verbalmente en la audiencia, o por escrito, a más tardar un día antes de ella.

El acto que decreta esta prueba deberá ser notificado de conformidad con la parte final del artículo 200 del C.G.P y la no concurrencia será calificada al tenor del artículo 205 ibídem.

En los mismos términos solicitamos **DECLARACIÓN DE PARTE** de mi representada DIANA CAROLINA PORRAS ALONSO.

D. DECLARACIÓN DE TERCEROS

Con el ánimo de que los testimoniantes declaren sobre los aspectos que conocieron en relación con los hechos de la demanda, y, en tal virtud absuelvan el cuestionario que oralmente le formularé en la fecha y hora que se determine su audiencia, respetuosamente solicito al señor Juez **DECRETAR Y PRACTICAR DECLARACIÓN** de las siguientes personas:

- **AGENTE LUIS FRANCISCO BELTRÁN CARRASCAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.261.330, Funcionario adscrito a la DTTF, para que reconozca el documento por él elaborado y declare todo cuanto le conste sobre el accidente de tránsito, narre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo, las características de la vía, lugar del siniestro, dinámica del mismo, posición final de los vehículos y demás aspectos que conoció en razón al levantamiento del accidente.
- **LUZ STELLA GONZÁLEZ**, quien puede ser ubicada en Ruitoque Golf Country Club SAS, para que declare acerca de las circunstancias en que se presentó el accidente origen de la acción judicial, narrando la dinámica del mismo, así como los aspectos laborales, composición del núcleo familiar de la demandante Jessica Alexandra y demás aspectos relevantes que permitan el esclarecimiento de los hechos.
- **MARLY MORENO**, testigo presencial de los hechos, quien puede ser ubicada en el sector de Ruitoque Alto, Hacienda Las Pavas o a través de mi representada, para que declare acerca de las circunstancias en que se presentó el accidente origen de la litis, narrando la dinámica del mismo, visibilidad, condiciones climáticas, características de la vía, velocidad de los

automotores, su comportamiento, así como el de la demandante y mi mandante y en general los demás aspectos relevantes que permitan el esclarecimiento de los hechos.

E. PRUEBA TRASLADADA

- **FISCALIA 01 LOCAL DE FLORIDABLANCA - GRUPO DE CASOS QUERELLABLES** -, a fin de que remita al Despacho y obre como prueba trasladada dentro del expediente, los elementos materiales probatorios recaudados con ocasión del proceso penal que se sigue en contra de la señora DIANA CAROLINA PORRAS ALONSO por el delito de lesiones personales culposas bajo radicado 682766000250201701760.

F. OFICIOS:

Con fundamento en las previsiones del artículo 265 del C.G.P., ruego al señor Juez, se sirva librar oficio dirigido al:

1. **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** para que remita a su Despacho certificación relacionada con la ciudadana JESSICA ALEXANDRA ALVARADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.098.725.104, donde conste:

- EPS a la cual se encontraba afiliada en septiembre del año 2017
- Tipo de afiliación a Seguridad Social. (Cotizante o beneficiario)
- Ingreso Base de Cotización para septiembre de 2017
- Nombre del empleador

2. **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, para que previa valoración de la demandante JESSICA ALEXANDRA ALVARADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.725.104 y análisis de las historias clínicas obrantes en la actuación procesal de la referencia, se determine si con ocasión al accidente de tránsito de fecha 08 de septiembre de 2017 hubo o no lugar a pérdida de la capacidad laboral y en caso afirmativo se establezca su porcentaje.

G. DICTAMEN PERICIAL

Con fundamento en las previsiones contenidas en el artículo 227 del C.G.P., y ante la insuficiencia de tiempo para su realización, anunciamos a la señora Juez, el aporte de un dictamen pericial en el que se expondrá la dinámica del accidente de tránsito, puntos de impacto, causa del siniestro, características de la vía, así como velocidad pre y pos impacto, entre otros aspectos de importancia. Por tanto, solicitamos se conceda un término prudencial para allegarlo.

V. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

La parte que represento, objeta la estimación de perjuicios efectuada por la parte actora, en primer lugar, por no cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, derogado por el artículo 206 de la Ley 1564 del año 2012, y en segundo lugar, por cuanto como anteriormente se indicara, resulta improcedente considerar que hubo responsabilidad entre la actividad desplegada por mi mandante y los hechos que motivan la presente acción judicial.

Aunado a lo anterior, en el presente evento la tasación de los perjuicios que afirman haber sufrido los demandantes es excesiva y se hallan desprovista de prueba idónea que los acredite.

VI. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Como prueba de la objeción nos apoyamos, a más de la prueba documental relacionada, en el criterio desarrollado por la jurisprudencia y la doctrina, que sobre la ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA han determinado que tal expresión implica que la parte demandante al establecer los montos de los perjuicios, los motive, los justifique y señale los conceptos por los que se generan tales sumas las cuales deberán discrimiñarse y detallarse frente a cada actor y por cada concepto.

Así, la cuantía constituye un factor determinante, entre otros aspectos, para establecer la competencia para conocer el litigio por lo que nos permitimos afirmar, con todo respeto, que el apoderado de la parte actora para determinar los conceptos de DAÑOS PATRIMONIALES se apoya en un criterio equívoco, conclusión a la que se llega frente a la lectura sobre el punto de partida para la discriminación de los conceptos solicitados a título de indemnización por *daño emergente*, en los que incluyeron facturas de supuestas erogaciones que en nada atañen a la presente litis, ejemplo de ello lo son, un recibo de caja por concepto de contestación acción de tutela, una factura del establecimiento Calypso por bolsa y cristal comercial, así como factura de Disaluminios por un vidrio de ventana, en igual sentido una factura de Comertex por telas, entre otros aspectos similares. Respecto a la pretensión de *Lucro Cesante - Consolidado y Futuro* - debemos manifestar que nos oponemos a su prosperidad, por un lado porque el cálculo se realizó de manera errónea, y por otro, en cuanto no emana de la autoridad idónea para tal efecto.

Iguales yerros contiene la solicitud respecto de los DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES invocados, de los que se afirma haber sufrido la parte actora sin prueba alguna que sustente las afirmaciones.

VII. SOLICITUDES CONCRETAS

PRIMERO.- Se acojan y declaren probadas las excepciones planteadas como medios defensivos absolviéndose, en consecuencia, a mi poderdante de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Se declare a la señora DIANA CAROLINA PORRAS ALONSO, exenta de cualquier responsabilidad sobre los hechos objeto de la presente acción, dado que no existió ninguna conducta de mi representada de la cual se desprenda la causa de los supuestos perjuicios por los que reclama la parte actora.

TERCERO.- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

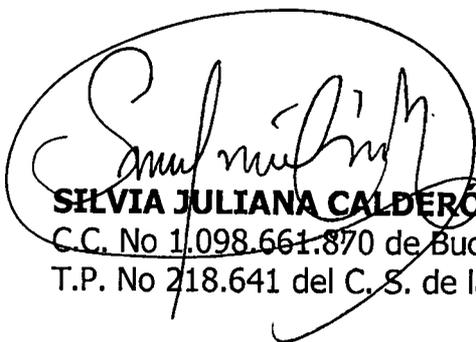
VIII. ANEXOS

- Poder conferido a mi favor.
- Llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A.

IX. NOTIFICACIONES

- DIANA CAROLINA PORRAS ALONSO, en la carrera 38 No. 48 – 152, Edificio Platinum Banco de Bogotá Oficina Premium, Bucaramanga, correo electrónico dporras02@gmail.com.
- La suscrita en la Carrera 29 No. 45 – 45 Edificio Metropolitan Oficina 1412 de Bucaramanga, teléfono 6431917, o al correo electrónico juridico@cqabogadosconsultores.com

Atentamente,



SILVIA JULIANA CALDERON MANTILLA
C.C. No 1.098.661.870 de Bucaramanga
T.P. No 218.641 del C. S. de la J.

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Radicado: 2019-00045
Demandante: JESSICA ALEXANDRA ALVARADO PRADO y otros
Demandado: DIANA CAROLINA PORRAS ALONSO y otros
Referencia: PODER

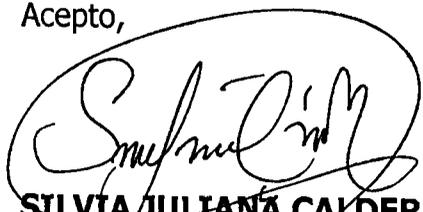
DIANA CAROLINA PORRAS ALONSO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, otorgamos poder especial, amplio y suficiente, a la abogada **SILVIA JULIANA CALDERÓN MANTILLA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.661.870 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 218.641 del C.S.J, para que represente mis intereses dentro del proceso del radicado descrito en referencia.

Mi apoderada queda revestida de las facultades que le otorga el artículo 77 del C.G.P., y en especial para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el poder y en general para desarrollar todas las actividades encaminadas al cabal cumplimiento del presente mandato.

Ruego a usted, reconocer a mi apoderada personería para actuar.

Atentamente,


DIANA CAROLINA PORRAS ALONSO
C.C. No. 1.098.609.390 de Bucaramanga

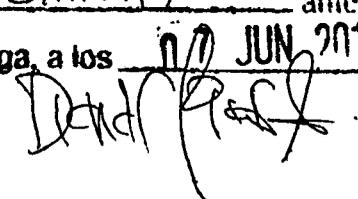
Acepto,

SILVIA JULIANA CALDERON MANTILLA
C.C. No.1.098.661.870 de Bucaramanga
T.P. No. 218.641 del C.S.J.

OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA
REPARTO - NOTIFICACION

El presente Memorial fue presentado personalmente por
DIANA CAROLINA PORRAS ALONSO

Con exhibición de su CC No 1098609390
expedida en B/mang ante:
Bucaramanga, a los 11 JUN 2019





El hecho **TERCERO**: Son afirmaciones ajenas a mi representado, no le constan, y por tanto estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

El hecho **CUARTO**: Son afirmaciones ajenas a mi representado, no le constan, y por tanto estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

El hecho **QUINTO**: Son afirmaciones ajenas a mi representado, no le constan, y por tanto estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

El hecho **SEXTO**: Son afirmaciones ajenas a mi representado, no le constan, y por tanto estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

El hecho **SÉPTIMO**: No es un hecho.

El hecho **OCTAVO**: Son afirmaciones ajenas a mi representado, no le constan, y por tanto estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

El hecho **NOVENO**: No es un hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, las que deberán ser acreditadas.

El hecho **DÉCIMO**: No es un hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, las que deberán ser acreditadas.

El hecho **DÉCIMO PRIMERO**: Contiene distintas afirmaciones sobre las cuales estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo procesal, dejando de manifiesto que lo afirmado no es un hecho sino que corresponde a interpretaciones subjetivas del apoderado, las cuales deberán ser acreditadas en debida forma.

El hecho **DÉCIMO SEGUNDO**: No es un hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, las que deberán ser acreditadas.

El hecho **DÉCIMO TERCERO**: No es un hecho.

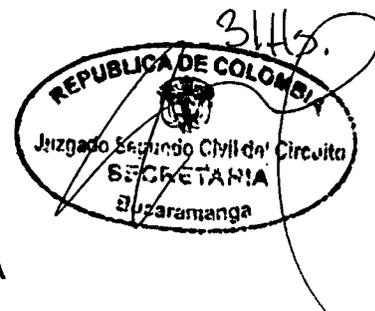
II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos expresamente a que en contra de mi representado se hagan las declaraciones y condenas que solicita la parte actora, por cuanto, como se demostrará en el curso del proceso, carecen de sustento fáctico y jurídico, debiendo declararse así en la sentencia que ponga fin al litigio.

El fundamento de la oposición radica, entre otros, en el hecho de que no se consolidan los elementos que demanda la responsabilidad civil para su estructuración, amén de la inexistencia de elementos probatorios que así lo acrediten.

Orig
16
M

16 SEP '19 PM3:16



CRV. 201-A.J.
Bucaramanga, Septiembre 16 de 2018

Señor
JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO No. 2019-0045
DEMANDANTE: JESSICA ALEXANDRA ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACION DEMANDA

YULI NATALIA GAONA PRADA, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.558.966 y con tarjeta profesional N° 152.463 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal judicial de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda directa, formulada en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.- Es cierto que ocurrió un accidente de tránsito, sin embargo no me constan las circunstancias de modo de por lo que deberá demostrarse en debida forma.
- 2.- Es cierto que ocurrió un accidente de tránsito, sin embargo no me constan las circunstancias de modo de por lo que deberá demostrarse en debida forma, máxime cuando de la verificación del informe de accidente la causas probables le fueron imputadas a la conductora de la motocicleta.
- 3.- No me consta por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá probarse en debida forma.
- 4.- No me consta por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá probarse en debida forma.
- 5.- No me consta por cuanto alude a circunstancias personales y laborales de un tercero por lo que deberá probarse en debida forma.
- 6.- No me consta por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá probarse en debida forma.
- 7.- No me consta por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que

deberá probarse en debida forma.

8.- No me consta por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá probarse en debida forma.

9.- No me consta por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá probarse en debida forma.

10.- No me consta por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá probarse en debida forma.

11.- No me consta por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá probarse en debida forma.

12.- No me consta, por cuanto alude a circunstancias de la jurisdicción penal y del cual desconozco su estado procesal actual.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

En especial me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

III.- EXCEPCIONES

1.- CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño. Es así como se debe exonerar al agente cuando la imprudencia de la víctima fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo. "De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los

efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, por último, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo". (CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 30/76).

En el caso que nos ocupa, una vez analizada la documentación soporte de la demanda, se procedió a efectuar la verificación visual del lugar del accidente llegando a la conclusión que la señora DIANA CAROLINA PORRAS ALONSO conductora del vehículo de placa MTT 234 no es responsable, por cuanto del mencionado análisis se desprende que el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada por la conductora de la motocicleta señora JESSICA ALEXANDRA ALVARADO PRADO, quien de manera inexplicable cuando se desplazaba sobre la Vía Ruitoque Alto por la Hacienda Las Pavas, sentido Norte - Sur, pierde el control de la motocicleta y cayendo fuera de la misma, advirtiendo cómo del análisis del lugar de los hechos, la posición final de los vehículos, la ruta de los vehículos, los vestigios de la carretera y los daños en los automotores, se puede evidenciar que la conductora del vehículo asegurado no efectuó conducta alguna que ocasionara el accidente, puesto que no existe prueba de la presunta invasión, máxime cuando la camioneta no presenta daño alguno. En ese orden de ideas, fue el comportamiento de la motociclista la cual puso en peligro su integridad y de los demás usuarios de la vía, y desobedeció lo establecido en los artículos 55, 70, 94 y 109 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, artículos que establecen:

"Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

"Artículo 94. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por

aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 109 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.”

“Artículo 96. Modificado. Ley 1239 de 2008. Art. 3. Congreso de la República. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.
2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.
3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.
4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.
6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.”

“...Artículo 109. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código”.

Tan evidente es este hecho, que en el informe de accidente de tránsito elaborado por la autoridad de tránsito se le imputó la causa probable del accidente al vehículo identificado como No. 2, esto es la motocicleta conducida por JESSICA ALEXANDRA ALVARADO PRADO, imponiéndole la causal 139 – impericia en el manejo.

Así las cosas, si bien es cierto la conducción de vehículos se considera una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que la señora JESSICA ALEXANDRA ALVARADO PRADO también desempeñaba la misma actividad y a quien les es exigible una conducta idónea, y en el evento que nos ocupa ésta persona al no manejar con la debida pericia, ocasionó el desafortunado accidente.

Vemos pues como la señora JESSICA ALEXANDRA ALVARADO PRADO desplegó el comportamiento que debe ser considerado como la causa eficiente del accidente, que configuró la causal eximente de responsabilidad de *culpa de la víctima*, por ende rompe el nexo causal entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo asegurado que era movilizarse por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a solicitud alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa MTT 234.

Teniendo en cuenta que a través de la acción directa se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil extracontractual, contrato que se encuentra definido en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual establece que **“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en beneficiario de la indemnización...”**.

En ese orden de ideas, para que se pueda afectar la póliza mencionada debe existir certeza frente a la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, quien pretende reclamar como beneficiario de la póliza de responsabilidad civil debe demostrar la ocurrencia del siniestro, su cuantía y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, tan evidente es este hecho que en múltiples oportunidades por vía jurisprudencial se ha aclarado el alcance del artículo 1077 del Código de Comercio cuando se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil, como por ejemplo la sentencia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 7614, magistrado ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

Conforme a lo anterior, en virtud de la demostración de la existencia de una causal eximente de responsabilidad y ante la falta de acreditación de los requisitos para afectar una póliza de responsabilidad civil extracontractual, se solicita al Despacho abstenerse de condenar a esta aseguradora y declarar probada la presente excepción.

2.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA AFECTACION DE UNA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

De acuerdo a lo manifestado en la demanda, el día 08 de septiembre de 2015, ocurre un accidente de tránsito entre los vehículos de placa MTT 634 y la motocicleta de placa OIE05C conducida por la señora JESSICA ALEXANDRA ALVARADO quien resultó lesionada.

En virtud de lo anterior, la señora ALVARADO y su grupo familiar promovió demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la conductora, propietaria, y aseguradora del vehículo de placa MTT 234, con el fin de obtener el pago de la indemnización correspondiente a los perjuicios sufridos en el accidente, advirtiendo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. fue vinculado en acción directa en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita con el fin de asegurar la responsabilidad extracontractual que pudiera incurrir el vehículo de placa MTT 234.

El artículo 1080 del Código de Comercio claramente establece que el beneficiario deberá acreditar su derecho ante el asegurador de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 de dicha normatividad, es decir demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

Así mismo, el artículo 1127 del Código de Comercio define la naturaleza del Seguro de Responsabilidad Civil, artículo que establece:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo a la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”

Así mismo, las condiciones generales y específicas de la póliza de seguro de automóviles, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se puede apreciar en la carátula de dicha póliza, en su numeral 3.1. establece que:

“SEGURESTADO cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo.”

En ese orden de ideas, para que se pueda afectar la póliza mencionada debe existir certeza de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, quien pretende reclamar como beneficiario de la póliza de responsabilidad civil no solo debe demostrar la ocurrencia del siniestro, su cuantía y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, tan evidente es este hecho que en múltiples oportunidades por vía jurisprudencial se ha aclarado el alcance del artículo 1077 del Código de Comercio cuando se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil, como por ejemplo la sentencia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 7614, magistrado ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

En el caso que nos ocupa la parte demandante solamente se limita a solicitar un pago cuantioso de indemnización sobre un accidente de tránsito donde estuvo involucrado el vehículo de placa MTT 234, soportando la misma con un informe de accidente de tránsito, en el cual se alude a la participación del vehículo asegurado, pero en el cual no se evidencia certeza de que el conductor del automotor tuvo alguna conducta respecto del cual se pueda

inferir que en cabeza suya recae la responsabilidad del accidente, por el contrario de la lectura y análisis del mismo, la responsabilidad fue imputada a la motociclista adicionalmente no existe daño o vestigio alguno en la camioneta que indique que participó u ocasionó el mencionado accidente.

Vemos pues como SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pago indemnizatorio alguno puesto que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro de conformidad con lo establecido en los artículos 1127, 1133, 1080 y 1077 del Código de Comercio, artículos que claramente determinan los presupuestos legales para la afectación de una amparo de responsabilidad civil dentro de un contrato de seguro celebrado y por el cual mi poderdante es vinculada al presente proceso, resaltándose que del simple análisis de los elementos probatorios aportados en la demanda se infiera la ausencia de elementos de juicio para determinar de conformidad con la ley colombiana la existencia de responsabilidad que pretende alegar la parte actora, debe entonces rechazarse la pretensión y tener como probada la presente excepción.

En el evento de no ser tenidas en cuenta la anterior excepción solicito a ese despacho tener las siguientes como subsidiarias.

3.- COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO.

La ley creo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT" para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. En el caso que nos ocupa intervino un vehículo que tiene la obligación de portar vigente el citado seguro, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de seguro de automóviles, por cuanto la misma opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º de la condición sexta de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, numeral que nos permitimos transcribir:

"CONDICION SEXTA SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.)

...Parágrafo 2º. Los limites señalados anteriormente y relacionados con "Muerte o lesiones a personas, operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT)".

En el evento que nos ocupa, el vehículo de placa OIE 05C portaba el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito suscrita con SEGUROS

BOLIVAR S.A., póliza que deberá afectarse en una primera instancia en la totalidad de su amparo de gastos médicos antes de pretenderse afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, por lo que todo gasto médico, quirúrgico o farmacéutico en que hayan incurrido directamente las víctimas por este concepto deberá ser solicitado a través de la figura de reembolso al SOAT, en el evento de haberse ocasionado un daño emergente por este concepto.

4.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES N° 101009325

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Seguro de Automóviles N° 101009325 con una vigencia del 07 de diciembre de 2016 al 03 de noviembre de 2017, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa MTT 234 la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>\$ 500.000.000</i>
<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	<i>\$ 500.000.000</i>
<i>Muerte o lesiones a dos o mas personas</i>	<i>\$ 1.000.000.000</i>

De igual forma, la condición sexta numerales 6.2 y 6.3. de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

"CONDICION SEXTA, SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

6.2. El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Una Persona" es el limite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona".

Debemos resaltar que la póliza de seguro de automóviles no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que es de \$ 500.000.000.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda es pertinente advertir:

- *En cuanto a la pretensión por concepto de daño emergente:*

El daño emergente impone una reparación de la lesión pecuniaria causada al patrimonio del beneficiario de la indemnización, es decir, un perjuicio patrimonial económico directo, actual y cierto que se deriva de los daños ocasionados a bienes de terceros, o las lesiones o muerte ocasionados en un siniestro, por lo anterior únicamente se podrá reconocer los gastos debidamente demostrados y que tengan nexo de causalidad con el accidente, en virtud a que los gastos médicos, quirúrgicos y farmacéuticos fueron cubiertos por la póliza SOAT.

En el presente proceso, la parte demandante pretende por daño emergente consolidado la suma de \$ 3.734.658 por procedimientos médicos y farmacéuticos, transporte, y otros, siendo pertinente destacar cómo dichos gastos no deben ser calculados de manera arbitraria por el demandante, sino que deben ser demostrados en su existencia y cuantía, cosa que no ocurre en este proceso.

Así las cosas, es bien sabido que para que se proceda a la indemnización de perjuicios, el daño debe ser ampliamente probado en toda su extensión. Juan Carlos Henao Pérez, lo define así: **"El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."** **"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"**¹, por lo tanto no es procedente condena por concepto de daño emergente que exceda los gastos realmente probados.

- *Respecto al lucro cesante:*

i. Se solicita una suma de \$ 6.300.000 por lucro cesante consolidado y la suma de \$ 302.877.005 como lucro cesante futuro con fundamento en las lesiones sufridas, correspondiendo tal suma a los dineros que se dejaran de percibir con ocasión del accidente.

Conforme a lo anterior, en la solicitud se hace una petición basando dicha tasación en un ingreso mensual de \$ 1.525.000, aportando como soporte un dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación estableciendo un porcentaje de disminución de capacidad laboral de 66.9%. Sin embargo, la cuantificación del perjuicio material no se fundamenta en la fórmula establecida para ello, no tiene en cuenta aspectos fundamentales como la expectativa de vida, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y que no existen ingresos dejados de percibir, porque de la verificación de los documentos del proceso se encuentra que la señora JESSICA ALEXANDRA ALVARADO fue pensionada con ocasión del accidente², pensión de

¹ Pérez Henao, Juan Carlos. El daño. Universidad Externado de Colombia. 2007.

² Según consulta al sistema único de registro de afiliaciones RUAF correspondiente a la señora JESSICA ALEXANDRA ALVARADO PRADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.725.104.

invalidez reconocida a través de resolución 96839 del 9 de marzo de 2018, por parte de la entidad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, motivo por el cual no hay lugar a solicitar alguna por éste concepto so pena de incurrir en enriquecimiento sin justa causa por recibir doble prestación.

En esta medida, consideramos que la forma como fueron tasados los perjuicios de índole material y sobre los cuales se presentó la estimación juramentada, no se encuentran debidamente soportados, de igual forma si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *"el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."* *"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"*³

- *Respecto al daño moral y daño a la vida de relación*

Es pertinente indicar que, si bien es cierto, que la ley en tal sentido aplica una serie de presunciones, también lo es, que es deber de la parte demandante el probar el grado de su afectación psíquico-afectiva, a fin que se torne viable su indemnización y se brinden elementos suficientes para la estimación del perjuicio por parte del Juez, lo que no se advierte cumplido en el presente proceso. De otra parte, no sobra indicar, conforme se profundizará más adelante, que la póliza expedida por esta aseguradora, no ampara perjuicios extrapatrimoniales, luego no puede ordenarse pago alguno respecto a tal concepto con cargo a esta aseguradora.

5.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES N° 101009325

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización..." (subrayado nuestro)

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el

³ Pérez Henao, Juan Carlos. El daño. Universidad Externado de Colombia. 2007.

desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicio moral en su numeral 2.1.12, numeral que establece:

“CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

...2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.”

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como lo pretende la parte demandante por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento.

En todo caso, con relación a las pretensiones por concepto de daño moral, consideramos que son exageradas y si bien es cierto hay dificultades para la prueba del daño moral y al final del proceso serán cuantificados atendiendo al criterio de la sana critica del Juez una vez valoradas todas las pruebas aportadas al proceso, la solicitud se encuentra desbordada desde todo punto de vista atendiendo el desarrollo jurisprudencial presentado por la Corte Suprema de Justicia en materia de indemnización para casos como el que nos ocupa por concepto de daño moral.

6.- EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE AUTOMOVILES No. 101009325

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos: **“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”**.

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

Vale resaltar que del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos, y en esos términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP. Enrique Gil Botero, radicado 38.222 enfáticamente estableció como en Colombia la **única categoría indemnizatoria extrapatrimonial** distinta al perjuicio moral es el daño a la salud. Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:

“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.” (subrayado nuestro).

En todo caso, los perjuicios denominados daño a la vida de relación o en su actual acepción como daño a la salud, no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, pues este concepto indemnizatorio es definido como la disminución de la capacidad o imposibilidad que sufre la víctima de realizar o desarrollar actividades esenciales o actividades diarias, cotidianas como podrían ser las de carácter recreativo, cultural, deportivo, familiar, social, etc., y que no producen un rendimiento patrimonial por ende son un perjuicio extrapatrimonial, el cual para su otorgamiento, *“el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.*

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima” para tal fin se establecieron los parámetros y variables necesarios para su reconocimiento, resaltando que los familiares del lesionado no son beneficiarios de dicho concepto, y su liquidación está determinada al porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

En consecuencia, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el daño a la vida en relación, perjuicio fisiológico o al daño a la salud, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado y por el contrario fue expresamente excluido.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicios extrapatrimoniales en su numeral 2.1.12, numeral que establece:

“CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

3. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

...2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.”

Por lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el daño a la vida en relación, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales, no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

7.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad sólo tiene origen en una convención de las partes, en la ley o en el testamento, por tanto la obligación emanada del contrato de seguro es divisible SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes,

resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del código de comercio pero no por ello se le puede hacer extensible la calidad de tercero civilmente responsable, pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, circunstancia ajena a la relación de la empresa y/o propietaria del vehículo con esta aseguradora, la cual se limita, tal como se ha reiterado, únicamente a la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

8.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la excepción de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.- PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señora Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogados sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Estas personas se notifican en la dirección descrita en la demanda.

b.- Documentales

Solicito señora Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la consulta al sistema único de registro de afiliaciones RUAF correspondiente a la señora JESSICA ALEXANDRA ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1098725104 en la cual consta que la ciudadana actualmente goza de pensión por invalidez.
- Reimpresión de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 101009325
- Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Seguro de Automóviles.

V.- ANEXOS

- Poder general y certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VI.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representada como la suscrita, la recibiremos en la Calle 44 No. 36 – 08 de Bucaramanga.

Atentamente,



YULI NATALIA GAONA PRADA
C.C. N° 63.558.966
T.P. N° 152.463 del C.S.J.

LÍNEAS DE ASISTENCIA

En Bogotá
307 8288

Fuera de Bogotá
0180000123010

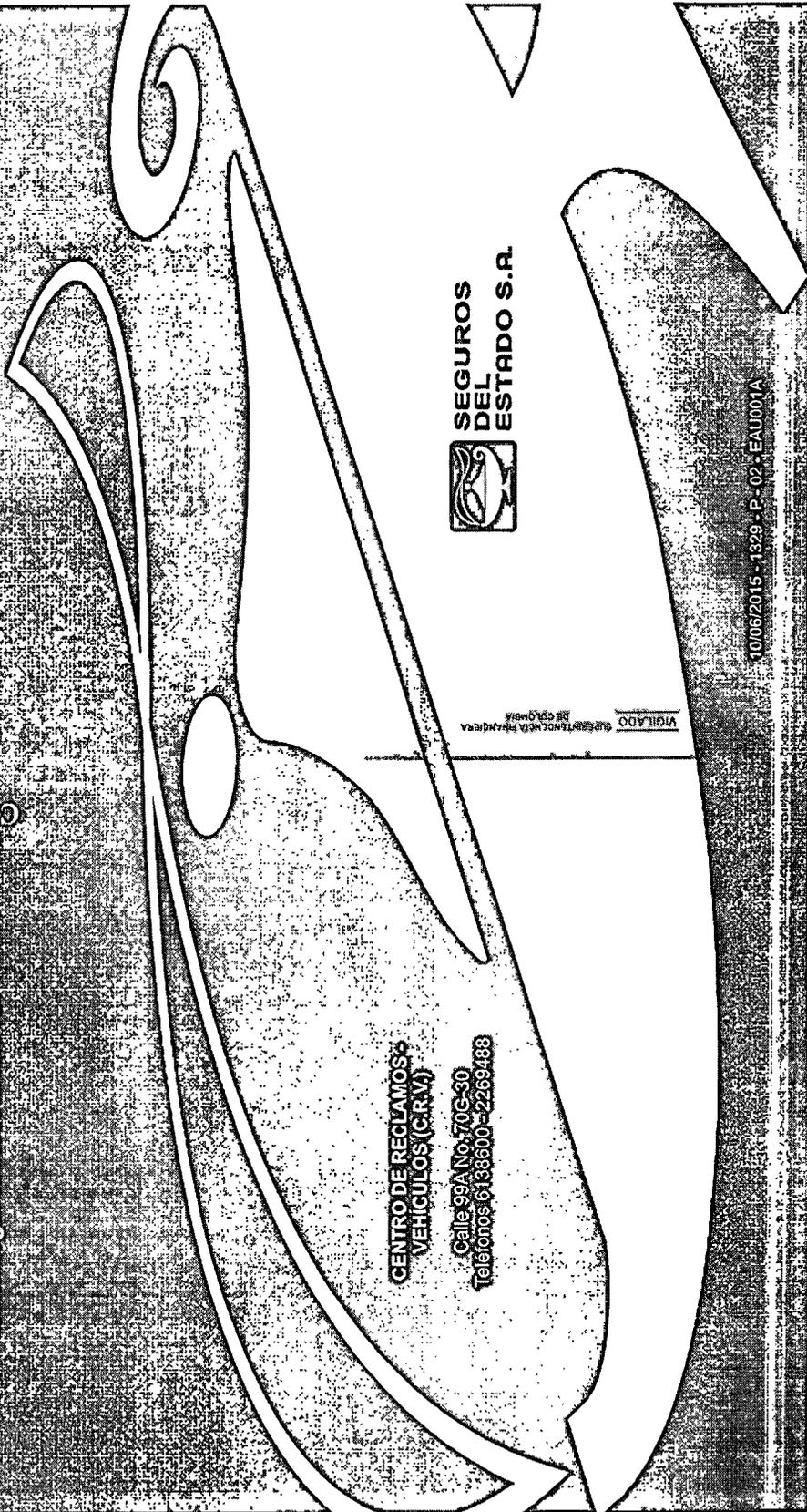
Línea Celular
388

www.seguroseleestado.com

CONDICIONES GENERALES - AUTOS

Condiciones Generales

Póliza de Seguro
de Automóviles



CENTRO DE RECLAMOS
VEHÍCULOS (CRAV)

Calle 99A No. 70C-30
Teléfono: 0138600-2269488

VIGILADO por el ENTRENAMIENTO FINANCIERO DE COLOMBIA



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

**PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
CONDICIONES GENERALES**

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ **SEGURESTADO**, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, **SEGURESTADO** CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. PERDIDA TOTAL Y/ O DESTRUCCIÓN TOTAL
- 1.3. DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTÍA
- 1.4. DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTÍA
- 1.5. HURTO DE MAYOR CUANTÍA
- 1.6. HURTO DE MENOR CUANTÍA
- 1.7. TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA
- 1.8. TERRORISMO
- 1.9. PROTECCION PATRIMONIAL
- 1.10. GASTOS DE TRANSPORTE PARA PÉRDIDAS TOTALES O DE MAYOR CUANTÍA (DAÑOS O HURTO)
- 1.11. ASISTENCIA JURÍDICA
- 1.12. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO
- 1.13. VEHÍCULO DE REEMPLAZO
- 1.14. ASISTENCIA EN VIAJE (DEFINIDA EN EL ANEXO CORRESPONDIENTE)

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

- 2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:



SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1

333

- 2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.
- 2.1.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.
- 2.1.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTEN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.
- 2.1.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.
- 2.1.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.1.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENCIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.
- 2.1.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.1.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.

2.1.10. CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGURESTADO A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, POLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.1.11. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.

2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

2.1.13. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES, SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.1.14. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ÉSTA SEA LA CAUSA EFICIENTE DEL SINIESTRO.

2.1.15. CUANDO UNA PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO, CONDUZCA EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, SIN SU AUTORIZACIÓN.

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.2.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO, O LAS DEFICIENCIAS DE LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO, SIN EMBARGO,

LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS, SIEMPRE Y CUANDO CAUSE VUELCO, CHOQUE O INCENDIO ESTARÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

- 2.2.2. DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR CONTINUAR FUNCIONANDO O PONERLO EN MARCHA NUEVAMENTE, DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O IMPACTO POR ELEMENTO EXTERNO AL AUTOMOTOR.
- 2.2.3. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.
- 2.2.4. DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.
- 2.2.5. DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.2.6. DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.
- 2.2.7. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHÍCULO ESPECIALIZADO DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECÁNICO.
- 2.2.8. LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO Y NO NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, EXCEPTUANDO LOS QUE HAYAN SIDO EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN LA PÓLIZA.
- 2.2.9. DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA POR HURTO.
- 2.2.10. EL HURTO ENTRE CODUEÑOS, EL ABUSO DE CONFIANZA, LA APROPIACION INDEBIDA DEL BIEN ASEGURADO, EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUYO OBJETO SEA EL VEHICULO ASEGURADO.



- 2.2.11. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ÉSTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORIA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.
- 2.2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPA, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS Y REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.
- 2.2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SIENDO DE PLACA DE SERVICIO PARTICULAR, SEA ARRENDADO O ALQUILADO Y NO SE HAYA AVISADO Y AUTORIZADO PREVIAMENTE POR **SEGURESTADO**.
- 2.2.14. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.2.15. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ÉSTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ÉSTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2.2.16. LOS COSTOS DE ESTACIONAMIENTO Y EL DETERIORO DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR NO HABER SIDO RETIRADO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA OBJECCIÓN DEL SINIESTRO.
- 2.2.17. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO A CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, MOTINES, HUELGAS Y CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.

CONDICIÓN TERCERA - DEFINICIÓN DE AMPAROS

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGURESTADO cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo.

Cuando el asegurado descrito en la carátula de la póliza es persona natural, el presente amparo se extiende a la Responsabilidad Civil por la conducción de otros vehículos de servicio particular por parte de él, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas.

PARÁGRAFO: Cuando el vehículo asegurado sea de placa pública o uso comercial y tenga contratados los seguros obligatorios de Responsabilidad Civil Extracontractual, las sumas aseguradas indicadas en esta cobertura, operarán en exceso de aquellas establecidas en dichos seguros obligatorios otorgados para las empresas de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de pasajeros, indicados en los decretos 170 a 175 de 2001.

3.2. PERDIDA TOTAL Y/ O DESTRUCCIÓN TOTAL

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños del vehículo asegurado que impliquen la pérdida de su capacidad de funcionamiento técnico – mecánico o afectación de su chasis, esto es, que el daño sufrido sea tal que técnicamente no es posible su recuperación o reparación y obliga a la cancelación de la matrícula o registro.

La pérdida total por daños se determinará por el peritaje de **SEGURESTADO** y de los representantes de la marca debidamente acreditados en el país o firma especializada para tal efecto, por lo tanto no es potestativo del asegurado proceder unilateralmente a la cancelación de la matrícula.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

3.3. DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños del vehículo asegurado, cuando la sumatoria de los valores

de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para la reparaciones y sus impuestos a las ventas, sea superior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado en el momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

La afectación de este amparo estará determinada cuando los daños sufridos por el vehículo asegurado no constituyan pérdida de su capacidad de funcionamiento técnico mecánico o no afecten el chasis de forma tal que esta afectación técnicamente sea irreparable en la medida que impida realizar transacciones comerciales y no obligue a la cancelación de su matrícula o registro.

PARÁGRAFO: Acorde con las disposiciones del Ministerio del Transporte sobre la desintegración física de un automotor, el asegurado no está facultado para determinar unilateralmente la cancelación de la matrícula.

3.4. DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones y sus impuestos a las ventas, sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado en el momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

3.5. HURTO DE MAYOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, derivado del apoderamiento por un tercero del vehículo asegurado o sus partes aseguradas, así como los daños de las partes o accesorios asegurados de éste, que se originen en el hurto o sus tentativas y cuando el valor de las partes o accesorios asegurados que hayan sido objeto de hurto o daño a consecuencia del hurto o sus tentativas, sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor, entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, el hurto o daños a consecuencia de hurto de los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

3.6. HURTO DE MENOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, derivado del apoderamiento por un tercero de las partes o accesorios asegurados, así como los daños de las partes o accesorios asegurados del vehículo, que se originen en el hurto o sus tentativas, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones y sus impuestos a las ventas sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor, entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, siempre que se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

3.7. TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños al vehículo asegurado como consecuencia de temblor, terremoto, derrumbe, erupción volcánica, inundaciones, granizo y en general, por cualquier evento de la naturaleza.

3.8. TERRORISMO

SEGURESTADO indemnizará los daños totales y parciales de mayor o menor cuantía cuando éstos sean contratados y con sujeción a los deducibles estipulados, que sufra el vehículo asegurado a consecuencia de actos terroristas, movimientos subversivos, motines, huelgas y conmociones populares de cualquier clase, a excepción de vehículos particulares que se encuentren transitando en vías nacionales y vehículos de servicio público que se encuentren prestando servicio.

3.9. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGURESTADO indemnizará la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado y los daños totales, parciales de mayor o menor cuantía cuando éstos sean contratados y con sujeción a los deducibles estipulados, aún cuando el conductor desatenda las señales reglamentarias de tránsito, no obedezca la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda de la permitida o cuando se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.



Queda entendido que este amparo no exime de responsabilidad civil al conductor del vehículo, a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado o compañera (o) permanente, por lo cual **SEGURESTADO** podrá subrogarse contra dicho conductor hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

PARÁGRAFO: Cuando medie dolo del asegurado en la conducción del vehículo, el límite de la cobertura de daños de mayor cuantía y/o destrucción total será únicamente hasta por el valor demostrado por el beneficiario oneroso, sin exceder los términos de cobertura y deducibles pactados en la carátula de la póliza.

3.10. GASTOS DE TRANSPORTE PARA PÉRDIDAS TOTALES O DE MAYOR CUANTÍA (DAÑOS O HURTO)

En caso de Pérdida indemnizable, por daños totales, parciales de mayor cuantía o por hurto de mayor cuantía del vehículo asegurado, **SEGURESTADO** reconocerá en adición a la indemnización como gastos de transporte, la suma diaria especificada, liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a **SEGURESTADO** hasta cuando se haga efectiva la indemnización, sin exceder en ningún caso del número de días comunes pactados.

PARÁGRAFO: Cuando al asegurado se le autorice la cobertura de vehículo de reemplazo indicada en el numeral 3.13, no tendrá derecho a esta cobertura.

3.11. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGURESTADO, presta al asegurado y/o conductor del vehículo asegurado, los servicios jurídicos especializados por procesos judiciales que se inicien en su contra a consecuencia de un accidente de tránsito amparado por esta póliza, de la manera que a continuación se detalla: 1. En el área civil en calidad de demandado, en todas las etapas del proceso a que haya lugar y ante las diferentes autoridades judiciales civiles competentes. 2. En el área penal, en las diferentes audiencias verbales del proceso, inicialmente en su calidad de indiciado ante el Juez de control de garantías y luego ante el Juez competente frente a la acusación que le formule el Fiscal respectivo. Igualmente para la defensa en las audiencias de juzgamiento y en las del incidente de reparación integral. En general, la asistencia jurídica en todas y cada una de las audiencias que se desarrollen en el proceso penal, ante la Fiscalía competente, el Juez de garantías y el Juez de conocimiento. 3. La asistencia jurídico – legal en el trámite administrativo contravencional de tránsito, que se adelanta en las oficinas de tránsito correspondientes, para determinar la responsabilidad administrativa por la infracción originada en el accidente de tránsito. Así mismo **SEGURESTADO** proveerá a su costa y con destino al proceso las pruebas técnicas que estime

convenientes para la defensa del asegurado o conductor autorizado, servicios que serán contratados con las firmas escogidas por **SEGURESTADO**.

PARÁGRAFO 1: Si la responsabilidad que se le pretende endilgar al asegurado, proviniera de dolo o de un evento no amparado por esta póliza, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí definida.

PARÁGRAFO 2: Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de **SEGURESTADO**, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí pactada.

PARÁGRAFO 3: El otorgamiento de este amparo se sujetará a las siguientes condiciones:

- La cobertura otorgada en este amparo comporta una obligación de "medio" y no de resultado.
- La asistencia jurídica será contratada directamente por **SEGURESTADO** con profesionales del derecho que designe, expertos e idóneos. No se reconocerá este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente.
- Cuando el asegurado nombrado en la carátula de la póliza es persona natural, la asistencia jurídica se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte de él, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas.

3.12. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Son las erogaciones demostradas, en que incurra el asegurado, de manera necesaria y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa, incluyendo las labores de desvolcado y/o ubicación del vehículo asegurado en la vía, y de allí hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero en caso de pérdida total de daños, pérdida parcial de mayor o menor cuantía cubiertos por este seguro, o desde donde apareciere en caso de hurto de mayor o menor cuantía, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto neto a indemnizar.

3.13. VEHÍCULO DE REEMPLAZO

Si así se pacta en la carátula de la póliza, **SEGURESTADO**, ofrecerá para pólizas de vehículos particulares de uso familiar un vehículo de reemplazo a través de una firma rentadora especializada, cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

Hasta por treinta días (30), cuando se presente una reclamación formal por pérdida total por daños, por daños parciales de mayor cuantía ó por hurto de Mayor cuantía, a partir de la formalización a **SEGURESTADO** de la reclamación.



Hasta por quince días (15), para el caso de las pérdidas de menor cuantía por daños cuando el tiempo de reparación sobrepase los diez (10) días según el tempario de **SEGURESTADO**.

El tiempo de cobertura del vehículo de reemplazo terminará el día en que la aseguradora realice el pago de la indemnización o entregue el vehículo debidamente reparado sin exceder los tiempos antes indicados.

El vehículo ofrecido será uno de tipo económico – compacto. En caso de que el asegurado quiera uno de mayor categoría deberá asumir el sobrecosto correspondiente.

SEGURESTADO autorizará al asegurado mediante comunicación escrita para retirar el vehículo de reemplazo quien deberá firmar las garantías y llenar los requisitos que le exija el proveedor autorizado por la Compañía.

Este servicio se prestará en las siguientes ciudades: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Manizales y Pereira.

PARÁGRAFO: Cuando al asegurado se le autorice la cobertura gastos de transporte indicado en el numeral 3.10, no tendrá derecho a esta cobertura.

CONDICIÓN CUARTA - PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIA

En la carátula de la póliza, anexos o certificados de la misma, se estipula el plazo para el pago de la prima del seguro.

La vigencia de la póliza comienza a la hora 24:00 de la fecha de inicio de la cobertura indicada en la carátula de la póliza o sus anexos

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a **SEGURESTADO** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El pago tardío o extemporáneo de la prima a **SEGURESTADO** no convalida esta póliza.

En caso de indemnizaciones que afecten las coberturas de pérdida total, daños o hurto de mayor cuantía del vehículo, **SEGURESTADO** devengará totalmente la anualidad de la prima.

Se entenderá que el tomador y/o asegurado han aceptado las condiciones de la presente póliza, si dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la fecha de recibo de la misma, ésta no ha sido devuelta a las oficinas de la sucursal de **SEGURESTADO** que la expidió, con las observaciones respectivas.

CONDICIÓN QUINTA - AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN

El tomador y/o asegurado autorizan a **SEGURESTADO** para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice su información de carácter financiero y comercial, desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y las autoridades lo establezcan. La consecuencia de esta autorización será la inclusión de los datos en las mencionadas "bases de datos" y por lo tanto las entidades del sector financiero o de cualquier otro sector afiliadas a dichas centrales conocerán el comportamiento presente y pasado relacionado con las obligaciones financieras o cualquier otro dato personal o económico.

CONDICIÓN SEXTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGURESTADO**, así:

- 6.1. El valor asegurado para el amparo de "Daños a Bienes de Terceros" es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 6.2. El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Una Persona" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona.
- 6.3. El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Dos o más Personas" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder individualmente y, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

PARÁGRAFO 1: Igualmente se aclara que los límites asegurados señalados en los numerales 6.2.y 6.3 son independientes y no son acumulables.

PARÁGRAFO 2: Los límites señalados anteriormente y relacionados con "Muerte o lesiones a personas", operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT).

PARÁGRAFO 3: Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos debidos a un mismo accidente de tránsito ocasionado con el vehículo asegurado en esta póliza, con independencia del número de reclamantes o de reclamaciones formuladas.

CONDICIÓN SÉPTIMA - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para las coberturas al vehículo asegurado las establece el tomador y/o asegurado y debe corresponder, durante la vigencia de ésta póliza, al valor comercial del vehículo. El asegurado deberá solicitar a **SEURESTADO** en cualquier tiempo, ajustar la suma asegurada a dicho valor comercial.

CONDICIÓN OCTAVA - DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se descuenta de la indemnización y que por lo tanto, siempre asume el asegurado.

CONDICIÓN NOVENA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

9.1. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN DEL SINIESTRO

El asegurado estará obligado a evitar la extensión y propagación del siniestro, y a procurar el salvamento del vehículo asegurado y sus partes.

9.2. AVISO DEL SINIESTRO

Cualquier accidente, pérdida o daño que pueda llegar a afectar esta póliza, implica la obligación para el asegurado de dar aviso a **SEURESTADO** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del hecho.

El asegurado deberá dar aviso a **SEURESTADO** de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

9.3. INFORMACIÓN DE COEXISTENCIA DE SEGUROS

El asegurado estará obligado a declarar a **SEURESTADO** al dar el aviso del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, **SEURESTADO** soportará la indemnización debida en proporción de la cuantía cubierta en los respectivos

seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a **SEGURESTADO** sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a la indemnización.

9.4. TRASPASO DE LA PROPIEDAD

En el caso de pérdidas Totales, por Daños o Hurto de mayor cuantía, el asegurado estará obligado a realizar el traspaso de la propiedad del vehículo asegurado a favor de **SEGURESTADO**.

Esta póliza junto con los documentos que acrediten la indemnización prestará mérito ejecutivo en contra del asegurado, para exigir el cumplimiento de ésta obligación.

9.5. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta condición por parte del asegurado, **SEGURESTADO** podrá descontar del valor de la indemnización los perjuicios que tal omisión le cause.

CONDICIÓN DÉCIMA - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

10.1. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGURESTADO pagará la indemnización a la que se encuentre obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se le acredite la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y al menos sumariamente la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del siniestro de conformidad con lo establecido en los artículos 1127, 1080 y 1077 del Código de Comercio.

Salvo que medie autorización previa de **SEGURESTADO**, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para reconocer su propia responsabilidad; esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente. Tampoco se encuentra facultado para hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicara cuando el asegurado sea condenado por autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión judicial ejecutoriada.

10.2. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y DAÑOS Y HURTO DE MAYOR Y MENOR CUANTÍA

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total por daños y daños y hurto de mayor y menor cuantía se someterá a las siguientes estipulaciones:

OFFICIAL RECORDS DEPARTMENT

ROYAL CANADIAN MOUNTED POLICE

1000 ...

...

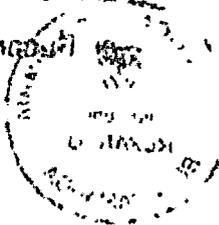
...

Concurrence de ...

...

...

...



porcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por **SEGURESTADO** para la recuperación, comercialización y legalización de dicho salvamento.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA – TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO ASEGURADO

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurable o del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia a **SEGURESTADO** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA - JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo asegurado se encuentre legalmente dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.

**CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
TIPO DE POLIZA INDIVIDUAL**

389

SUC.	RAMO	POLIZA No.
96	48	101009325

CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICION		VIGENCIA								NUMERO DE DIAS	
		DÍA	MES	AÑO	DESDE				HASTA				
					DÍA	MES	AÑO	HORA	DÍA	MES	AÑO		HORA
ANEXO CAUSA PRIMA	1	9	12	2016	07	12	2016	24:00	03	11	2017	24:00	331
TOMADOR: RODOLFO PICO ARENAS										CC	5.552.013		
DIRECCIÓN: RUITOQUE GOLF PEÑON DEL LAGO CA 30 Ciudad: FLORIDABLANCA										TELEFONO	6786566		
ASEGURADO: RODOLFO PICO ARENAS										CC	5.552.013		
DIRECCIÓN: RUITOQUE GOLF PEÑON DEL LAGO CA 30 Ciudad: FLORIDABLANCA										TELEFONO	6786566		
BENEFICIARIO: BANCO DE BOGOTA										NIT	860.002.964-4		
DIRECCIÓN: CL 36 NRO. 7 - 47 Ciudad: BOGOTA, D.C.										TELEFONO	3320032		
EXPEDIDO EN: BUCARAMANGA		SUCURSAL BUCARAMANGA		N° GRUPO				NINGUNO				PUNTO DE VENTA	

GENERO: MASCULINO	F.NACIMIENTO:	EDAD: 0	OTROS COND. MEN. A 25 AÑOS	DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL	ESTADO CIVIL: OTRO	ACTIVIDAD:
-------------------	---------------	---------	----------------------------	------------------------------	--------------------	------------

PRODUCTO: 1-FAMIESTADO

DESCRIPCION DEL VEHICULO RIESGO 1: - Modificación.
 Código Fasecolda: 03408049 Marca: HONDA Clase: CAMPERO
 Tipo Vehículo: CRV [4] EX AT 2400CC CT Carrocería o Remolque: CABINADO Modelo: 2012
 Placas: MTT234 Color: METALICO RADIENTE Motor: K24Z91078897
 Chasis o Serie: 3HGRM4870CG603058 Localizador: Servicio/Trayecto: PARTICULAR
 Capacidad de Carga: 0.00 Zona de Operación: AUTOS ZONA 07 Descuento por NO reclamación: 0.00%

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
*RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	500,000,000.00	
MUERTE O LESION UNA PERSONA	500,000,000.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	1,000,000,000.00	
ASISTENCIA JURIDICA	SI AMPARA	
PERDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCION TOTAL	64,100,000.00	10% 0.00SMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTIA	64,100,000.00	10% 0.00SMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTIA	64,100,000.00	10% 1.00SMMLV
HURTO DE MAYOR CUANTIA	64,100,000.00	10% 0.00SMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
HURTO DE MENOR CUANTIA	64,100,000.00	10% 1.00SMMLV
TERRORISMO	SI AMPARA	
TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA	64,100,000.00	10% 1.00SMMLV
GASTOS DE TRANSPORTE PARA PERDIDAS TOTALES	2 SMDLV X 30 DIAS	
GASTOS DE TRANSPORTE PERDIDAS DE MAYOR CUANTIA	2 SMDLV X 30 DIAS	
GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION AL VEHIC	SI AMPARA	
ASISTENCIA EN VIAJES (VEHICULOS LIVIANOS)	SI AMPARA	
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI AMPARA	
* (AP) ACCIDENTES PERSONALES	\$50,000.000	
*ORIENTACION MEDICA GENIAL	SI AMPARA	

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	PRIMA ACCIDENTES PERSONALES	GASTOS	IVA-RÉGIMEN COMÚN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
\$ **1,564,100,000.00	\$ *****0.00	\$ *****0.00	\$ *****0.00	\$ *****0.00	\$ *****0.00	\$ *****0.00

PLAN DE PAGO CONTADO

*-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 10/06/2015 - 1329 - P - 02 - EAU001A, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: Calle 44 No 36-08, TELEFONO: 6578486 - BUCARAMANGA

* Coberturas otorgadas por Seguros de Vida del Estado S.A

ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
[Firma]
 DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL
 101009325 DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL

FIRMA AUTORIZADA				EL TOMADOR		
DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS		
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	% PARTICIPACION
				58831	AGENTE INDEPEND	MM MABEL MEJIA CONSULTORES 100.00

CARÁTULA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES
POLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES LIVIANOS
INDIVIDUAL No. 101009325

ANEXO CAUSA PRIMA		ANEXO No. 1	
TOMADOR	RODOLFO PICO ARENAS	CC	5.552.013
DIRECCION	RUITOQUE GOLF PEÑON DEL LAGO CA 30 Ciudad: FLORIDABLANCA	TELEFONO	6786566
ASEGURADO	RODOLFO PICO ARENAS	CC	5.552.013
DIRECCION	RUITOQUE GOLF PEÑON DEL LAGO CA 30 Ciudad: FLORIDABLANCA	TELEFONO	6786566
BENEFICIARIO	BANCO DE BOGOTA	NIT	860.002.964-4
DIRECCIÓN	CL 36 NRO. 7 - 47 Ciudad: BOGOTA, D.C.	TELEFONO	3320032
AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	‡ MINIMO
LLANTAS ESTALLADAS, VIDRIOS Y ACCESORIOS	SI AMPARA		
SE ACLARA EL NUMERO DEL CHASIS			

No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la poliza, mediante esta clausula se conviene:			
1-. El Beneficiario en caso de siniestro sera: (Descrito en la parte superior de este documento) Nit: (Descrito en la parte superior de este documento), hasta por el monto de la deuda.			
2-. La presente poliza sera renovada automaticamente a su vencimiento y no sera revocada ni modificada sin previo aviso al beneficiario, con una antelacion no menor a treinta (30) dias calendario, mientras haya saldos a favor del beneficiario (acreedor preinario).			
Las demas condiciones generales de la poliza no modificadas mediante el presente anexo continuan vigentes.			
SE ACLARA EL NUMERO DEL CHASIS			

Inicio (Default.aspx)

Reporte Detallado

Reportes Agrupados

Seguridad

Exportar a PDF



1 of 1

Find | Next



La salud es de todos

Minsalud

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Fecha de Corte:
CC 1098725104	JESSICA	ALEXANDRA	ALVARADO	PRADO	F	2019-09-06

AFILIACIÓN A SALUD

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	Fecha de Corte:
SALUD TOTAL S.A.	Contributivo	03/01/2014	Activo	COTIZANTE	BUCARAMANGA	2019-09-06

AFILIACIÓN A PENSIONES

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Fecha de Corte:
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2013-09-19	Inactivo	2019-09-06

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora	Fecha de Corte:
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER	2015-05-21	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente		2019-09-06

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labora	Fecha de Corte:
CESANTÍAS: ESPECIAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	2017-02-14	VIGENTE	Santander- BUCARAMANGA	2019-07-31
CESANTÍAS: ESPECIAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2018-02-09	VIGENTE	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ	

PENSIONADOS

Pagador	Estado	Tipo de Pensión	Tipo de Pensionado	Modalidad	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG	Fecha de Corte:
SEGUROS DE VIDA ALFA SA	Activo	Invalidez por riesgo común	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	Renta vitalicia inmediata	2018-03-09	96839	2019-09-06

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA QUIEN DEBE RESOLVERLA

Commutador: (57-1) 330 5000 - Central de fax: (57-1) 330 5050

Punto de atención presencial: Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá, código postal

Fecha: 9/16/2019 10:19:16 AM

Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua

Línea de atención de desastres: (57-1) 330 5071 - 24 horas

Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

(mailto: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)

Términos y Condiciones de uso.

(//Documents/Ministerio/Terminos%20y%20Condiciones%20de%20uso%20del%20portal%20web_Octubre%202017%20.pdf)

Última Actualización: lunes, 16 de septiembre de 2019

Ministerio de Salud y Protección Social Atención telefónica a través del Centro de Contacto:

En Bogotá: (57-1) 589 3790 Resto del país: 018000960020

Horario de atención: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua. Pag. 1

Versión 2.5

(http://www.minsalud.gov.co/Documentos/Ministerio/Terminos%20y%20Condiciones%20de%20uso%20del%20portal%20web_Octubre%202017%20.pdf)

SEÑOR:

**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

E.

S.

D.

REF: EXPEDIENTE No.: 68307-6000-142-2006-00647

PUNIBLE : LESIONES PERSONALES CULPOSAS

JULY NATALIA GAONA PRADA, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como representante legal de la entidad **SEGUROS DEL ESTADO** entidad demandada dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito, de manera respetuosa manifiesto al Sr. Juez, que **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.671 de San Gil Santander y portador de la Tarjeta Profesional No. 103.014 del C.S. de la J mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al firmar, para que **ASUMA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO**, dentro del proceso de **INCIDENTE DE REPARACIÓN**, que adelanta su Despacho.

El apoderado que asuma queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, designar abogado suplente, solicitar y aportar pruebas, sustituir, reasumir y las demás que la ley le confiere para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Atentamente;

JULY NATALIA GAONA PRADA

C.C. No. 63.558.966 de Bucaramanga

Acepto,

YANETH LEON PINZON

C.C. No. 28.168.739 de Guadalupe

T.P. No. 103.013 del C.S. de la J.

RAFAEL ANTONIO HOLGUIN

C.C. No. 91.068.671 de San Gil

T.P. No. 103.014 del C.S. de la J.

352

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8631523774977341

Generado el 10 de septiembre de 2019 a las 14:26:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPANIAS AJADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, periodo que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8631523774977341

Generado el 10 de septiembre de 2019 a las 14:26:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaría 1 de Bogotá D.C.)

Que figuran poseedores y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 52158615	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente



352

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8631523774977341

Generado el 10 de septiembre de 2019 a las 14:26:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 03/12/2013	CC - 63558966	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Carvajal Dysidoro Fecha de inicio del cargo: 24/02/2015	CC - 93239897	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Piedad Cristina Correa Fecha de inicio del cargo: 05/07/2019	CC - 26201447	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Silvia Consuelo Aranzador Bernal Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 52582664	Quinto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos
Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8631523774977341

Generado el 10 de septiembre de 2019 a las 14:26:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

JULIO 31/2020
388
40

CRV. 52-A.J.
Bucaramanga, Julio 31 de 2020

Señora
JUEZ SEGUNDA (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO No. 2019-0045
DEMANDANTE: JESSICA ALEXANDRA ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS.
CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR DIANA CAROLINA PORRAS ALONSO

YANETH LEON PINZON, mayor, domiciliada en Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.168.739 de Guadalupe y con tarjeta profesional N° 103.013 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme al poder otorgado por la representante legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, documentos que ya se encuentran dentro del plenario conforme a poder, documentos que fueron remitidos desde el buzón de notificaciones electrónicas de mi poderante al correo electrónico del Despacho de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el propósito de contestar el llamamiento en garantía formulado por la demandada **DIANA CAROLINA PORRAS ALONSO** en contra de la sociedad que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

1.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR DIANA CAROLINA PORRAS ALONSO

1.- Es cierto.

2.- Es cierto que así se narra en la demanda.

3.- Es cierto.

4.- Es parcialmente cierto, por cuanto el contrato de seguro suscrito tiene un límite máximo asegurado y no todos los conceptos indemnizatorios se encuentran asegurados en donde los conceptos extrapatrimoniales se encuentran expresamente excluidos dentro de la causal de exclusión 2.1.12 de las condiciones generales de la póliza las cuales constan en la cafátula de la póliza, hacen parte del contrato y son ley para las partes.

5.- Es cierto.

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir., Calle 28 13A-24 Of. 517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com
OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 N° 90-20 BOGOTÁ D.C. Computador: 2186977 - 6019330
LINEA DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 3078288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR DIANA CAROLINA PORRAS ALONSO

No me opongo al llamamiento en garantía efectuado a mi poderdante, sin embargo debe resaltarse que en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscrito entre RODOLFO RIGO y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de seguro de automóviles No. 101009325.

III.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1.- Es cierto que ocurrió un accidente de tránsito, sin embargo a mi poderdante no le constan las circunstancias de modo de por lo que deberá demostrarse en debida forma.

2.- Es cierto que ocurrió un accidente de tránsito, sin embargo a mi poderdante no le constan las circunstancias de modo de por lo que deberá demostrarse en debida forma, máxime cuando de la verificación del informe de accidente la causas probables le fueron imputadas a la conductora de la motocicleta.

3.- A mi poderdante no le consta por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá probarse en debida forma.

4.- A mi poderdante no le consta por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá probarse en debida forma.

5.- A mi poderdante no le consta por cuanto alude a circunstancias personales y laborales de un tercero por lo que deberá probarse en debida forma.

6.- A mi poderdante no le consta por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá probarse en debida forma.

7.- A mi poderdante no le consta por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá probarse en debida forma.

8.- A mi poderdante no le consta por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá probarse en debida forma.

9.- A mi poderdante no le consta por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá probarse en debida forma.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

10.- A mi poderdante no le consta por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá probarse en debida forma.

11.- A mi poderdante no le consta por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá probarse en debida forma.

12.- A mi poderdante no le consta, por cuanto alude a circunstancias de la jurisdicción penal y del cual desconozco su estado procesal actual.

IV.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi poderdante se opone a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

En especial mi poderdante se opone a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

V.- EXCEPCIONES A LA DEMANDA

1.- CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño. Es así como se debe exonerar al agente cuando la imprudencia de la víctima fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo. *"De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, por último, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo".* (CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 30/76).



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

En el caso que nos ocupa, una vez analizada la documentación, soporte de la demanda, se procedió a efectuar la verificación visual del lugar del accidente llegando a la conclusión que la señora DIANA CAROLINA PORRAS ALONSO conductora del vehículo de placa MTT 234 no es responsable, por cuanto del mencionado análisis se desprende que el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada por la conductora de la motocicleta señora JESSICA ALEXANDRA ALVARADO PRADO, quien de manera inexplicable cuando se desplazaba sobre la Vía Ruitoque Alto por la Hacienda Las Pavas, sentido Norte - Sur, pierde el control de la motocicleta y cayendo fuera de la misma, advirtiendo como del análisis del lugar de los hechos, la posición final de los vehículos, la ruta de los vehículos, los vestigios de la carretera y los daños en los automotores, se puede evidenciar que la conductora del vehículo asegurado no efectuó conducta alguna que ocasionara el accidente, puesto que no existe prueba de la presunta invasión, máxime cuando la camioneta no presenta daño alguno. En ese orden de ideas, fue el comportamiento de la motociclista la cual puso en peligro su integridad y de los demás usuarios de la vía, y desobedeció lo establecido en los artículos 55, 94, 96 y 109 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, artículos que establecen:

"Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

"Artículo 94. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir. Calle 28 13A-24 Of. 517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874# E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 N° 90-20 BOGOTÁ D.C. Computador: 2186977 - 6019330

LINEA DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 3078288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

www.segurosdeleestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo [] de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo."

"Artículo 96. Modificado. Ley 1239 de 2008. Art. 3: Congreso de la República. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.
2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.
3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.
4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.
6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incómoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías."

"...Artículo 109. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 50., de este código".

Tan evidente es este hecho, que en el informe de accidente de tránsito elaborado por la autoridad de tránsito se le imputó la causa probable del accidente al vehículo identificado como No. 2, esto es la motocicleta conducida por JESSICA ALEXANDRA ALVARADO PRADO, imponiéndole la causal 139 – impericia en el manejo.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT: 860.009.578-6

Así las cosas, si bien es cierto la conducción de vehículos se considera una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que la señora JESSICA ALEXANDRA ALVARADO PRADO también desempeñaba la misma actividad y a quien les es exigible una conducta idónea, y en el evento que nos ocupa ésta persona al no manejar con la debida pericia, ocasionó el desafortunado accidente.

Vemos pues como la señora JESSICA ALEXANDRA ALVARADO PRADO desplegó el comportamiento que debe ser considerado como la causa eficiente del accidente, que configuró la causal eximente de responsabilidad de *culpa de la víctima*, por ende rompió el nexo causal entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo asegurado que era movilizarse por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a solicitud alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa MTT 234.

Teniendo en cuenta que a través de la acción directa se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil extracontractual, contrato que se encuentra definido en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual establece que **"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en beneficiario de la indemnización..."**.

En ese orden de ideas, para que se pueda afectar la póliza mencionada debe existir certeza frente a la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, quien pretende reclamar como beneficiario de la póliza de responsabilidad civil debe demostrar la ocurrencia del siniestro, su cuantía y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, tan evidente es este hecho que en múltiples oportunidades por vía jurisprudencial se ha aclarado el alcance del artículo 1077 del Código de Comercio cuando se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil, como por ejemplo la sentencia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 7614, magistrado ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

Conforme a lo anterior, en virtud de la demostración de la existencia de una causal eximente de responsabilidad y ante la falta de acreditación de los requisitos para afectar una póliza de responsabilidad civil extracontractual, se solicita al Despacho abstenerse de condenar a esta aseguradora y declarar probada la presente excepción.

2.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA AFECTACION DE UNA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

De acuerdo a lo manifestado en la demanda, el día 08 de septiembre de 2015, ocurre un accidente de tránsito entre los vehículos de placa MTT 634 y la motocicleta de placa



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

OIE05C conducida por la señora JESSICA ALEXANDRA ALVARADO quien resulto lesionada.

En virtud de lo anterior, la señora ALVARADO y su grupo familiar promovió demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la conductora, propietaria, y aseguradora del vehículo de placa MTT 234, con el fin de obtener el pago de la indemnización correspondiente a los perjuicios sufridos en el accidente, advirtiendo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. fue vinculado en acción directa en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita con el fin de asegurar la responsabilidad extracontractual que pudiera incurrir el vehículo de placa MTT 234.

El artículo 1080 del Código de Comercio carámente establece que el beneficiario deberá acreditar su derecho ante el asegurador de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 de dicha normatividad, es decir demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

Así mismo, el artículo 1127 del Código de Comercio define la naturaleza del Seguro de Responsabilidad Civil, artículo que establece:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo a la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización..."

Así mismo, las condiciones generales y específicas de la póliza de seguro de automóviles, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se puede apreciar en la carátula de dicha póliza, en su numeral 3.1. establece que:

"SEGURESTADO cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito emanados de un sólo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo."

En ese orden de ideas, para que se pueda afectar la póliza mencionada debe existir certeza de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, quien pretende reclamar como beneficiario de la póliza de responsabilidad civil no solo debe demostrar la ocurrencia del siniestro, su cuantía y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, tan evidente es este hecho que en múltiples oportunidades por vía jurisprudencial se ha aclarado el alcance del artículo 1077 del Código de Comercio cuando se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil, como por ejemplo la sentencia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 7614, magistrado ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009:578-6

En el caso que nos ocupa la parte demandante solamente se limita a solicitar un pago cuantioso de indemnización sobre un accidente de tránsito donde estuvo involucrado el vehículo de placa MTT 234, soportando la misma con un informe de accidente de tránsito, en el cual se alude a la participación del vehículo asegurado, pero en el cual no se evidencia certeza de que el conductor del automotor tuvo alguna conducta respecto del cual se pueda inferir que en cabeza suya recae la responsabilidad del accidente, por el contrario de la lectura y análisis del mismo, la responsabilidad fue imputada a la motociclista adicionalmente no existe daño o vestigio alguno en la camioneta que indique que participó u ocasionó el mencionado accidente.

Vemos pues como SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pago indemnizatorio alguno puesto que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro de conformidad con lo establecido en los artículos 1127, 1133, 1080 y 1077 del Código de Comercio, artículos que claramente determinan los presupuestos legales para la afectación de una acción de responsabilidad civil dentro de un contrato de seguro celebrado y por el cual mi poderdante es vinculada al presente proceso, resaltándose que del simple análisis de los elementos probatorios aportados en la demanda se infiere la ausencia de elementos de juicio para determinar de conformidad con la ley colombiana la existencia de responsabilidad que pretende alegar la parte actora, debe entonces rechazarse la pretensión y tener como probada la presente excepción.

3.- COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO.

La ley creo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT" para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. En el caso que nos ocupa intervino un vehículo que tiene la obligación de portar vigente el citado seguro, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de seguro de automóviles, por cuanto la misma opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º de la condición sexta de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, numeral que nos permitimos transcribir:

***CONDICION SEXTA SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.)**

...Parágrafo 2º. Los límites señalados anteriormente y relacionados con "Muerte o lesiones a personas, operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT)".

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S., Dir., Calle 28 13A-24 Of. 617 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoraestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 N° 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 2186977 - 6019330

LÍNEA DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 3078288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

www.segurosdelestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

390
44

En el evento que nos ocupa, el vehículo de placa OIE 05C portaba el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito suscrita con SEGUROS BOLIVAR S.A., póliza que deberá afectarse en una primera instancia en la totalidad de su amparo de gastos médicos antes de pretenderse afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, por lo que todo gasto médico, quirúrgico o farmacéutico en que hayan incurrido directamente las víctimas por este concepto deberá ser solicitado a través de la figura de reembolso al SOAT, en el evento de haberse ocasionado un daño emergente por este concepto.

VI.- EXCEPCIONES COMUNES CON EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES N° 101009325

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Seguro de Automóviles N° 101009325 con una vigencia del 07 de diciembre de 2016 al 03 de noviembre de 2017, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa MTT 234 la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	\$ 500.000.000
<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	\$ 500.000.000
<i>Muerte o lesiones a dos o mas personas</i>	\$ 1.000.000.000

De igual forma, la condición sexta numerales 6.2 y 6.3. de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

"CONDICIÓN SEXTA, SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

6.2. El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Una Persona" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona".

Debemos resaltar que la póliza de seguro de automóviles no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que es de \$ 500,000.000.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda es pertinente advertir:

- *En cuanto a la pretensión por concepto de daño emergente:*

El daño emergente impone una reparación de la lesión pecuniaria causada al patrimonio del beneficiario de la indemnización, es decir, un perjuicio patrimonial económico directo, actual y cierto que se deriva de los daños ocasionados a bienes de terceros, o las lesiones o muerte ocasionadas en un siniestro, por lo anterior únicamente se podrá reconocer los gastos debidamente demostrados y que tengan nexo de causalidad con el accidente, en virtud a que los gastos médicos, quirúrgicos y farmacéuticos fueron cubiertos por la póliza SOAT.

En el presente proceso, la parte demandante pretende por daño emergente consolidado la suma de \$ 3.734.658 por procedimientos médicos y farmacéuticos, transporte, y otros, siendo pertinente destacar cómo dichos gastos no deben ser calculados de manera arbitraria por el demandante, sino que deben ser demostrados en su existencia y cuantía, cosa que no ocurre en este proceso.

Así las cosas, es bien sabido que para que se proceda a la indemnización de perjuicios, el daño debe ser ampliamente probado en toda su extensión. Juan Carlos Henao Pérez, lo define así: "El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización." "No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presuntibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad", por lo tanto no es procedente condena por concepto de daño emergente que exceda los gastos realmente probados.

- *Respecto al lucro cesante:*

i. Se solicita una suma de \$ 6.300.000 por lucro cesante consolidado y la suma de \$302.877.005 como lucro cesante futuro con fundamento en las lesiones sufridas, correspondiendo tal suma a los dineros que se dejaron de percibir con ocasión del accidente.

¹ Pérez Henao, Juan Carlos. El daño. Universidad Externado de Colombia. 2007.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Conforme a lo anterior, en la solicitud se hace una petición basando dicha tasación en un ingreso mensual de \$ 1.525.000, aportando como soporte un dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación, estableciendo un porcentaje de disminución de capacidad laboral de 66.9%. Sin embargo, la cuantificación del perjuicio material no se fundamenta en la fórmula establecida para ello, no tiene en cuenta aspectos fundamentales como la expectativa de vida, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y que no existen ingresos dejados de percibir, porque de la verificación de los documentos del proceso se encuentra que la señora JESSICA ALEXANDRA ALVARADO fue pensionada con ocasión del accidente², pensión de invalidez reconocida a través de resolución 96839 del 9 de marzo de 2018, por parte de la entidad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, motivo por el cual no hay lugar a solicitar alguna por éste concepto so pena de incurrir en enriquecimiento sin justa causa por recibir doble prestación.

En esta medida, consideramos que la forma como fueron tasados los perjuicios de índole material y sobre los cuales se presentó la estimación juramentada, no se encuentran debidamente soportados, de igual forma si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que "el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización." "No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que, el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"³

• *Respecto al daño moral y daño a la vida de relación*

Es pertinente indicar que, si bien es cierto, que la ley en tal sentido aplica una serie de presunciones, también lo es, que es deber de la parte demandante el probar el grado de su afectación psíquico-afectiva, a fin que se torne viable su indemnización y se brinden elementos suficientes para la estimación del perjuicio por parte del Juez, lo que no se advierte cumplido en el presente proceso. De otra parte, no sobra indicar, conforme se profundizará más adelante, que la póliza expedida por esta aseguradora, no ampara perjuicios extrapatrimoniales, luego no puede ordenarse pago alguno respecto a tal concepto con cargo a esta aseguradora.

² Según consulta al sistema único de registro de afiliaciones RUAF correspondiente a la señora JESSICA ALEXANDRA ALVARADO PRADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.725.104.

³ Pérez Henao, Juan Carlos. El daño. Universidad Externado de Colombia. 2007.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

2.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES N° 101009325

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización..." (subrayado nuestro)

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extrac contractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicio moral en su numeral 2.1.12, numeral que establece:

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

...2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dirección: Calle 26 13A-24 Of. 517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensorlaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 N° 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 2186977 - 6019330

LINEA DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 3078288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

www.segurosdeleestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT, 860.009.578-6

46

**CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO
EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS."**

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como lo pretende la parte demandante por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento.

En todo caso, con relación a las pretensiones por concepto de daño moral, consideramos que son exageradas y si bien es cierto hay dificultades para la prueba del daño moral y al final del proceso serán cuantificados atendiendo al criterio de la sana crítica del Juez. Una vez valoradas todas las pruebas aportadas al proceso, la solicitud se encuentra desbordada desde todo punto de vista atendiendo el desarrollo jurisprudencial presentado por la Corte Suprema de Justicia en materia de indemnización para casos como el que nos ocupa por concepto de daño moral.

3.- EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE AUTOMOVILES No. 101009325

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización..."

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

Vale resaltar que del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en manera desmedida cada uno de ellos, y en esos términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP. Enrique Gil Botero, radicado 38.222 enfáticamente estableció como en Colombia la **única categoría indemnizatoria extrapatrimonial** distinta al perjuicio moral es el daño a la salud. Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:

"En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6.

daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones." (subrayado nuestro).

En todo caso, los perjuicios denominados daño a la vida de relación o en su actual aceptación como daño a la salud, no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, pues este concepto indemnizatorio es definido como la disminución de la capacidad o imposibilidad que sufre la víctima de realizar o desarrollar actividades esenciales o actividades diarias, cotidianas como podrían ser las de carácter recreativo, cultural, deportivo, familiar, social, etc., y que no producen un rendimiento patrimonial por ende son un perjuicio extrapatrimonial, el cual para su otorgamiento, *el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.*

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima" para tal fin se establecieron los parámetros y variables necesarios para su reconocimiento, resaltando que los familiares del lesionado no son beneficiarios de dicho concepto, y su liquidación está determinada al porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

En consecuencia, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el daño a la vida en relación, perjuicio fisiológico o al daño a la salud, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado y por el contrario fue expresamente excluido.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicios extrapatrimoniales en su numeral 2.1.12, numeral que establece:

"CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

3. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

...2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

Por lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el daño a la vida en relación, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales, no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

4.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad sólo tiene origen en una convención de las partes, en la ley o en el testamento, por tanto la obligación emanada del contrato de seguro es divisible. SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del código de comercio y como llamado en garantía, pero no por ello se le puede hacer extensible la calidad de tercero civilmente responsable, pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

se encuentran definidos en la ley, circunstancia ajena a la relación de la empresa y/o propietaria del vehículo con esta aseguradora, la cual se limita, tal como se ha reiterado, únicamente a la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

5.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Propongo la excepción de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

VIII.- PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señora Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogados sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Estas personas se notifican en la dirección descrita en la demanda.

b.- Documentales

Solicito señora Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la consulta al sistema único de registro de afiliaciones RUAF correspondiente a la señora JESSICA ALEXANDRA ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1098725104 en la cual consta que la ciudadana actualmente goza de pensión por invalidez.
- Reimpresión de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 101009325
- Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Seguro de Automóviles.

c. Dictamen Pericial

Sírvase señora Juez tener como prueba técnica el informe físico de reconstrucción de accidente No. 1117 de 27 de enero de 2020, realizada por el CENTRO INTERNACIONAL FORENSE el cual se adjunta, y respecto del cual nos permitimos acreditar así:

- Director Nacional Forense: Iván Darío Pérez Pedraza
- Número de cédula: 4585209 de Santa Rosa de Cabal (Risaraldá)
- Profesión: Ingeniero Físico de la Universidad Tecnológica de Pereira

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir. Calle 28 # 13A-24 Of. 517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com
OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 N° 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 2186977 - 6019330
LINEA DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 3078288 – CELULAR #388 – FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10
www.segurosdeleestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

- Estudios adicionales: Técnico Laboral en Seguridad Vial del Instituto Técnico del Transporte y Medio Ambiente, Diplomado en Investigación, Reconstrucción y Análisis Jurídico de Accidentes de Tránsito de la Universidad Manuela Beltrán.
- Actualmente labora en la entidad: Asista - Centro Internacional Forense FCI
- Cargo desempeñado: Director Nacional Forense
- Antigüedad: 13 años .

En caso de requerirse, el perito se notifica por medio de la suscrita o a la Avenida Calle 19 No. 36 - 28, Pbx. 7447652 en la ciudad de Bogotá.

IX.- ANEXOS

Lo relacionado en el acápite de pruebas.

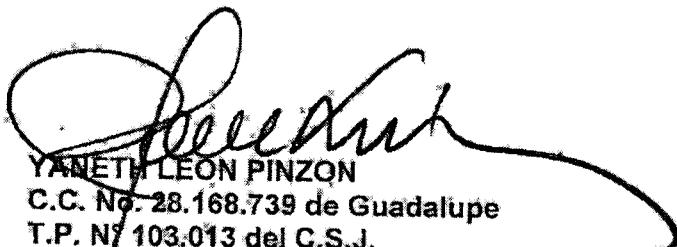
X.- NOTIFICACIONES

Mi representada se notifica en la Carrera 11 No. 90 - 20 en la ciudad de Bogotá, buzón de notificaciones electrónico juridico@segurosdelestado.com.

La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 31 No. 51 - 74 Oficina 1302 Edificio Empresarial Torre M@rdel Barrio Cabecera de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico yanethlpabogada@gmail.com

Apoderado de la parte demandante correo electrónico labogadosasociados23@yahoo.com

Atentamente,



YANETH LEON PINZON
C.C. No. 28.168.739 de Guadalupe
T.P. N° 103.013 del C.S.J.

CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2019-00045

Yaneth León Pinzón <yanethlpabogada@gmail.com>

Vie 31/07/2020 10:56 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendbj.ramajudicial.gov.co>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; jabogadosasociados23@yahoo.com <jabogadosasociados23@yahoo.com>

5 archivos adjuntos (13 MB)

ruaf jessica.pdf; poliza mtt234.pdf; Condiciones Generales Póliza de Seguro de Automóviles JUN 2015.pdf; CONCEPTO FISICO CASO MTT 234.pdf; CONTESTACION LLAMAMIENTO RAD 2019-00045.pdf;

Buenos días respetado Señor Juez;

REF:

RADICADO: 2019-00045

DEMANDANTE: JESSICA ALEXANDRA ALVARADO Y OTROS

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS

De manera atenta remito la Contestación del Llamado en Garantía junto con sus anexos para fines pertinentes.

Quedo atento a sus comentarios

Atentamente

YANETH LEÓN PINZÓN
CC 28.168.739 de Guadalupe Santander
TP 103.013

995
49

Inicio (Default.aspx) Reporte Detallado Reportes Agrupados

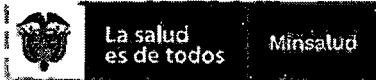
Seguridad

Exportar a PDF



1 of 1

Find | Next



Afilaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2019-09-06

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1098725104	JESSICA	ALEXANDRA	ALVARADO	PRADO	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2019-09-08

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
SALUD TOTAL S.A.	Contributivo	03/01/2014	Activo	COTIZANTE	BUCARAMANGA

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2019-09-06

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2013-09-19	Inactivo

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2019-09-06

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2019-09-06

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENALCO SANTANDER	2015-05-21	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2019-07-31

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labora
CESANTÍAS: ESPECIAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	2017-02-14	VIGENTE	Santander- BUCARAMANGA
CESANTÍAS: ESPECIAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2018-02-09	VIGENTE	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2019-09-06

Pagador	Estado	Tipo de Pensión	Tipo de Pensionado	Modalidad	Fecha Resolución	Número Resolución Pensión PG
SEGUROS DE VIDA ALFA SA	Activo	Invalidez por riesgo común	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	Renta vitalicia inmediata	2018-03-09	96839

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2019-07-31

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA

Commutador: (57-1) 330 5000 - Central de fax: (57-1) 330 5050

Punto de atención presencial: Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá, código postal

Fecha: 9/16/2019 10:19:16 AM

Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua

Línea de atención de desastres: (57-1) 330 5071 - 24 horas

Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

(mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)

Términos y Condiciones de uso.

(/Documents/Ministerio/Terminos%20y%20Condiciones%20de%20uso%20del%20portal%20web%20de%20la%20Administradora%20de%20Seguridad%20Social.aspx)

Última Actualización: lunes, 16 de septiembre de 2019

Ministerio de Salud y Protección Social - Atención telefónica a través del Centro de Contacto:

En Bogotá: (57-1) 589 3750 Resto del país: 018000960020

Horario de atención: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y

sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua.

Versión 2.5

(http://www.minsalud.gov.co/Documentos/Ministerio/Terminos%20y%20Condiciones%20de%20uso%20del%20portal%20web%20de%20la%20Administradora%20de%20Seguridad%20Social.aspx)

en-

**CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
TIPO DE POLIZA INDIVIDUAL**

338

SUC.	RAMO	POLIZA No.
96	48	101009325

CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICION			VIGENCIA								NUMERO DE DIAS
		DÍA	MES	AÑO	DESDE				HASTA				
					DÍA	MES	AÑO	HORA	DÍA	MES	AÑO	HORA	

ANEXO CAUSA PRIMA	1	9	12	2016	07	12	2016	24:00	03	11	2017	24:00	331
TOMADOR: RODOLFO PICO ARENAS									CC		5.552.013		
DIRECCIÓN: RUITOQUE GOLF PEÑON DEL LAGO CA 30 Ciudad: FLORIDABLANCA									TELEFONO		6786566		
ASEGURADO: RODOLFO PICO ARENAS									CC		5.552.013		
DIRECCIÓN: RUITOQUE GOLF PEÑON DEL LAGO CA 30 Ciudad: FLORIDABLANCA									TELEFONO		6786566		
BENEFICIARIO: BANCO DE BOGOTA									NIT		860.002.964-4		
DIRECCIÓN: CL 36 NRO. 7 - 47 Ciudad: BOGOTA, D.C.									TELEFONO		3320032		
EXPEDIDO EN: BUCARAMANGA	SUCURSAL BUCARAMANGA			N° GRUPO			NINGUNO			PUNTO DE VENTA			

GENERO: MASCULINO	F.NACIMIENTO:	EDAD: 0	DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL OTROS COND. MEN. A 25 AÑOS		ESTADO CIVIL: OTRO	ACTIVIDAD:
----------------------	---------------	------------	--	--	-----------------------	------------

PRODUCTO: 1-FAMIESTADO

DESCRIPCION DEL VEHICULO RIESGO 1: - Modificación.
 Código Fasecola: 03408049 Marca: HONDA Clase: CAMPERO
 Tipo Vehículo: CRV [4] EX AT 2400CC CT Carrocería o Remolque: CABINADO Modelo: 2012
 Placas: MTT234 Color: METALICO RADIENTE Motor: K24Z91078897
 Chasis o Serie: 3HGRM4870CG603058 Localizador:
 Capacidad de Carga:0.00 Zona de Operacion: AUTOS ZONA 07 Servicio/Traje: PARTICULAR
 Descuento por NO reclamación: 0.00*

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	500,000,000.00	
MUERTE O LESION UNA PERSONA	500,000,000.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	1,000,000,000.00	
ASISTENCIA JURIDICA	SI AMPARA	
PERDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCION TOTAL	64,100,000.00	10% 0.00SMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTIA	64,100,000.00	10% 0.00SMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTIA	64,100,000.00	10% 1.00SMMLV
HURTO DE MAYOR CUANTIA	64,100,000.00	10% 0.00SMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
HURTO DE MENOR CUANTIA	64,100,000.00	10% 1.00SMMLV
TERRORISMO	SI AMPARA	
TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA	64,100,000.00	10% 1.00SMMLV
GASTOS DE TRANSPORTE PARA PERDIDAS TOTALES	2 SMDLV X 30 DIAS	
GASTOS DE TRANSPORTE PERDIDAS DE MAYOR CUANTIA	2 SMDLV X 30 DIAS	
GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION AL VEHIC	SI AMPARA	
ASISTENCIA EN VIAJES (VEHICULOS LIVIANOS)	SI AMPARA	
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI AMPARA	
*(AP) ACCIDENTES PERSONALES	\$50,000,000	
*ORIENTACION MEDICA GENIAL	SI AMPARA	

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	PRIMA ACCIDENTES PERSONALES	GASTOS	IVA-RÉGIMEN COMUN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
\$**1,564,100,000.00	\$*****0.00	\$*****0.00	\$*****0.00	\$*****0.00	\$*****0	\$*****0.00

PLAN DE PAGO CONTADO

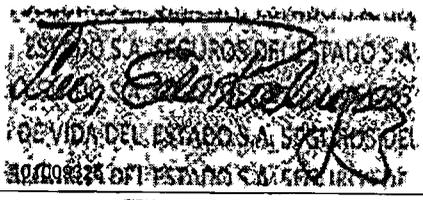
*TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 10/06/2015 - 1329 - P - 02 - EAU001A, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: Calle 44 No 36-08, TELEFONO: 6578486 - BUCARAMANGA

* Coberturas otorgadas por Seguros de Vida del Estado S.A



FIRMA AUTORIZADA				EL TOMADOR			
DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				58831	AGENTE INDEPND	MM MABEL MEJIA CONSULTORES	100.00

USUARIO: SILVIADIAZ 19/06/2018 08:29:37

OFICINA PRINCIPAL: CARRERA 11 No. 90-20 TEL 2186977 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

CARÁTULA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES
POLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES LIVIANOS
INDIVIDUAL No. 101009325

ANEXO CAUSA PRIMA		ANEXO No. 1	
TOMADOR	RODOLFO PICO ARENAS	CC	5.552.013
DIRECCION	RUITOQUE GOLF PEÑON DEL LAGO CA 30 Ciudad: FLORIDABLANCA	TELEFONO	6786566
ASEGURADO	RODOLFO PICO ARENAS	CC	5.552.013
DIRECCION	RUITOQUE GOLF PEÑON DEL LAGO CA 30 Ciudad: FLORIDABLANCA	TELEFONO	6786566
BENEFICIARIO	BANCO DE BOGOTA	NIT	860.002.964-4
DIRECCIÓN	CL 36 NRO. 7 - 47 Ciudad: BOGOTA, D.C.	TELEFONO	3320032
AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	MINIMO
LLANTAS ESTALLADAS, VIDRIOS Y ACCESORIOS	SI AMPARA		
SE ACLARA EL NUMERO DEL CHASIS			

<p>No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza, mediante esta cláusula se conviene:</p> <p>1-. El Beneficiario en caso de siniestro sera: (Descrito en la parte superior de este documento) Nit: (Descrito en la parte superior de este documento), hasta por el monto de la deuda.</p> <p>2-. La presente póliza sera renovada automaticamente a su vencimiento y no sera revocada ni modificada sin previo aviso al beneficiario, con una antelacion no menor a treinta (30) dias calendario, mientras haya saldos a favor del beneficiario (acreedor prendario).</p> <p>Las demas condiciones generales de la póliza no modificadas mediante el presente anexo continuan vigentes.</p>			
SE ACLARA EL NUMERO DEL CHASIS			



CONCEPTO FÍSICO
PLACA MTT 234

57

- 10.2.1. En el evento de una pérdida total y / o destrucción total, una vez este determinada por **SEGURESTADO**, el asegurado deberá entregar la cancelación de la matrícula del vehículo y / o el certificado de chatarrización.
- 10.2.2. Piezas, partes y accesorios: **SEGURESTADO** pagará al asegurado el costo de las reparaciones por daños y hurto de menor cuantía y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueran reparables sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.
- 10.2.3. Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarias para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, **SEGURESTADO** pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.
- 10.2.4. Alcance de la indemnización en las reparaciones: **SEGURESTADO** habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones. **SEGURESTADO** no está obligado a pagar ni efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo asegurado.
- 10.2.5. Opciones de **SEGURESTADO** para indemnizar: **SEGURESTADO** pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección.
- 10.2.6. El pago de una indemnización en caso de pérdida de menor cuantía, no reduce la suma asegurada original.
- 10.2.7. En el evento de pérdida total, daños y hurto de mayor cuantía, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, éste se hará a favor de dicho acreedor y hasta el saldo insoluto de la deuda, quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado en afectación de un amparo de mayor cuantía, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de **SEGURESTADO**. El asegurado participará pro-



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1117

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
27/01/2020

378
52

- Características de la vía

CARACTERÍSTICAS	VÍA FLORIDABLANCA-RUITOQUE ALTO A LA ALTURA DE LA HACIENDA LAS PAVAS
GEOMÉTRICAS	Curva Pendiente: Entre 7.25% y 11.13% $\approx 4.15^\circ$ y 6.35° , descendente en sentido Ruitoque Alto-Floridablanca
UTILIZACIÓN	Doble sentido
CALZADAS	Una
CARRILES	Dos
SUPERFICIE DE RODADURA	Asfalto
ESTADO	Bueno
CONDICIONES	Húmeda
ILUMINACIÓN ARTIFICIAL	Con

Tabla 2. Características de la vía coherentes con lo señalado por la autoridad, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No A 000654264.

- Señalización

SEÑALES	VÍA FLORIDABLANCA-RUITOQUE ALTO A LA ALTURA DE LA HACIENDA LAS PAVAS
VERTICALES	No reporta
HORIZONTALES	Línea central amarilla continua Línea de borde blanca

Tabla 3. Señalización coherente con lo reportado por la autoridad, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No A 000654264.

NOTA: Conforme a la toma de registro fotográfico realizada por personal de FCII, el día 26 de Diciembre del año 2019, el lugar de hechos denota como señales verticales, la señal SR-30 (VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 20 KM/H) en sentido Floridablanca-Ruitoque Alto y la señal SP-05 (CURVA Y CONTRACURVA CERRADA PRIMERA A LA IZQUIERDA) en sentido Ruitoque Alto-Floridablanca.

A continuación, se presentan imágenes del tramo de vía donde ocurren el hecho, con el motivo de detallar sus características:

AV CALLÉ 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1117

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
27/01/2020



AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1117

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
27/01/2020

1. OBJETIVO DEL INFORME

Realizar reconstrucción analítica del accidente de tránsito ocurrido el 8 de Septiembre de 2017, en donde estuvieron involucrados los vehículos de placas MTT 234 y OIE 05C, indagando cada parámetro dinámico y cinemático del siniestro, dado requerimiento técnico elevado por Seguros del Estado S.A.

2. INFORMACIÓN GENERAL

Teniendo en cuenta lo registrado por la autoridad en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No A 000654264, junto a ello, lo indagado por personal del Centro Internacional Forense FCII, se determina:

2.1. HECHOS

Accidente de tránsito de gravedad con una persona herida, ocurrido el día 8 de Septiembre del año 2017, en la vía Floridablanca-Ruitoque Alto a la altura de la Hacienda Las Pavas, siendo aproximadamente las 08:10 H.

2.2. INVOLUCRADOS

- Campero de placa MTT 234, marca HONDA, línea CRV EX-L C AT, modelo 2012, operado para el día de hechos por la señora DIANA CAROLINA PORRAS ALONSO, identificada con cedula de ciudadanía No 1.098.609.390.
- Motocicleta de placa OIE 05C, marca SUZUKI, línea BEST 125, modelo 2012, conducida para la fecha del accidente por la señora JESSICA ALEXANDRA ALVARADO PRADO, identificada con cedula de ciudadanía No 1.098.725.104.

2.3. LUGAR DEL ACCIDENTE

- Características del lugar

VÍA FLÓRIDABLANCA-RUITOQUE ALTO A LA ALTURA DE LA HACIENDA LAS PAVAS	
CARACTERÍSTICAS	
ÁREA	Rural
DISEÑO	Tramo de vía
CONDICIÓN CLIMÁTICA	Lluvia

Tabla 1. Características del lugar coherentes con lo indicado por la autoridad, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No A 000654264.

AV. CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CÓDIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1117

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
27/01/2020



AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CÓDIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018

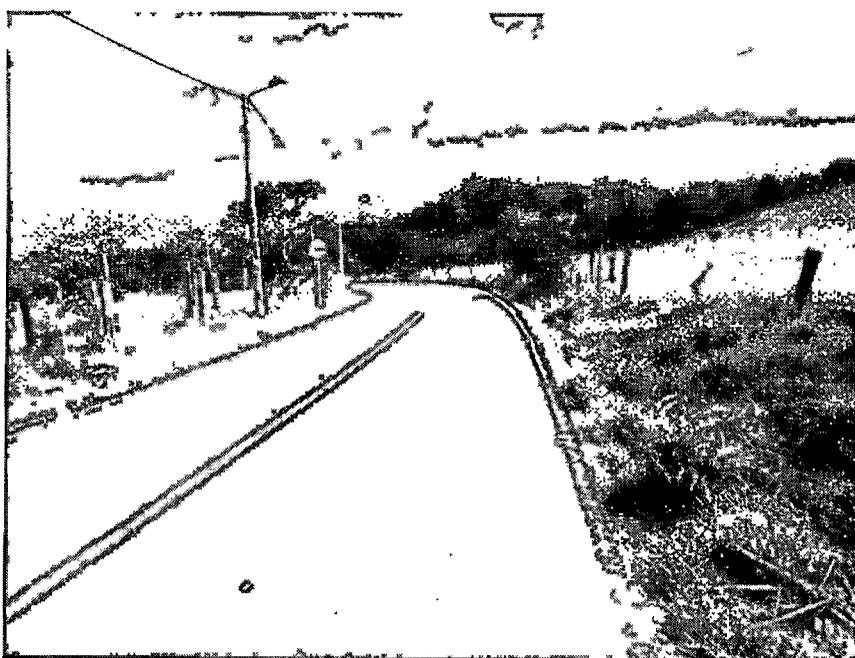


CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1117

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
27/01/2020



Imágenes 1 a la 8. Vía Floridablanca-Ruitoque Alto en inmediaciones a la Hacienda Las Pavas, sentido Ruitoque Alto-Floridablanca. Fotografías tomadas por personal de FCII, el día 26 de Diciembre del año 2019.

AV CALLÉ 19 # 36 - 28

PBX: 744 76-52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1117

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
27/01/2020



AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CÓDIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1117

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
27/01/2020

407
JS



AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1117

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
27/01/2020



AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fci.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/03/2018



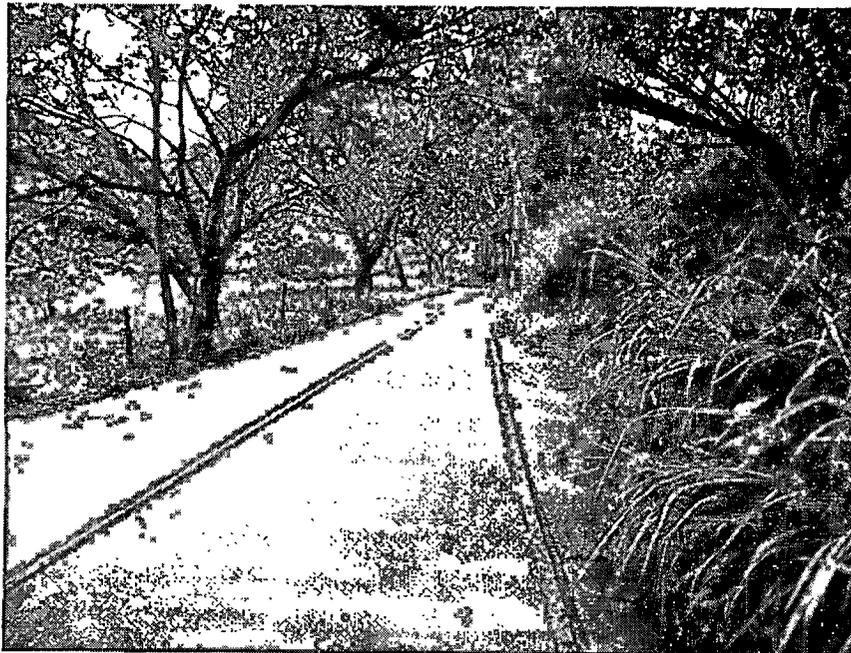
CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1117

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
27/01/2020

07
06



Imágenes 9 a la 16. Vía Floridablanca-Ruitoque Alto en inmediaciones a la Hacienda Las Pavas, sentido Floridablanca-Ruitoque Alto. Fotografías tomadas por personal de FCII, el día 26 de Diciembre del año 2019.

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018

103
57

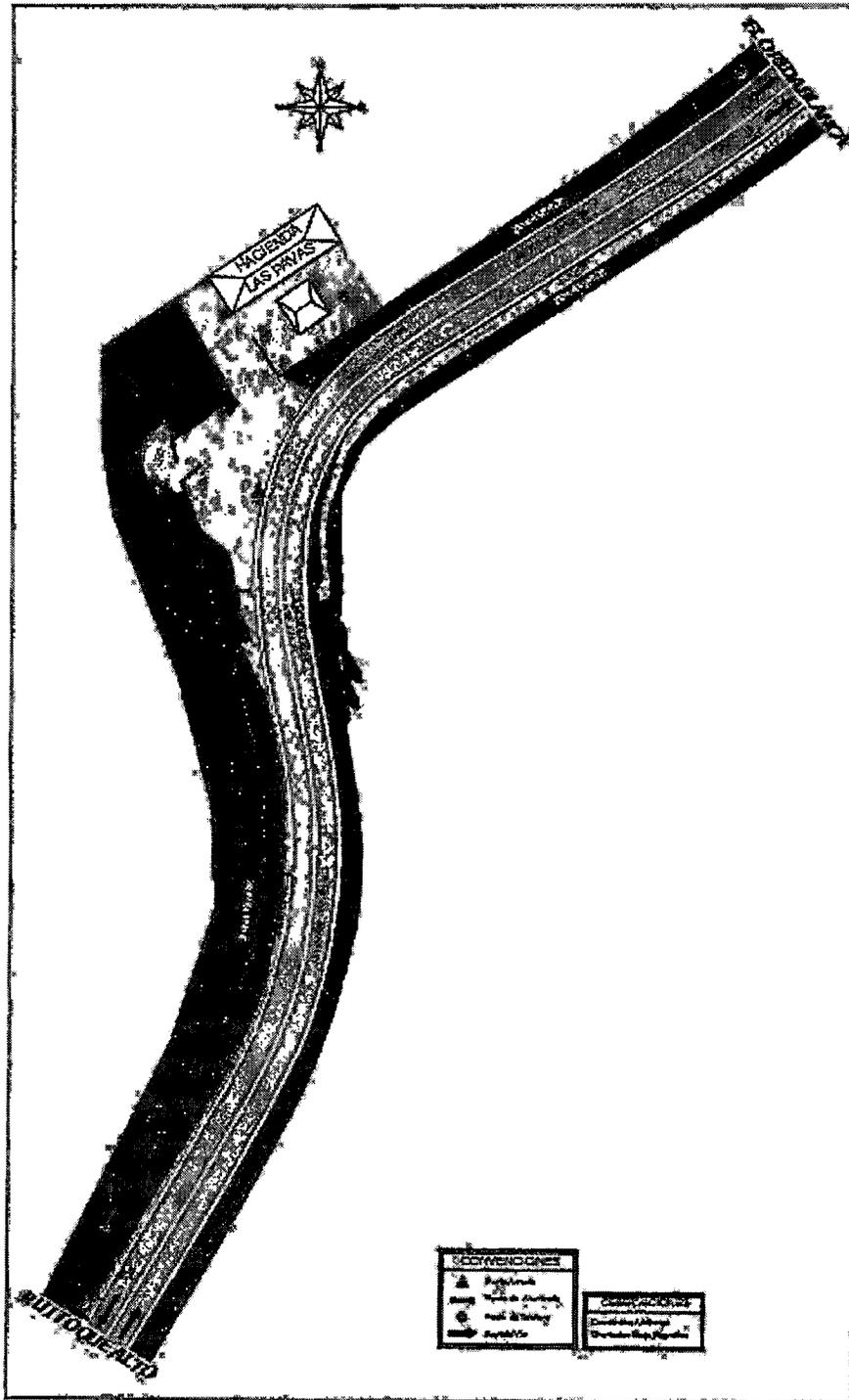


CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1117

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
27/01/2020



AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018

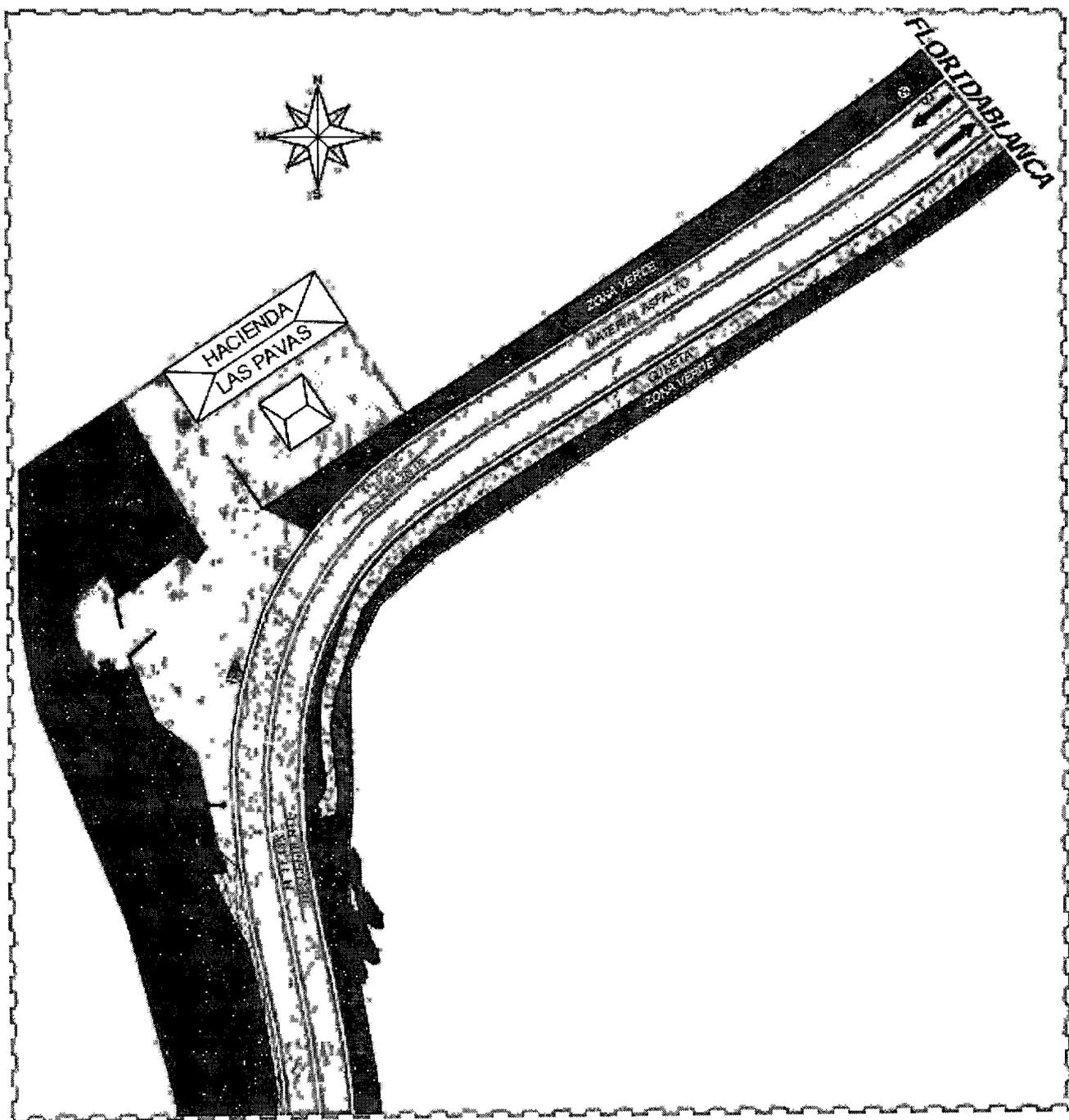


CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1117

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
27/01/2020



AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



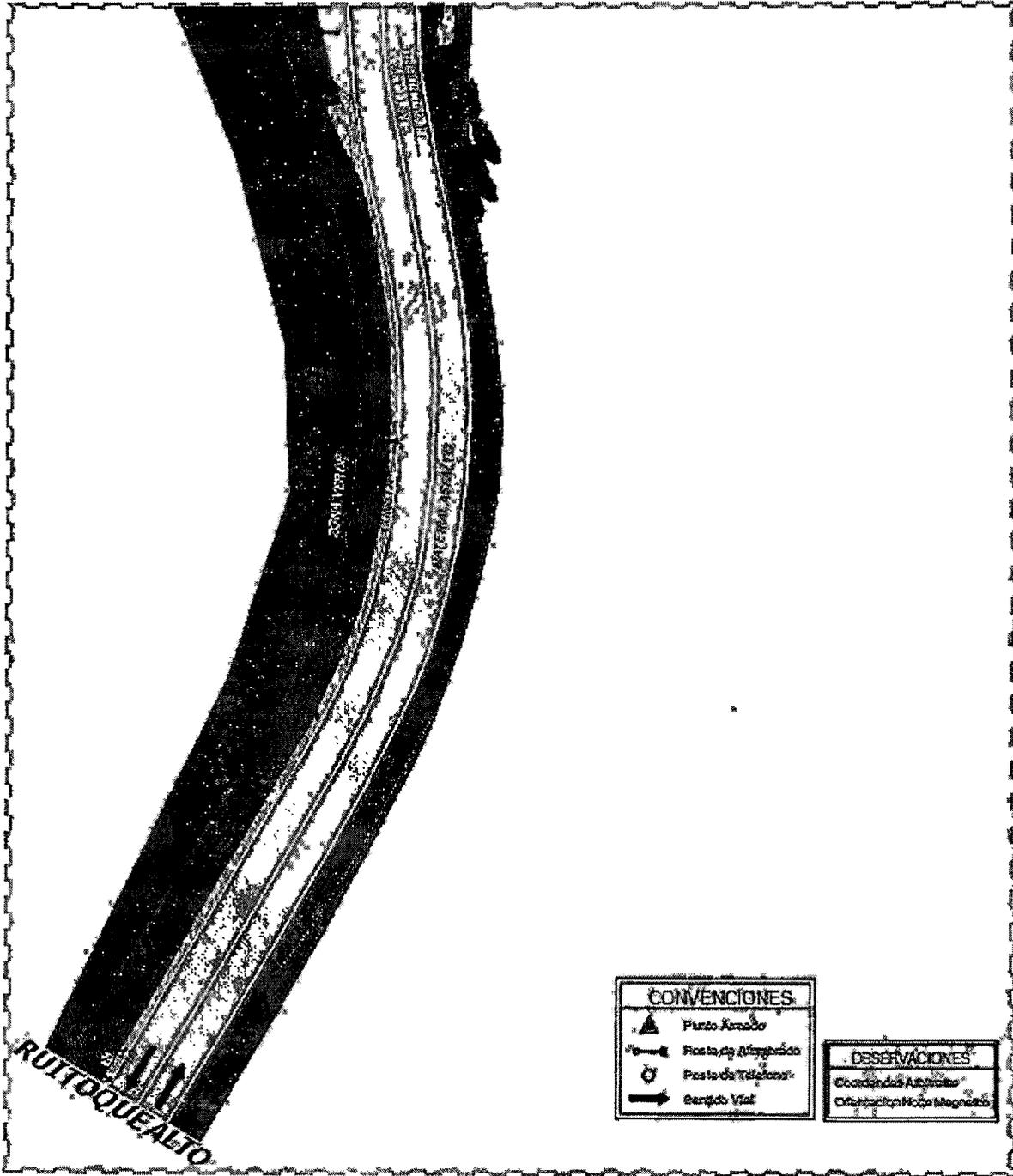
CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1117

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
27/01/2020

10/20



Imágenes 18, 19 y 20. Plano Topográfico MTT 234 elaborado a escala.

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-RÉC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1117

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
27/01/2020

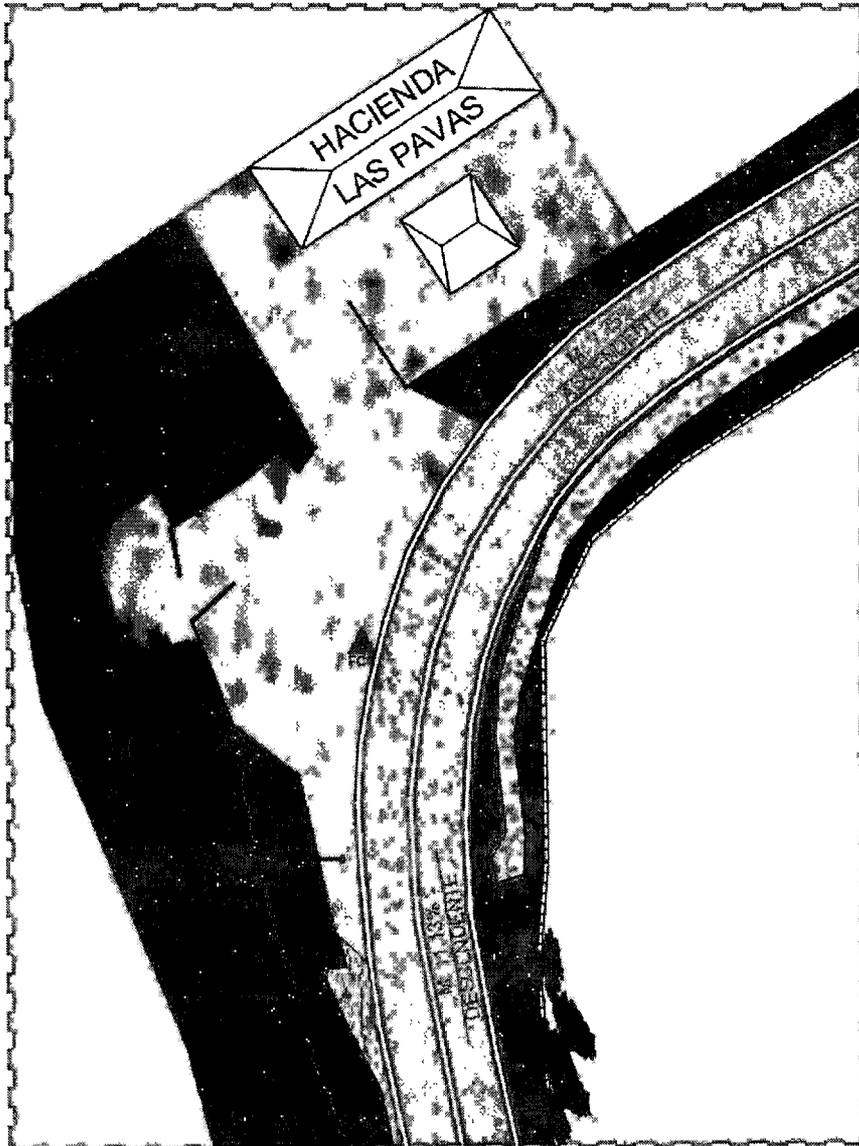


Imagen 21. Detalle del sector de hechos, observado mediante Plano Topográfico MTT 234.

4. OBSERVACIONES Y/O CONCLUSIONES

- *Posiciones finales o ubicación de los elementos materia de prueba (EMP)*

Como elementos materia de prueba (EMP) evidenciados en la escena producto del hecho bajo estudio, a la fecha, solo se cuenta con lo acotado topográficamente por la autoridad, en el CROQUIS (BOSQUEJO

AV CALLÉ 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1117

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
27/01/2020

TOPOGRÁFICO) del Informe Policial de Accidente de Tránsito No A 000654264 (Imagen 17), logrando identificar la ubicación del campero de placa MTT 234 sobre el carril que conduce de Ruitoque Alto a Floridablanca, con su costado izquierdo a la altura de la línea central amarilla continua, en inmediaciones a la Hacienda Las Pavas, y la localización de la motocicleta de placa OIE 05C fuera de la calzada, volcada lateralmente hacia su costado izquierdo, en la zona de ingreso y salida de la Hacienda Las Pavas.

Ahora bien, ya que el CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO) del Informe Policial de Accidente de Tránsito No A 000654264, corresponde a un bosquejo topográfico elaborado a mano alzada, el cual no guarda proporcionalidad con las medidas allí plasmadas, con el objetivo de poder trabajar con las posiciones finales de los elementos materia de prueba (EMP) hallados en la escena, se hace necesario trasladar la información consignada en el citado CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO), al Plano Topográfico MTT 234 elaborado a escala; labor que no pudo ejecutarse, debido a que las medidas de acotación reportadas por la autoridad en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No A 000654264, no son legibles.

- ***Daños y zonas de daños***

Dado lo reportado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No A 000654264 (Imágenes 22 y 23), por una parte, se permite señalar que el campero de placa MTT 234, no presentó daño alguno producto del accidente, y por ende, se hace imposible identificar zona de daños para el mismo; por otro lado, es dable indicar que la motocicleta de placa OIE 05C, evidenció daños a la altura del posapie derecho y guardabarro delantero, al parecer derivado de su propia dinámica de movimiento, que la conllevo a ubicarse volcada fuera de la vía; en consecuencia por los daños descritos, se identifica como zonas de daños para la citada motocicleta, el costado lateral derecho y sector frontal de la misma.

- ***Lesiones***

Respecto a las lesiones sufridas por la conductora JESSICA ALEXANDRA ALVARADO PRADO, tomado como fuente de información lo consignado en el Informe Pericial de Clínica Forense No UBBUC-DSSANT-00844-2018, se permite citar: "...LUXOFRACTURA DE T7 CON SECCIÓN MEDULAR COMPLETA FÍSICA Y FISIOLÓGICA - NIVEL SENSITIVO T8 CON PARAPLEJIA. SE PRACTICÓ DESCOMPRESIÓN MEDULAR, REDUCCIÓN DE LA FRACTURA Y ARTRODESIS T5-T6-T8 Y T9. TRAUMA DE TÓRAX CON QUE REQUIRIÓ TORACOSTOMIA CERRADA - VEJIGA NEUROGENICA HOPOREACTIVA SECUNDARIA...".

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA

16

www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



CONSECUTIVO No 1117

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
27/01/2020

CONCEPTO FÍSICO

B.2: VEHICULO		PLACA	PLACAS EN COLOMBIA	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CABRO/CUBIERTA	TON	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANSITO	
MTT234		-	COLOMBIANO	EXTRANJERO	Honda	AVX	Blanca	2012	Cabriolet	-	2	10012314561	
EMPRESA	MATRICULADO EN		INMOVILIZADO EN		TARJETA DE REGISTRO No.								
NT	Blindado		Palma Uricoles										
REV. TEC. MEC	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	No aplica		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE								
PORTA SOAT / POLIZA No.		ASEGURADORA		VENCIMIENTO									
<input checked="" type="checkbox"/> SI		NT 1309 154.94098 4		WBE Seg S.A.		27/03/18							
PORTA SEQ. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		<input checked="" type="checkbox"/> SI		<input type="checkbox"/> NO		VENCIMIENTO		PORTA SEQ. RESO EXTRA CONTRACTUAL		<input checked="" type="checkbox"/> SI			
No.		ASEGURADORA		DÍA		MES		AÑO		No.			
No.		ASEGURADORA		DÍA		MES		AÑO		No.			
PROPIETARIO		MISMO CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		D.O.C.		IDENTIFICACION No.					
<input checked="" type="checkbox"/> SI		<input type="checkbox"/> NO		Tiro Nianqa Rodolfo		CC		5552013					
B.3. CLASE VEHICULO		B.4. CLASE SERVICIO		PASAJEROS		B.5. DESCRIPCIÓN DAÑO MATERIALES DEL VEHICULO							
<input type="checkbox"/> AUTOMOVIL <input type="checkbox"/> BUS <input type="checkbox"/> BUSETA <input type="checkbox"/> CAMION <input type="checkbox"/> CAMIONETA <input type="checkbox"/> CAMPERO <input type="checkbox"/> MICROBUS <input type="checkbox"/> TRACTOCAMION <input type="checkbox"/> VOLICUETA <input type="checkbox"/> MOTOCICLETA		<input type="checkbox"/> M. AGRICOLA <input type="checkbox"/> M. INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> BICICLETA <input type="checkbox"/> MOTOCARRO <input type="checkbox"/> MOTOTRUCULO <input type="checkbox"/> TRACCION ANIMAL <input type="checkbox"/> MIXTO <input type="checkbox"/> CLATRMOTO <input type="checkbox"/> REMOLQUE <input type="checkbox"/> SEMI-REMOLQUE		<input type="checkbox"/> OFICIAL <input type="checkbox"/> PUBLICO <input type="checkbox"/> PARTICULAR <input type="checkbox"/> DIPLOMATICO <input type="checkbox"/> B.5. MODALIDAD DE TRANSITO <input type="checkbox"/> MIXTO <input type="checkbox"/> CARGA <input type="checkbox"/> EXTRADIMENSIONADA <input type="checkbox"/> EXTRAPESADA <input type="checkbox"/> MERCANCIA PELIGROSA <input type="checkbox"/> CLASE DE MERCANCIA		<input type="checkbox"/> PASAJEROS <input type="checkbox"/> COLECTIVO <input type="checkbox"/> INDIVIDUAL <input type="checkbox"/> MASIVO <input type="checkbox"/> ESPECIAL TURISMO <input type="checkbox"/> ESPECIAL ESCOLAR <input type="checkbox"/> ESPECIAL ASALARIADO <input type="checkbox"/> ESPECIAL OCASIONAL <input type="checkbox"/> B.6. RADIO DE ACCIÓN <input type="checkbox"/> NACIONAL <input type="checkbox"/> MUNICIPAL		No presenta golpe alguno causado en el accidente.					
B.7. FALLAS EN: FRENOS <input type="checkbox"/> DIRECCIÓN <input type="checkbox"/> LUCES <input type="checkbox"/> BOCINA <input type="checkbox"/> LLANTAS <input type="checkbox"/> SUSPENSIÓN <input type="checkbox"/> OTRA													
B.8. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL <input type="checkbox"/> LATERAL <input type="checkbox"/> POSTERIOR <input type="checkbox"/>													

B.2: VEHICULO		PLACA	PLACAS EN COLOMBIA	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CABRO/CUBIERTA	TON	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANSITO	
OTEUSE		-	COLOMBIANO	EXTRANJERO	Suzuki	Kei 125	Rojo	2012	Unimot	-	2	1001083992	
EMPRESA	MATRICULADO EN		INMOVILIZADO EN		TARJETA DE REGISTRO No.								
NT	Blindado		Palma Uricoles										
REV. TEC. MEC	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	No aplica		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE								
PORTA SOAT / POLIZA No.		ASEGURADORA		VENCIMIENTO									
<input checked="" type="checkbox"/> SI		NT 1377 0427219 2		Wey Comarales Dolival		2011 MES AÑO							
PORTA SEQ. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		<input checked="" type="checkbox"/> SI		<input type="checkbox"/> NO		VENCIMIENTO		PORTA SEQ. RESO EXTRA CONTRACTUAL		<input checked="" type="checkbox"/> SI			
No.		ASEGURADORA		DÍA		MES		AÑO		No.			
No.		ASEGURADORA		DÍA		MES		AÑO		No.			
PROPIETARIO		MISMO CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		D.O.C.		IDENTIFICACION No.					
<input checked="" type="checkbox"/> SI		<input type="checkbox"/> NO											
B.3. CLASE VEHICULO		B.4. CLASE SERVICIO		PASAJEROS		B.5. DESCRIPCIÓN DAÑO MATERIALES DEL VEHICULO							
<input type="checkbox"/> AUTOMOVIL <input type="checkbox"/> BUS <input type="checkbox"/> BUSETA <input type="checkbox"/> CAMION <input type="checkbox"/> CAMIONETA <input type="checkbox"/> CAMPERO <input type="checkbox"/> MICROBUS <input type="checkbox"/> TRACTOCAMION <input type="checkbox"/> VOLICUETA <input type="checkbox"/> MOTOCICLETA		<input type="checkbox"/> M. AGRICOLA <input type="checkbox"/> M. INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> BICICLETA <input type="checkbox"/> MOTOCARRO <input type="checkbox"/> MOTOTRUCULO <input type="checkbox"/> TRACCION ANIMAL <input type="checkbox"/> MIXTO <input type="checkbox"/> CLATRMOTO <input type="checkbox"/> REMOLQUE <input type="checkbox"/> SEMI-REMOLQUE		<input type="checkbox"/> OFICIAL <input type="checkbox"/> PUBLICO <input type="checkbox"/> PARTICULAR <input type="checkbox"/> DIPLOMATICO <input type="checkbox"/> B.5. MODALIDAD DE TRANSITO <input type="checkbox"/> MIXTO <input type="checkbox"/> CARGA <input type="checkbox"/> EXTRADIMENSIONADA <input type="checkbox"/> EXTRAPESADA <input type="checkbox"/> MERCANCIA PELIGROSA <input type="checkbox"/> CLASE DE MERCANCIA		<input type="checkbox"/> PASAJEROS <input type="checkbox"/> COLECTIVO <input type="checkbox"/> INDIVIDUAL <input type="checkbox"/> MASIVO <input type="checkbox"/> ESPECIAL TURISMO <input type="checkbox"/> ESPECIAL ESCOLAR <input type="checkbox"/> ESPECIAL ASALARIADO <input type="checkbox"/> ESPECIAL OCASIONAL <input type="checkbox"/> B.6. RADIO DE ACCIÓN <input type="checkbox"/> NACIONAL <input type="checkbox"/> MUNICIPAL		Golpe por parte de la rueda derecha, la cual se quebró por ende.					
B.7. FALLAS EN: FRENOS <input type="checkbox"/> DIRECCIÓN <input type="checkbox"/> LUCES <input type="checkbox"/> BOCINA <input type="checkbox"/> LLANTAS <input type="checkbox"/> SUSPENSIÓN <input type="checkbox"/> OTRA													
B.8. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL <input type="checkbox"/> LATERAL <input type="checkbox"/> POSTERIOR <input checked="" type="checkbox"/>													

Imágenes 22 y 23. Ítems DESCRIPCIÓN DAÑO MATERIALES DEL VEHÍCULO del Informe Policial de Accidente de Tránsito No A 000654264, tramitados para los vehiculos involucrados.

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA

17

www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1117

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
27/01/2020

- **Rutas de circulación**

Coherente con lo establecido hasta el momento, de igual manera, los sentidos reglamentados para el tránsito vehicular en el lugar donde acontece el siniestro y las posibles rutas reportadas en el CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO) del Informe Policial de Accidente de Tránsito No A 000654264 (Imagen 24), al día de hoy, se logra determinar que anterior a la ocurrencia del hecho, el campero de placa MTT 234, circulaba por la vía Floridablanca-Ruitoque Alto a la altura de la Hacienda Las Pavas, en sentido Ruitoque Alto-Floridablanca, mientras la motocicleta de placa OIE 05C, transitaba por la vía Floridablanca-Ruitoque Alto a la altura de la Hacienda Las Pavas, en sentido Floridablanca-Ruitoque Alto. Sumado a lo anterior, también es viable indicar que al suceder el accidente, el campero de placa MTT 234, se detiene sobre el carril que conduce de Ruitoque Alto a Floridablanca, con su costado izquierdo a la altura de la línea central amarilla continua, en inmediaciones a la Hacienda Las Pavas, mientras la motocicleta de placa OIE 05C, avanza fuera de la calzada, volcando como mínimo hacia su costado izquierdo, deteniéndose en la zona de ingreso y salida de la Hacienda Las Pavas.

- **Configuración relativa de impacto y zona de impacto en la vía**

Ante la falta de daños en el campero de placa MTT 234, al día de hoy, no es posible determinar contacto alguno entre los involucrados, y por consiguiente, configuración relativa de impacto y zona de impacto en la vía para el hecho bajo estudio.

- **Cinemática de movimiento**

Debido a que dentro de los elementos materia de prueba (EMP) hallados en la escena por parte de la autoridad, no se encontraron rastros o huellas relacionadas directamente con la cinemática de movimiento de los rodantes, no es dable realizar calculo numérico alguno para determinar la velocidad de circulación de los vehículos involucrados.

- **Otros aspectos**

Es importante enunciar, que la autoridad en el ítem HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO correspondiente al Informe Policial de Accidente de Tránsito No A 000654264, reportó el código 139 para la conductora de la motocicleta de placa OIE 05C; codificación, que según manual de diligenciamiento del informe policial, concierne a "...Impericia en el manejo...".

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



18

www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1117

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
27/01/2020

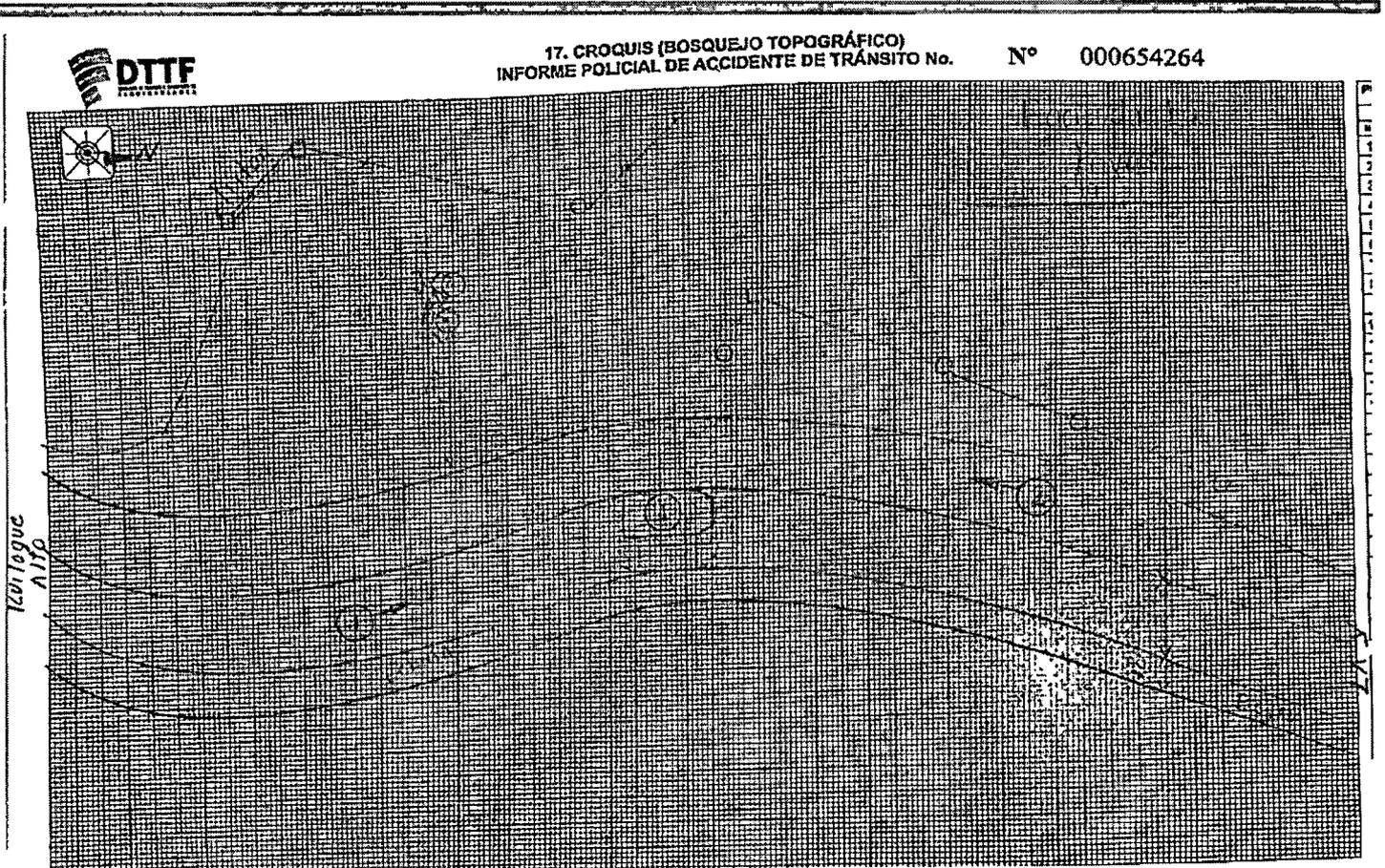


Imagen 24. Fragmento del CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO) correspondiente al Informe Policial de Accidente de Tránsito No A 000654264, en el cual se observan las posibles rutas señaladas por la autoridad.

5. RECURSO HUMANO

W. M. P.

WILLIAM GUILLERMO PEREZ PEDRAZA

Ingeniero Físico
Reconstructor
FCII

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSION: 07

FECHA: 01/08/2018



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1117

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
27/01/2020

407
61

IVAN DARIO PEREZ PEDRAZA

Ingeniero Físico

Director Nacional Forense

FCII

Antes de incorporar este informe en un proceso penal, civil o administrativo, favor comunicarse con el Departamento Forense del Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas (FCII), al PBX 744 76 52 de la ciudad de Bogotá D.C.

BIBLIOGRAFÍA

- LIMPERT R. MOTOR VEHICLE ACCIDENT RECONSTRUCTION AND CAUSE ANALYSIS, Fifth Edition. Lexis Publishing. 1999.
- IRURETA V. ACCIDENTOLOGÍA VIAL Y PERICIA. Ediciones La Rocca. 2003.
- SERWAY R. PHYSICS. McGraw-hill. 1997.
- MANUAL DE SEÑALIZACIÓN VIAL. Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorutas de Colombia. Ministerio de Transporte. 2015.
- MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Colombia. Ministerio de Transporte. 2012.
- CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO. Colombia. Ley 769 de 2002.
- Fichas técnicas: <https://es.automobiles.honda.com/cr-v/specs-features-trim-comparison>.
<https://suzuki.com.co/motocicletas/semiautomaticas/best-125>.

ANEXOS

N / A.

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018

LÍNEAS DE ASISTENCIA

En Bogotá
307 8288

Fuera de Bogotá
0180000123010

Línea Celular
388

www.segurosdelestado.com

CONDICIONES GENERALES - AUTOS

Condiciones Generales

Póliza de Seguro
de Automóviles

CENTRO DE RECLAMOS -
VEHÍCULOS (C.R.V.)

Calle 99A No. 70G-30
Teléfonos 6138600 - 2269488



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

VIGILADO
por el Superintendente de Seguros y
Caja Costalera

62
708

**PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
CONDICIONES GENERALES**

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ **SEGURESTADO**, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, **SEGURESTADO** CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. PERDIDA TOTAL Y/ O DESTRUCCIÓN TOTAL
- 1.3. DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTÍA
- 1.4. DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTÍA
- 1.5. HURTO DE MAYOR CUANTÍA
- 1.6. HURTO DE MENOR CUANTÍA
- 1.7. TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA
- 1.8. TERRORISMO
- 1.9. PROTECCION PATRIMONIAL
- 1.10. GASTOS DE TRANSPORTE PARA PÉRDIDAS TOTALES O DE MAYOR CUANTÍA (DAÑOS O HURTO)
- 1.11. ASISTENCIA JURÍDICA
- 1.12. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO
- 1.13. VEHÍCULO DE REEMPLAZO
- 1.14. ASISTENCIA EN VIAJE (DEFINIDA EN EL ANEXO CORRESPONDIENTE)

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

- 2.1. **EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.
- 2.1.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.
- 2.1.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTEN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.
- 2.1.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.
- 2.1.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.1.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENCIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.
- 2.1.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.



63

2.1.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.

2.1.10. CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, POLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.1.11. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.

2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

2.1.13. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES, SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.1.14. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ÉSTA SEA LA CAUSA EFICIENTE DEL SINIESTRO.

2.1.15. CUANDO UNA PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO, CONDUZCA EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, SIN SU AUTORIZACIÓN.

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.2.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO, O LAS DEFICIENCIAS DE LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. SIN EMBARGO,

410
64

- 7. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS, SIEMPRE Y CUANDO CAUSE VUELCO, CHOQUE O INCENDIO ESTARÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.
- 2.2.2. DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR CONTINUAR FUNCIONANDO O PONERLO EN MARCHA NUEVAMENTE, DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O IMPACTO POR ELEMENTO EXTERNO AL AUTOMOTOR.
- 2.2.3. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.
- 2.2.4. DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.
- 2.2.5. DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.2.6. DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.
- 2.2.7. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHÍCULO ESPECIALIZADO DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECÁNICO.
- 2.2.8. LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO Y NO NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, EXCEPTUANDO LOS QUE HAYAN SIDO EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN LA PÓLIZA.
- 2.2.9. DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA POR HURTO.
- 2.2.10. EL HURTO ENTRE CODUEÑOS, EL ABUSO DE CONFIANZA, LA APROPIACION INDEBIDA DEL BIEN ASEGURADO, EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUYO OBJETO SEA EL VEHICULO ASEGURADO.

- 2.2.11. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ÉSTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORIA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.
- 2.2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPPO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS Y REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.
- 2.2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SIENDO DE PLACA DE SERVICIO PARTICULAR, SEA ARRENDADO O ALQUILADO Y NO SE HAYA AVISADO Y AUTORIZADO PREVIAMENTE POR **SEGURESTADO**.
- 2.2.14. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.2.15. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ÉSTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ÉSTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2.2.16. LOS COSTOS DE ESTACIONAMIENTO Y EL DETERIORO DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR NO HABER SIDO RETIRADO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA OBJECCIÓN DEL SINIESTRO.
- 2.2.17. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO A CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, MOTINES, HUELGAS Y CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.



RTI
65

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGURESTADO cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo.

Cuando el asegurado descrito en la carátula de la póliza es persona natural, el presente amparo se extiende a la Responsabilidad Civil por la conducción de otros vehículos de servicio particular por parte de él, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas.

PARÁGRAFO: Cuando el vehículo asegurado sea de placa pública o uso comercial y tenga contratados los seguros obligatorios de Responsabilidad Civil Extracontractual, las sumas aseguradas indicadas en esta cobertura, operarán en exceso de aquellas establecidas en dichos seguros obligatorios otorgados para las empresas de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de pasajeros, indicados en los decretos 170 a 175 de 2001.

3.2. PERDIDA TOTAL Y/ O DESTRUCCIÓN TOTAL

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños del vehículo asegurado que impliquen la pérdida de su capacidad de funcionamiento técnico – mecánico o afectación de su chasis, esto es, que el daño sufrido sea tal que técnicamente no es posible su recuperación o reparación y obliga a la cancelación de la matrícula o registro.

La pérdida total por daños se determinará por el peritaje de **SEGURESTADO** y de los representantes de la marca debidamente acreditados en el país o firma especializada para tal efecto, por lo tanto no es potestativo del asegurado proceder unilateralmente a la cancelación de la matrícula.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

3.3. DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños del vehículo asegurado, cuando la sumatoria de los valores

de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para la reparaciones y sus impuestos a las ventas, sea superior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado en el momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

La afectación de este amparo estará determinada cuando los daños sufridos por el vehículo asegurado no constituyan pérdida de su capacidad de funcionamiento técnico mecánico o no afecten el chasis de forma tal que esta afectación técnicamente sea irreparable en la medida que impida realizar transacciones comerciales y no obligue a la cancelación de su matrícula o registro.

PARÁGRAFO: Acorde con las disposiciones del Ministerio del Transporte sobre la desintegración física de un automotor, el asegurado no está facultado para determinar unilateralmente la cancelación de la matrícula.

3.4. DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones y sus impuestos a las ventas, sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado en el momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

3.5. HURTO DE MAYOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, derivado del apoderamiento por un tercero del vehículo asegurado o sus partes aseguradas, así como los daños de las partes o accesorios asegurados de éste, que se originen en el hurto o sus tentativas y cuando el valor de las partes o accesorios asegurados que hayan sido objeto de hurto o daño a consecuencia del hurto o sus tentativas, sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor, entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, el hurto o daños a consecuencia de hurto de los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

3.6. HURTO DE MENOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, derivado del apoderamiento por un tercero de las partes o accesorios asegurados, así como los daños de las partes o accesorios asegurados del vehículo, que se originen en el hurto o sus tentativas, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones y sus impuestos a las ventas sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor, entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, siempre que se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

3.7. TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños al vehículo asegurado como consecuencia de temblor, terremoto, derrumbe, erupción volcánica, inundaciones, granizo y en general, por cualquier evento de la naturaleza.

3.8. TERRORISMO

SEGURESTADO indemnizará los daños totales y parciales de mayor o menor cuantía cuando éstos sean contratados y con sujeción a los deducibles estipulados, que sufra el vehículo asegurado a consecuencia de actos terroristas, movimientos subversivos, motines, huelgas y conmociones populares de cualquier clase, a excepción de vehículos particulares que se encuentren transitando en vías nacionales y vehículos de servicio público que se encuentren prestando servicio.

3.9. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGURESTADO indemnizará la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado y los daños totales, parciales de mayor o menor cuantía cuando éstos sean contratados y con sujeción a los deducibles estipulados, aún cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no obedezca la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda de la permitida o cuando se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.



#12
66

Queda entendido que este amparo no exime de responsabilidad civil al conductor del vehículo, a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado o compañera (o) permanente, por lo cual **SEGURESTADO** podrá subrogarse contra dicho conductor hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

PARÁGRAFO: Cuando medie dolo del asegurado en la conducción del vehículo, el límite de la cobertura de daños de mayor cuantía y/o destrucción total será únicamente hasta por el valor demostrado por el beneficiario oneroso, sin exceder los términos de cobertura y deducibles pactados en la carátula de la póliza.

3.10. GASTOS DE TRANSPORTE PARA PÉRDIDAS TOTALES O DE MAYOR CUANTÍA (DAÑOS O HURTO)

En caso de Pérdida indemnizable, por daños totales, parciales de mayor cuantía o por hurto de mayor cuantía del vehículo asegurado, **SEGURESTADO** reconocerá en adición a la indemnización como gastos de transporte, la suma diaria especificada, liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a **SEGURESTADO** hasta cuando se haga efectiva la indemnización, sin exceder en ningún caso del número de días comunes pactados.

PARÁGRAFO: Cuando al asegurado se le autorice la cobertura de vehículo de reemplazo indicada en el numeral 3.13, no tendrá derecho a esta cobertura.

3.11. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGURESTADO, presta al asegurado y/o conductor del vehículo asegurado, los servicios jurídicos especializados por procesos judiciales que se inicien en su contra a consecuencia de un accidente de tránsito amparado por esta póliza, de la manera que a continuación se detalla: 1. En el área civil en calidad de demandado, en todas las etapas del proceso a que haya lugar y ante las diferentes autoridades judiciales civiles competentes. 2. En el área penal, en las diferentes audiencias verbales del proceso, inicialmente en su calidad de indiciado ante el Juez de control de garantías y luego ante el Juez competente frente a la acusación que le formule el Fiscal respectivo. Igualmente para la defensa en las audiencias de juzgamiento y en las del incidente de reparación integral. En general, la asistencia jurídica en todas y cada una de las audiencias que se desarrollen en el proceso penal, ante la Fiscalía competente, el Juez de garantías y el Juez de conocimiento. 3. La asistencia jurídico – legal en el trámite administrativo contravencional de tránsito, que se adelanta en las oficinas de tránsito correspondientes, para determinar la responsabilidad administrativa por la infracción originada en el accidente de tránsito. Así mismo **SEGURESTADO** proveerá a su costa y con destino al proceso las pruebas técnicas que estime

convenientes para la defensa del asegurado o conductor autorizado, servicios que serán contratados con las firmas escogidas por **SEGURESTADO**.

FT3
67

PARÁGRAFO 1: Si la responsabilidad que se le pretende endilgar al asegurado, proviniera de dolo o de un evento no amparado por esta póliza, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí definida.

PARÁGRAFO 2: Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de **SEGURESTADO**, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí pactada.

PARÁGRAFO 3: El otorgamiento de este amparo se sujetará a las siguientes condiciones:

- La cobertura otorgada en este amparo comporta una obligación de "medio" y no de resultado.
- La asistencia jurídica será contratada directamente por **SEGURESTADO** con profesionales del derecho que designe, expertos e idóneos. No se reconocerá este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente.
- Cuando el asegurado nombrado en la carátula de la póliza es persona natural, la asistencia jurídica se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte de él, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas.

3.12. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Son las erogaciones demostradas, en que incurra el asegurado, de manera necesaria y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa, incluyendo las labores de desvolcado y/o ubicación del vehículo asegurado en la vía, y de allí hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero en caso de pérdida total de daños, pérdida parcial de mayor o menor cuantía cubiertos por este seguro, o desde donde apareciere en caso de hurto de mayor o menor cuantía, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto neto a indemnizar.

3.13. VEHÍCULO DE REEMPLAZO

Si así se pacta en la carátula de la póliza, **SEGURESTADO**, ofrecerá para pólizas de vehículos particulares de uso familiar un vehículo de reemplazo a través de una firma rentadora especializada, cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

Hasta por treinta días (30), cuando se presente una reclamación formal por pérdida total por daños, por daños parciales de mayor cuantía ó por hurto de Mayor cuantía, a partir de la formalización a **SEGURESTADO** de la reclamación.

Hasta por quince días (15), para el caso de las pérdidas de menor cuantía por daños cuando el tiempo de reparación sobrepase los diez (10) días según el tempario de **SEGURESTADO**.

El tiempo de cobertura del vehículo de reemplazo terminará el día en que la aseguradora realice el pago de la indemnización o entregue el vehículo debidamente reparado sin exceder los tiempos antes indicados.

El vehículo ofrecido será uno de tipo económico – compacto. En caso de que el asegurado quiera uno de mayor categoría deberá asumir el sobrecosto correspondiente.

SEGURESTADO autorizará al asegurado mediante comunicación escrita para retirar el vehículo de reemplazo quien deberá firmar las garantías y llenar los requisitos que le exija el proveedor autorizado por la Compañía.

Este servicio se prestará en las siguientes ciudades: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Manizales y Pereira.

PARÁGRAFO: Cuando al asegurado se le autorice la cobertura gastos de transporte indicado en el numeral 3.10, no tendrá derecho a esta cobertura.

CONDICIÓN CUARTA - PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIA

En la carátula de la póliza, anexos o certificados de la misma, se estipula el plazo para el pago de la prima del seguro.

La vigencia de la póliza comienza a la hora 24:00 de la fecha de inicio de la cobertura indicada en la carátula de la póliza o sus anexos

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a **SEGURESTADO** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El pago tardío o extemporáneo de la prima a **SEGURESTADO** no convalida esta póliza.

En caso de indemnizaciones que afecten las coberturas de pérdida total, daños o hurto de mayor cuantía del vehículo, **SEGURESTADO** devengará totalmente la anualidad de la prima.

Se entenderá que el tomador y/o asegurado han aceptado las condiciones de la presente póliza, si dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la fecha de recibo de la misma, ésta no ha sido devuelta a las oficinas de la sucursal de **SEGURESTADO** que la expidió, con las observaciones respectivas.

414
68

CONDICIÓN QUINTA - AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN

El tomador y/o asegurado autorizan a **SEGURESTADO** para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice su información de carácter financiero y comercial, desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y las autoridades lo establezcan. La consecuencia de esta autorización será la inclusión de los datos en las mencionadas "bases de datos" y por lo tanto las entidades del sector financiero o de cualquier otro sector afiliadas a dichas centrales conocerán el comportamiento presente y pasado relacionado con las obligaciones financieras o cualquier otro dato personal o económico.

CONDICIÓN SEXTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGURESTADO**, así:

- 6.1. El valor asegurado para el amparo de "Daños a Bienes de Terceros" es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 6.2. El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Una Persona" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona.
- 6.3. El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Dos o más Personas" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder individualmente y, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

PARÁGRAFO 1: Igualmente se aclara que los límites asegurados señalados en los numerales 6.2.y 6.3 son independientes y no son acumulables.

PARÁGRAFO 2: Los límites señalados anteriormente y relacionados con "Muerte o lesiones a personas", operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT).



PARÁGRAFO 3: Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos debidos a un mismo accidente de tránsito ocasionado con el vehículo asegurado en esta póliza, con independencia del número de reclamantes o de reclamaciones formuladas.

CONDICIÓN SÉPTIMA - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para las coberturas al vehículo asegurado las establece el tomador y/o asegurado y debe corresponder, durante la vigencia de ésta póliza, al valor comercial del vehículo. El asegurado deberá solicitar a **SEGURESTADO** en cualquier tiempo, ajustar la suma asegurada a dicho valor comercial.

CONDICIÓN OCTAVA - DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se descuenta de la indemnización y que por lo tanto, siempre asume el asegurado.

CONDICIÓN NOVENA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

9.1. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN DEL SINIESTRO

El asegurado estará obligado a evitar la extensión y propagación del siniestro, y a procurar el salvamento del vehículo asegurado y sus partes.

9.2. AVISO DEL SINIESTRO

Cualquier accidente, pérdida o daño que pueda llegar a afectar esta póliza, implica la obligación para el asegurado de dar aviso a **SEGURESTADO** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del hecho.

El asegurado deberá dar aviso a **SEGURESTADO** de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

9.3. INFORMACIÓN DE COEXISTENCIA DE SEGUROS

El asegurado estará obligado a declarar a **SEGURESTADO** al dar el aviso del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, **SEGURESTADO** soportará la indemnización debida en proporción de la cuantía cubierta en los respectivos

seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a **SEGURESTADO** sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a la indemnización.

9.4. TRASPASO DE LA PROPIEDAD

En el caso de pérdidas Totales, por Daños o Hurto de mayor cuantía, el asegurado estará obligado a realizar el traspaso de la propiedad del vehículo asegurado a favor de **SEGURESTADO**.

Esta póliza junto con los documentos que acrediten la indemnización prestará mérito ejecutivo en contra del asegurado, para exigir el cumplimiento de ésta obligación.

9.5. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta condición por parte del asegurado, **SEGURESTADO** podrá descontar del valor de la indemnización los perjuicios que tal omisión le cause.

CONDICIÓN DÉCIMA - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

10.1. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGURESTADO pagará la indemnización a la que se encuentre obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se le acredite la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y al menos sumariamente la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del siniestro de conformidad con lo establecido en los artículos 1127, 1080 y 1077 del Código de Comercio.

Salvo que medie autorización previa de **SEGURESTADO**, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para reconocer su propia responsabilidad; esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente. Tampoco se encuentra facultado para hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicara cuando el asegurado sea condenado por autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión judicial ejecutoriada.

10.2. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y DAÑOS Y HURTO DE MAYOR Y MENOR CUANTÍA

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total por daños y daños y hurto de mayor y menor cuantía se someterá a las siguientes estipulaciones:



415
69

- 10.2.1. En el evento de una pérdida total y / o destrucción total, una vez este determinada por **SEGURESTADO**, el asegurado deberá entregar la cancelación de la matrícula del vehículo y / o el certificado de chatarrización.
- 10.2.2. Piezas, partes y accesorios: **SEGURESTADO** pagará al asegurado el costo de las reparaciones por daños y hurto de menor cuantía y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueran reparables sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.
- 10.2.3. Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarias para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, **SEGURESTADO** pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.
- 10.2.4. Alcance de la indemnización en las reparaciones: **SEGURESTADO** habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones. **SEGURESTADO** no está obligado a pagar ni efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo asegurado.
- 10.2.5. Opciones de **SEGURESTADO** para indemnizar: **SEGURESTADO** pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección.
- 10.2.6. El pago de una indemnización en caso de pérdida de menor cuantía, no reduce la suma asegurada original.
- 10.2.7. En el evento de pérdida total, daños y hurto de mayor cuantía, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, éste se hará a favor de dicho acreedor y hasta el saldo insoluto de la deuda, quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado en afectación de un amparo de mayor cuantía, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de **SEGURESTADO**. El asegurado participará pro-

proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por **SEGURESTADO** para la recuperación, comercialización y legalización de dicho salvamento.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA – TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO ASEGURADO

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurable o del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia a **SEGURESTADO** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA - JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo asegurado se encuentre legalmente dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.



476
22



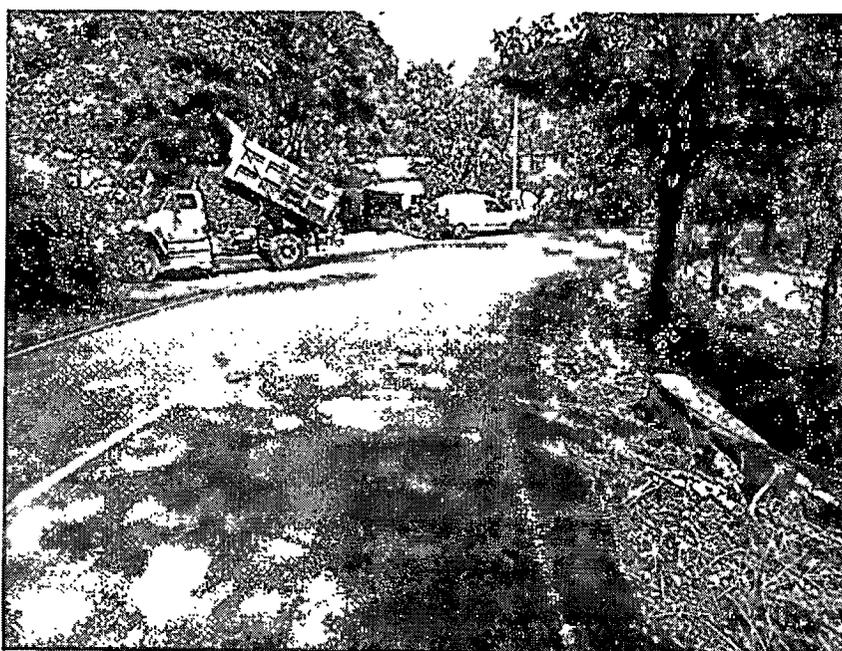
CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1117

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
27/01/2020

3/3/20



AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018